

ESTEBAN MARIO DE LORENZI

**COMENTARIOS A LA
LEY DE MUSEOS DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE
Nº 12955**

2º EDICIÓN



✓ **LEY DE PROTECCION, PRESERVACION Y
CONSERVACIÓN DEL ACERVO NATURAL,
HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS MUSEOS DE
LA PROVINCIA DE SANTA FE**

✓ **DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2789/10**

✓ **PROPUESTAS Y DESAFIOS**



Abogado con diversos cursos de especialización, integrante del Instituto de Investigación y Estudio sobre Derecho y Gestión de las Empresas de Economía Social y del Departamento de Derecho Cooperativo de la Facultad de Derecho de la U. N. de Rosario, integrante de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, ex docente, ex Conjuez de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Fe, ex presidente de la Caja de Créditos El Trébol

Coop. Ltda., del Banco Horizonte Coop. Ltda., de la Asociación para la Cooperación y el Desarrollo, de la Comisión de Economía del Consejo Provincial Cooperativo de la Provincia de Santa Fe y de entidades deportivas, ex vicepresidente del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, Presidente de la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe desde su fundación en 1999 hasta la fecha, y del Museo y Archivo Histórico El Trébol Asociación Civil, ex Coordinador General de Museos Argentinos Asociados, actual integrante del Consejo Asesor de Museos del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, coautor del anteproyecto de la Ley de Museos Santafesina N° 12.955; expositor y participante en diversos congresos nacionales e internacionales y autor de trabajos históricos, cooperativos y museológicos, entre otras actividades.

**1º EDICIÓN: 28 DE MAYO DE 2011 –
2ª EDICIÓN CON ACTUALIZACIÓN: 21 DE
ABRIL DE 2014**

ABREVIATURAS Y ACLARACIONES

Abreviatura o denominación	Significa
“Asociación”	Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe
“Decreto”	Decreto N° 2789/10 Reglamentario de la Ley N° 12955
“Ley”	Ley N° 12955 de “Protección, Preservación y Conservación del Acervo Natural, Histórico y Cultural de los Museos de la Provincia de Santa Fe”
“Resolución”	Resolución N° 008/06 dictada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe que reglamenta la Ley 12.150
“Ministerio”	Ministerio de Innovación y Cultura de la Pcia. de Santa Fe
art.	Artículo
arts.	Artículos
expte.	Expediente.
ICOM	International Council of Museums (su abreviatura en Ingles). En castellano Consejo Internacional de Museos
inc.	Inciso
N°	Número
RRHH	Recursos humanos
vgr.	Verbigracia
La primera letra de la palabra en minúscula si inicia el párrafo va en mayúscula.	

ÍNDICE SUMARIO**PRIMERA PARTE****Pág.**

• Abreviaturas.....	2
• Índice Sumario.....	3
• Prologo.....	5
• Actualización del prologo.....	10
• Camino a la ley:	
1. Propuesta de la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe....	11
2. Se trata de una norma provincial.....	11
3. Fundamentos del proyecto.....	12
4. Pasos legislativos:	
4.1. Frustración del primer trámite legislativo.....	13
4.2. Éxito del segundo trámite legislativo.....	14
5. Decreto Reglamentario.....	16
6. Resumen del camino recorrido.....	17

SEGUNDA PARTE

I. Capítulo I – Objeto, pertenencia y definición:	
1. Art. 1. – Objeto	19
2. Art. 2. – Pertenencia.....	21
3. Art. 3 – Definición.....	22
3.1. Es una organización sin fines de lucro.....	25
3.2. De carácter permanente y abierto al público.....	25
3.3. Reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe.....	26
3.4. Fines de estudio, educación y contemplación.....	27
3.5. Colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.....	28
3.6. Impulsar el desarrollo de la sociedad.....	29
3.7. Rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible.....	30
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo I.....	30
II. Capítulo II – Del Consejo Asesor:	
1. Art. 4. – Consejo Asesor.....	31
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo II.....	36
Error conceptual.....	36
III. Capítulo III – Autoridad de Aplicación. Funciones:	
1. Art. 5. – Autoridad de Aplicación.....	37
2. Art. 6. – Funciones	40
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo III.....	42
IV. Capítulo IV – Registro. Requisitos:	
1. Art. 7. – Registro.....	43
2. Art. 8. – Requisitos.....	44
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo IV.....	45

Requisitos exigidos actualmente para la inscripción de los museos en el Ministerio.....	46
V. Capítulo V – Recursos Económicos:	
1. Art. 9. – Financiación.....	49
2. Art. 10. – Subvenciones.....	50
2.1. Quienes tendrán derecho a la subvención.....	52
2.2. Presupuesto propio y dotación.....	57
2.3. Parámetros de la subvención.....	58
2.4. Rendición de cuentas.....	59
2.5. Término para las inversiones.....	62
2.6. Incumplimiento. Sanciones.....	64
2.7. Inscrip. Sist. Informático Pcial. Administración Financiera (S.I.P.A.F.).	64
3. Art. 11. – Fines.....	66
4. Art. 12. – Prohibiciones.....	69
5. Art. 13 – Sanciones.....	69
6. Art. 14 – Control.....	69
7. Art. 15. – Impuestos y tasas.....	72
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo V.....	73
Pago anual de la subvención.....	73
Pago a través de transferencias en el Nuevo Banco de Santa Fe S. A.....	74
VI. Capítulo VI – Disolución de Museos, Embargos y Ejecución:	
1. Art. 16. – Disolución de Museos.....	75
2. Art. 17. – Embargo y ejecución.....	77
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo VI.....	78
VII. Capítulo VII - Disposiciones Transitorias:	
1. Art. 18. – Adhesión.....	79
2. Art. 19. – Reglamentación.....	79
3. Art. 20. De forma.....	80
Comentarios actualizados a abril/2014 del Capítulo V.....	80
VIII. Capítulo VIII - Propuestas Reglamentación al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe:	
1. Reglamentación.....	81
2. Horario de Atención.....	81
3. Funcionamiento del Consejo Asesor.....	81
4. Funciones de la Autoridad de Aplicación.....	82
5. Registro.....	82
6. Recursos – Subvención.....	85
7. Disolución y Liquidación de museos.....	85
IX. Capítulo IX - Conclusiones y Desafíos:	
1. Conclusiones.....	87
2. Desafíos.....	87
• ANEXO I – Transcripción de la Ley Nº 12.955 y Decreto 2789/10.....	89
• ANEXO II – Anteproyecto de reglamentación de funcionamiento del Consejo Asesor.....	96

PRIMERA PARTE

PROLOGO

La sanción de la Ley Nº 12.955 de “PROTECCION, PRESERVACIÓN Y CONSERVACION DEL ACERVO NATURAL, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS MUSEOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE” (en adelante la “Ley”), y el reciente Decreto Reglamentario Nº 2789/10 (en adelante el “Decreto” o “la Reglamentación”) dictado el 20 de diciembre de 2010 por el señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Dr. Hermes Binner, torna necesario su estudio a fin de analizar sus alcances e implicancias.

Habiendo intervenido en las distintas etapas que se debió transitar para arribar a la sanción de la “Ley” y el “Decreto”, me solicitaron que elabore un comentario de esta normativa. Espero que la labor desarrollada sea esclarecedora.

Encaramos la tarea efectuando, en primer lugar, una detallada reseña del prolongado camino recorrido, con sus sinsabores temporarios y la inmensa satisfacción del resultado obtenido. Posteriormente nos abocamos al análisis exegético de lo normado por el legislador. Finalizamos con algunas propuestas de reglamentación ministerial, conclusiones y desafíos.

Cabe comenzar señalando que la “Ley”¹ ha receptado las propuestas de la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe (en adelante la “Asociación”) según el anteproyecto que preparó al efecto. Contempla adecuadamente las necesidades de la museología santafesina y sin dudas, será un apoyo importante para los museos, lo que posibilitará el resguardo de la memoria colectiva santafesina.

Como se podrá apreciar posteriormente en detalle, los principios y objetivos generales que inspiran la norma se pueden sintetizar:

- ✓ En la creación en el orden provincial de mejores condiciones de protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos y sus habitantes;
- ✓ En el acrecentamiento de las actividades museísticas;
- ✓ En el desarrollo de trabajos científicos; y
- ✓ En que los museos se conviertan en un referente de los hallazgos arqueológicos y paleontológicos de su área de influencia.

De su articulado los aspectos fundamentales se centran:

- ✓ En la incorporación de la definición de museo;

¹ Primero su anteproyecto y ahora la “Ley” están sirviendo de fuente y antecedente en los estudios que se están realizando en otras provincias a fin de poder contar con una legislación en la materia como la santafesina.

- ✓ En la necesaria convergencia de la educación sistemática con la asistemática, generando estrategias comunes de interrelación, afirmando el trabajo docentes-alumnos-museos.
- ✓ En la creación de un Registro de Organizaciones e Inventario de Patrimonio;
- ✓ En la reglamentación del control de la actividad;
- ✓ En la generación de recursos económicos, con destino exclusivo para determinados fines, asegurando las vías para que, efectivamente, lleguen en forma íntegra y rápida;
- ✓ En la eximición de impuestos provinciales; en la invitación a las Comunas y Municipios a extender esta exención a las Tasas y Contribuciones, y a los Entes Privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas preferenciales;
- ✓ En la regulación del destino del patrimonio museológico, respetando el principio de unidad y permanencia en la región; y
- ✓ En la determinación de la inembargabilidad del patrimonio.

El legítimo derecho a peticionar ante las autoridades por parte de una entidad representativa, que ostenta un elevado grado de integración, y la preocupación y predisposición de autoridades gubernamentales a nivel legislativo y ejecutivo provincial, posibilitaron contar con este instrumento.

La “Ley” se inspira en un principio rector: para que un museo se desarrolle, sin perjuicio de la iniciativa y gestión privada, el estado no puede ni debe estar ausente en la fijación de políticas culturales a corto, mediano y largo plazo, así como también de prestar su apoyo económico.

Es sabido, que para posibilitar la descentralización de la cultura es necesario que los estamentos gubernamentales aporten recursos. La cultura no debe ser sólo patrimonio de los grandes centros urbanos. Los pequeños y medianos pueblos deben tener acceso a los fondos necesarios para solventar esa actividad. En este aspecto, lamentablemente muchos funcionarios no entienden que los recursos que se destinan a la cultura son una inversión a futuro, no un gasto.

Vale recordar en este introito, que la provincia de Santa Fe, siendo el tercer conglomerado humano de la Argentina², no cuenta en su territorio con ningún museo nacional sostenido por el Gobierno Federal, con el aporte de todos los habitantes del país³. En el orden santafesino se cuenta con siete museos que dependen de la provincia, situados en las localidades de Rosario⁴, Santa Fe⁵ y Cayastá⁶. Salvo este último no existe otro de estas características en el resto de la provincia.

² Según los resultados provisionales del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) al 17/12/2010 la provincia de Santa Fe cuenta con 3.200.736 habitantes.

³ El Gobierno Federal recibe más del 70 % de los recursos de las provincias.

⁴ Dos en Rosario: Museo Histórico Provincial “Dr. Julio Marc”, Museo Provincial y Museo Provincial de Ciencias Naturales “Dr. Ángel Gallardo”.

Es necesario respetar el imperativo constitucional de una nación federal. Para ello, es preciso equilibrar la participación en todo el país, a través de una justa distribución de los ingresos en lo general, y en lo particular, que una proporción equitativa de los recursos que se generan en la provincias, vuelvan a sus lugares de origen a través de un reconocimiento periódico por parte de la nación; los que no deben quedar librados a los caprichos de los funcionarios de turno, sino debidamente establecidos por leyes, cumpliendo con el mandato de nuestra Carta Magna.

Es sabido que una ley por sí sola no soluciona los problemas, pero el disponer de una buena norma, permite contar con una herramienta muy adecuada para fijar marcos, rumbos de acción y generar nuevos recursos para el desarrollo de la actividad. Su eficacia se podrá apreciar con el correr del tiempo. Éste será el juez inexorable de su evaluación.

A partir de la “Ley” la museología santafesina cuenta con un marco jurídico apropiado; como contrapartida, se debe asumir el compromiso de utilizar adecuadamente esta herramienta. Ése es el gran desafío.

Permítasenos, ante esta apuesta, hacer algunas reflexiones sobre la actividad de estas casas de cultura, como así opinar sobre los carriles que consideramos se debe transitar⁷.

El museo es un valioso instrumento para aumentar la cultura de los ciudadanos y posibilitar que los pueblos se desarrollen. Impulsan y fortalecen en la comunidad su sentido de identidad y pertenencia al preservar, conservar y difundir el patrimonio y los valores testimoniales que conlleva. Fomentando la educación y la cultura superaremos la ignorancia, gestora de un campo propicio para que un pueblo sea avasallado. La cultura es una herramienta de inclusión social y promoción ciudadana. Los despotismos jamás podrán asentarse en un pueblo culto.

Es necesario incrementar el diálogo con la sociedad y generarle nuevas propuestas culturales, brindándole alternativas diferentes que permitan cultivar el conocimiento. Es imprescindible escuchar lo que demanda la comunidad. No se cometa el error de hablar por la gente, sino con la gente.

Se deben replantear nuevas estrategias para reconocer e identificar los elementos propios de la población, tendientes a la difusión, valorización y enriquecimiento de un auténtico valor cultural. No se quieren museos inmóviles que vegetan en el tiempo. Se desea una institución activa con profundo sentido ético de la actividad que realiza. Para ello, es preciso contar con los espacios necesarios y afianzar la interrelación Museo-Sociedad.

Se deben utilizar los más variados métodos para atraer a la comunidad a visitar las salas. Un museo sin visitantes no tiene razón de ser. Éste no es un fin en sí mismo, sino un

⁵ Cuatro en Santa Fe: Museo Etnográfico y Colonial “Juan de Garay”, Museo Provincial de Bellas Artes “Rosa Galisteo de Rodríguez”, Museo Provincial de Ciencias Naturales “Florentino Ameghino” y Museo Histórico Provincial “Brigadier Estanislao López”.

⁶ En Cayastá, primer asentamiento de la ciudad de Santa Fe, se sitúa a 80 kilómetros aproximadamente de ésta y cuenta con un museo: Ruinas de Santa Fe la Vieja y Museo Fundacional “Argentina”.

⁷ Seguimos parte de la exposición del autor al inaugurar el 2º Encuentro de Museos de la Provincia de Santa Fe, realizado en Reconquista en el año 2010.

medio para prestar con esmero el servicio cultural al hombre, desempeñando un papel dinámico en la exploración de la temática social.

Es preciso: mejorar la función didáctica para divulgar y exhibir mejor el patrimonio, sin descuidar su preservación; interesar más y mejor al visitante, que mayormente llega por curiosidad, logrando que permanezca por el interés que le despierte lo que se está exhibiendo. Su visita debe generar un aprendizaje. De no ser así, poco valdrá su presencia.

Es una herramienta que posibilita que la comunidad conozca más y mejor lo suyo, ya que es muy difícil apreciar lo que se desconoce. Se deben incorporar nuevas técnicas adecuadas a las necesidades de nuestras comunidades. No se debe temer a la innovación, hay que utilizar todos los instrumentos a nuestro alcance para comprender y analizar los permanentes cambios y transformaciones de la sociedad. Es necesario utilizar adecuadamente las técnicas de la comunicación.

Se debe acercar a la juventud, no sólo como visitantes, sino como gestores de la actividad. No cometer el error que a diario se observa: el joven llega para participar, para ser escuchado, para ser un actor y no un simple espectador de lo que pretenden los mayores. Que no se lo coarte: hay que dejarlos actuar.

Se debe desterrar esa equivocada concepción de que el museo es para un público selecto, muchas veces avalada esa idea ante determinadas pretensiones “culturosas” en la dirección de las entidades. La cultura, sencillamente, es el reflejo de la manifestación del hombre, desde el más encumbrado al menos prominente. Si así lo entiende, al democratizarla, se terminará con las conducciones elitistas, poniendo el museo al servicio de toda la comunidad.

Otro aspecto que se tuvo en cuenta para la concreción de la “Ley”, es la constitución de un número elevado de museos santafesinos en estas últimas tres décadas. A la vera de los centenarios de las fundaciones de pueblos del interior⁸ se impulsó notablemente la creación de éstos con la inquietud de rescatar sus orígenes. Motivado por esta circunstancia tan especial, se formalizaron como entidades dependientes de municipios o comunas o privadas. Hoy, por falta de apoyo de las autoridades del lugar o por la falta de interés de la comunidad, muchos de estos museos están vegetando y corriendo el riesgo de desaparecer. Con que el peligro que conlleva perder el valioso patrimonio rescatado. La “Ley” puede significar un elemento movilizador para que esto no ocurra.

Ello se ajusta a la tendencia a escala mundial, respecto a la presencia de museos en medianas y pequeñas localidades, lo que posibilita con eficacia tanto en rescate y protección de patrimonio, como en su desarrollo social, al ejercer su influencia en un ámbito geográfico más acotado. Facilita estar más cerca de la gente llegando con inmediatez, al conocer mejor sus necesidades culturales.

Si bien el museo, como espacio de representación y participación, no es el único agente para el desarrollo cultural de los pueblos, está llamado a cumplir una misión

⁸ Que se fueron creando en la segunda mitad del siglo XIX con motivo de la inmigración.

fundamental, como ya se expreso: ser un valioso soporte al progreso integral del hombre. Una sociedad sólo basada en el consumo y en el crecimiento económico, pero sin desarrollo, es una comunidad vacía y a la larga condenada al fracaso. Es imprescindible trabajar en aras del progreso intelectual del ciudadano, su crecimiento surge como un valor imprescindible en la creación de una sociedad solidaria y más justa, dentro de la diversidad natural, y la pluralidad del pensamiento. Variables que inexorablemente destierran la ignorancia y el egoísmo. Vicios éstos que dan sustento a los privilegios y a las injusticias, sojuzgando a los pueblos, muchas veces a costa de la prebenda que no respeta al ser humano en su integridad. Entonces, la dimensión cultural aparece como un valor indispensable para la creación de esta nueva sociedad, en la que sin dudas el derecho a la cultura deberá imponerse en la categoría de derecho humano del siglo que estamos transitando.

En definitiva, la UNESCO ha señalado que *“los objetos culturales y lo museos que los preservan son excepcionales conservatorios de la diversidad cultural. Centros de acceso a los conocimientos sobre las culturas y de educación formal e informal, participan también en la comprensión mutua y en la cohesión social, así como en el desarrollo económico y humano”*⁹.

A riesgo de pecar de injustas omisiones se debe destacar que la “Ley” ha sido el producto del trabajo inclaudicable de los consejeros de la “Asociación” que la condujeron en estos once años. Ésta se consiguió gracias al apoyo irrestricto de los asociados y de sus técnicos, de intendentes, presidentes comunales y legisladores, como así en la predisposición del señor ex Gobernador de la Provincia, doctor Hermes Binner; el sostén fundamental que brindó la Ministra de Cultura e Innovación, doctora María de los Ángeles González; de la ex directora de Patrimonio profesora Alicia Talsky; del ex Director de Asuntos Legislativos, C.P.N. Ángel Mateo Rossi; del ex senador por el Departamento San Martín, ingeniero Daniel Depetris; de los senadores Cristina Berra y Rodrigo Borla; y de los diputados Claudia Saldaña, Analía Schpeir, Inés Bertero, Pablo Javkin, Joaquín Blanco, Ricardo Peirone y Alberto Monti.

En lo personal mi agradecimiento al permanente asesoramiento técnico museológico de la profesora Olga Nazon, y mis restantes compañeros de tantos años en el accionar museológico, ya sea en aportes para este trabajo, como en su corrección, me refiero a los dilectos amigos Julio César Rayón, Diego Fontanesi, Gloria Ana E. Salusso, Ana María Mujica, Julia Baratti de Bosio y Eva G. de Rosenthal, entre otros.

Se concluye afirmando que, de no existir los museos, nuestro presente sería más débil, más frágil, más vulnerable, y queremos cerrar estas ideas, en la dirección apuntada, parafraseando al profesor Julio César Rayón¹⁰:

“Para que algo sólido permanezca entre nosotros, para que no todo se desintegre y sea olvidado, es necesario que haya cazadores dispuestos a atrapar lo que huye”.

El Trébol, 28 de mayo de 2011.

El autor.

⁹ <http://portal.unesco.org/culture/es>.

¹⁰ En un trabajo realizado el año pasado con motivo del Día Internacional de los Museos.

ACTUALIZACIÓN DEL PROLOGO

Hemos considerado conveniente, al haber transcurrido cuatro años de la promulgación de la “Ley” y tres años del “Decreto”, incorporar al término de cada Capítulo comentarios que nos merece algunos aspectos de la aplicación de esta normativa. Como Anexo II hemos incorporado el anteproyecto de nuestra autoría, el que hemos propuesto al “Ministerio” para su análisis y discusión en la primera reunión del Consejo Asesor que comenzará a funcionar durante el corriente año.

El Trébol, 21 de abril de 2014.

El autor.

CAPITULO I

CAMINO A LA LEY

1. PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE MUSEOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La generadora e impulsora del anteproyecto de la “Ley” ha sido la “Asociación”. Entidad de segundo grado que nuclea a museos públicos y privados de la provincia de Santa Fe que se constituyó el 24 de septiembre de 1999¹¹.

Ante la carencia de una legislación provincial que reglamentara, fomentara, divulgara y financiara la actividad museológica, la “Asociación” en cumplimiento de uno de sus fines, que es el de propiciar *“la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales, que tiendan a la preservación del patrimonio”*¹², antes de cumplir su primer año de existencia, a mediados del año 2000, se abocó a la tarea de elaborar un anteproyecto de ley.

La metodología de trabajo aplicada generó un amplio y prolífero debate. Se distribuyó el anteproyecto a la mayoría de los museos públicos y privados de la provincia, a especialistas y dirigentes, que quizás -éstos últimos- sin un conocimiento académico, pero con una vasta actividad en la conducción o colaboración en estas entidades entienden y palpan debidamente la problemática, necesidades y falencias del sector museológico.

De la labor compartida, del intercambio de opiniones en el seno del Consejo Directivo, de las observaciones, propuestas y sugerencias recibidas, se fue moldeando el trabajo. La tarea finalizó a mediados del año dos mil uno.

2. SE TRATA DE UNA NORMA PROVINCIAL

Desde el inicio de la tarea se asumió cuáles eran las facultades legislativas que competen a las provincias y a la nación. Los artículos 75º, en su inciso 12º¹³, 121º¹⁴ y 126º¹⁵

¹¹ La idea de constituir una federación de museos de la provincia de Santa Fe surge con motivo del “1º Congreso Regional de Cultura para Municipios, Comunas, Organismos y Asociaciones Culturales del Centro Santafesino” celebrado en la ciudad de El Trébol el 5 de junio de 1998, en la Comisión “Patrimonio histórico y museo”, que recomendaba en sus conclusiones su creación. Cumpliendo con dicho encargo, el 14 de mayo de 1999 se resolvió concretar los pasos previos para su futura creación; y el 24 de septiembre de ese año en la citada ciudad de El Trébol, con la presencia de ocho museos, quedó constituida, con el firme propósito de crear mejores condiciones de protección, preservación y conservación del patrimonio tangible e intangible de los habitantes de la provincia de Santa Fe. La Inspección General de Personas Jurídicas, mediante resolución N° 1.005 del 29 de diciembre de 2000 aprueba el Estatuto y la autoriza a funcionar como persona jurídica. Las reuniones del órgano administrador se celebran en sedes rotativas situadas en las distintas zonas geográficas de la provincia. Hoy cuenta con 115 museos asociados; debido a ese incremento y el extenso territorio santafesino, para posibilitar una efectiva participación y análisis de los temas zonales y generar fluidos canales de comunicación, se descentralizó la gestión con la constitución de seis regionales de acuerdo a la cercanía geográfica e intereses comunes, que son administradas por Comisiones Asesoras Regionales. Mayor información sobre los aspectos históricos, organizativos y actividades a Asociación, se puede consultar en el sitio www.museosdesantafe.com.ar.

¹² Inc. 4.11. del art. 4 del Estatuto Social.

¹³ Art. 75º Inciso 12º: “Corresponde al Congreso: ... Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social.....”.

de la Constitución Nacional, vedan a las primeras ejercer los poderes delegados al Gobierno Central. Entre ellas se encuentran las referentes a la reglamentación del derecho de propiedad, que se encuentra normado en el Código Civil Argentino. Consecuentemente, se deben respetar dichas atribuciones.

3. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La pretensión de los museos santafesinos se fundaba en específicas normas constitucionales:

“(las autoridades) deben proveer a la protección y preservación del patrimonio natural y cultural”¹⁶, y

“La Provincia promueve, estimula y protege el desarrollo y difusión de la cultura en todas sus formas”¹⁷.

Invariablemente, es responsabilidad y obligación de los funcionarios públicos cumplir con esos preceptos constitucionales.

En la presentación, se consignaba las siguientes ideas disparadoras del anteproyecto:

- ✓ ¿Es posible condenar a la mayoría de los habitantes del interior santafesino a que carezcan de una referencia de su propia historia? La memoria se sostiene en esa historia que es parte esencial del proceso de transmisión de la cultura.
- ✓ De no atenderse a las acuciantes necesidades de los museos de la provincia, se perdería gran parte del patrimonio cultural.
- ✓ Los museos son organismos educadores y trasmisores de conocimiento y cultura imprescindibles de la sociedad, que colaboran sinérgicamente con otras instituciones educativas en la formación de ciudadanos.
- ✓ Estas entidades posibilitan que nuestros pueblos se cultiven, generando un sentido de identidad y pertenencia.
- ✓ La necesidad de posibilitar que a través del gobierno provincial se financie parte de la actividad museológica, de manera periódica y equilibrada de los recursos.

¹⁴ Art. 121º: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal....”

¹⁵ Art. 126º: “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.....ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería....”.

¹⁶ Art. 41 de la Constitución Nacional.

¹⁷ Art. 22º de la Constitución Provincial.

4. PASOS LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

4.1. Frustración del primer trámite legislativo

Concluido el anteproyecto, comienza la etapa más difícil: acceder a las autoridades legislativas y luego a las ejecutivas; primero para poner en su conocimiento y consideración el trabajo, y posteriormente, conseguir la sanción de la ley.

Se concretó un plan de acción, que con esfuerzo y perseverancia de la dirección de la “Asociación”, con el compromiso y apoyo de los museos asociados, se pudo llevar a cabo.

A través del senador por el Departamento San Martín, ingeniero Daniel Depetris, en el mes agosto de 2002 ingresó el proyecto al Senado Provincial. A su vez la “Asociación” solicitó una audiencia con los legisladores de esa Cámara, para explicitarles las necesidades de los museos y los alcances de la normativa propuesta.

La entrevista se celebró el 15 de agosto de 2002, de la que participaron representantes de museos provenientes de los distintos departamentos que conforman la provincia. La cordial atención dispensada, calidez en el trato y comprensión de las necesidades de los museos, permitió explicitar los alcances del anteproyecto y evacuar las aclaraciones y preguntas formuladas. Se coincidió plenamente con los lineamientos de la norma propuesta, comprometiéndose a una pronta sanción¹⁸.

Tratado por las comisiones con incumbencia en el tema¹⁹, en la Comisión de Presupuesto y Hacienda se objetó, alegando la opinión desfavorable del Ministerio de Hacienda y Economía de ese entonces, que se generara una subvención anual obligatoria. Modificando lo propuesto al establecer que solamente se podría recibir apoyo económico en forma individual cada museo, a través de pedidos de subsidios y de acuerdo a las disponibilidades en esa época de la Subsecretaría de Cultura²⁰. Esta disposición no conformaba en razón de que los recursos que disponía esta repartición eran escasos, por lo que no accederían a esos fondos la mayoría de las entidades. En definitiva, no contemplaba el apoyo periódico obligatorio e igualitario que se pretendía²¹.

¹⁸ Recibieron a “la Asociación” los Senadores Omar Massat (Dpto. General Obligado y presidente de la Comisión de Cultura), Daniel Depetris (Departamento San Martín), Norberto Betique (Dpto. Iriondo), Alberto J. Beccani (Dpto. Rosario), Hugo Fermani (Dpto. San Jerónimo), Eduardo A. Zilli (Dpto. San Javier), Abel Brunetti (Dpto. Caseros), Ángel Chifoloni (Dpto. Gral. López), Raúl Gramajo (Dpto. 9 de Julio) y Alberto Crosetti (Dpto. Belgrano).

¹⁹ Lo trataron las Comisiones de Cultura y Comunicación Social, Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales y Legislación General. Expediente 71 – Letra DB

²⁰ En esa época era una Subsecretaría de Cultura, hoy jerarquizada a Ministerio.

²¹ El art. 7º del proyecto aprobado señalaba: “*Subsidios. La Autoridad de Aplicación abrirá un concurso de subsidios para los museos municipales, comunales y privados inscriptos en el Registro de Museos, que presente un proyecto cultural o programa de inversión y de acuerdo al monto disponible se subsidiará un número determinado de proyectos mejor evaluados. Las Asociaciones de Museos participarán de la evaluación en carácter de jurado juntamente con especialistas de reconocida trayectoria. El art. 8º que se relacionaba con el anterior indicaba “Recursos. A los fines del cumplimiento del artículo anterior se designará anualmente un porcentaje de la partida presupuestaria correspondiente a la Subsecretaría de Cultura.”*”.

Con esa desfavorable variante, el 23 de octubre de ese año, la Cámara de Senadores por unanimidad le brindó media sanción. En el resto del articulado se respetó lo propuesto por la “Asociación”.

Hasta el cierre del período legislativo²² no ingresó el trámite a la Cámara de Diputados, haciéndolo recién al año siguiente al reiniciarse la labor. Se mantuvieron diversas entrevistas con la Presidente de la Comisión de Cultura y Medios de Difusión Social de ese entonces, Dra. Alicia Tate, y con diversos legisladores, solicitándoseles el tratamiento del proyecto, pero requiriéndoles su modificación, al insistirse en que se dotara de recursos económicos periódicos a los museos.

Notas de adhesión de intendentes municipales y presidentes comunales de gran parte de la provincia y otras tareas desarrolladas, no dieron sus frutos. En ese ínterin ingresó a Diputados, otro proyecto preparado por la misma Dra. Tate²³. En la reunión mantenida con su autora, ésta intentó conciliar ambos proyectos, lo que no fue posible en virtud de las observaciones de fondo que merecía. Pretendía regular aspectos que hacen al derecho de propiedad y otras disposiciones alejadas de la realidad santafesina y las contradicciones que presentaba. Ello imposibilitaba acceder a compatibilizar ambos proyectos²⁴.

Por esa razón, la falta de interés de las autoridades de esa época de acceder a generar los recursos económicos pretendidos y la inacción de la Cámara de Diputados, transcurrieron dos años sin su tratamiento, por lo que el proyecto perdió estado legislativo. Todo ello, abatió las expectativas de los museos santafesinos, generando desazón al no poder contar con una norma que fomentara las actividades museológicas.

Al año siguiente, se hicieron gestiones a través del nuevo Secretario de Cultura²⁵, licenciado Raúl Bertone, y la Directora de Patrimonio de dicha repartición, museóloga Irma Montalván, pero a pesar del interés puesto de manifiesto por estos funcionarios, no se pudo activar el anteproyecto.

4.2. Éxito del segundo trámite legislativo

Los siete años transcurridos desde el inicio de las gestiones, si bien habían generado la frustración a la que se hacía referencia, no produjo desaliento ni impotencia, por el contrario, el camino recorrido sirvió para potenciar el reclamo. Se retomó la iniciativa en el

²² Cierra el 30 de noviembre de cada año.

²³ Había ingresado a la Cámara de Diputados el 12 de junio de 2003, Expte. 1174 BRA. El proyecto contenía 26 arts.

²⁴ El 7 de agosto de 2003 las Autoridades de la Asociación se entrevistaron con la Dra. Alicia Tate. En la oportunidad, por la disparidad de criterios no se pudo arribar a un acuerdo. Las principales objeciones que le merecía el proyecto a la Asociación se centraban en que vulneraba principios constitucionales, avanzaba sobre la autonomía municipal y comunal, imposibilitaba que buena parte del acervo museístico en manos privadas se trasladara a otras provincia, colocaba a los museos privados dentro del régimen público, determinaba una clasificación de museos no acorde a la doctrina museológica, creaba la categoría de museos concertados sin establecer de donde saldrían los fondos, atribuía la exclusividad a la provincia de los museos arqueológicos, debía requerirse la previa autorización de las autoridades provinciales para crear los museos, como así, para trasladar obras a otras provincias, sin importar que sus propietario fueran de privados o de municipios y comunas, excedía en aspectos reglamentario, y estatúa disposiciones que competen a una ley de patrimonio, principalmente arquitectónico, entre otras observaciones.

²⁵ La subsecretaría en ese tiempo fue elevada al rango de Secretaría.

año 2007, conscientes que el período electoral que se avecinaba iba a ser propicio para encauzar nuevamente las gestiones.

El 17 de mayo de ese año por intermedio del senador Daniel Depetris²⁶, se presentó nuevamente en la Cámara Alta el anteproyecto que se pretendía²⁷. Se insistía en la necesidad de contar con recursos necesarios para concretar la gestión, proponiendo un sistema similar a las subvenciones que en el orden provincial reciben las Bibliotecas Populares.

La Comisión de Cultura del Senado se expidió favorablemente, como así las otras comisiones a las que les correspondía su tratamiento. El 9 de agosto de 2007, con el voto unánime de los legisladores, se obtuvo una nueva media sanción. Al analizar lo aprobado, se observó con sorpresa que la norma no regulaba la subvención propuesta, manteniendo los lineamientos del aprobado en el año 2002. Al interiorizarse del porqué de esa situación, se corroboró que fue un involuntario error al confundir en el área administrativa el proyecto anterior con el nuevo, de lo que no se percataron los señores legisladores al votarlo.

Una nueva preocupación. Se debía conseguir que en la Cámara de Diputados, cuando recibiera el proyecto, se hiciera la modificación propuesta y volviera a la Cámara de origen para su tratamiento definitivo.

Debido al expresado clima preelectoral que se vivía en la provincia de Santa Fe en la segunda mitad del año 2007, al cerrarse el período legislativo el 30 de noviembre, no había ingresado el proyecto.

Con motivo de las elecciones, asumió la gobernación de la Provincia el 10 de diciembre de ese año, el Dr. Hermes Binner, y modificó la ley de Ministerios, jerarquizando cultura al crear el Ministerio de Innovación y Cultura²⁸ (en adelante, el “Ministerio”). Se designó para la conducción de esta cartera a la doctora María de los Ángeles González, prestigiosa trabajadora de la cultura y con sobrados méritos para ocupar la función²⁹.

²⁶ Senador por el Departamento San Martín.

²⁷ Expediente n°. 14.760 DBL de la Cámara de Senadores.

²⁸ En los fundamentos de la concreción del “Ministerio” se hace referencia a dos aspectos, que compartimos plenamente, el referido a los hechos culturales de cuya riqueza la propia historia de la provincias es testigo y toda la innovación en cuanto a formas educativas no formales e industrias culturales; y a rescatar los valores de nuestra gente para que sean conocidos por nuestro pueblo.

²⁹ La doctora González es abogada, especialista en Derecho de Familia UNR (Universidad Nacional de Rosario, Argentina). Con una extensa producción teatral como actriz, directora y dramaturga dentro y fuera del país. Expositora nacional e internacional sobre experiencias de Políticas de Infancia, Gestión e Innovación Cultural y temas relacionados a la labor cultural en varios países latinoamericanos y europeos. Profesora en la Escuela Internacional de Cine y Televisión ECTV, de San Antonio de los Baños, Cuba, y docente en la Carrera Diseño de Imagen y Sonido de la Universidad de Buenos Aires (FADU – UBA). Creadora del “Tríptico de la infancia” de Rosario, integrado por la Granja de la Infancia, el Jardín de los niños y la Isla de los Inventos. Dirigió y diseño del proyecto “La Ciudad de los niños”, el Congreso de la Lengua para niños (El Congresito) y el Congreso de la Educación para los chicos (Congresito II), entre otros. Fue Secretaria de Cultura de la ciudad Rosario hasta diciembre del 2007.

Al año siguiente, el 5 de mayo de 2008 ingresa a la Cámara baja el proyecto. Con anterioridad la doctora González se compenetra de las pretensiones de la “Asociación”. Al efecto se realizaron varias reuniones de trabajo, de la que no sólo resulta su conformidad, sino su explícito apoyo.

En el ámbito legislativo se concretaron dos reuniones con los integrantes de la Comisión de Cultura y Comunicación Social de Diputados, presidida por la diputada Claudia Saldaña y de la que participaron los diputados Analía Schpeir, Pablo Javkin, Joaquín Blanco y Ricardo Peirone, quienes asumieron el compromiso de impulsar su aprobación con la reforma propuesta. Es preciso destacar que avalando las pretensiones de la “Asociación”, en las reuniones mantenidas con los legisladores fueron acompañados por la Directora de Patrimonio del “Ministerio”, profesora Alicia Talsky.

Cumpliendo con lo adelantado, se expidió favorablemente la citada Comisión de Cultura y Comunicación Social, y con igual criterio, las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales y Legislación en General. Por unanimidad, el 22 de octubre de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Senadores, pero con las reformas señaladas. Volvió a la Cámara de origen para su consideración. La revisión en el Senado se tramitó con toda agilidad y por unanimidad, se accedió a las modificaciones introducidas en la Cámara baja, el 27 de noviembre de ese mismo año, queda sancionada la “Ley”. Ésta contiene diecinueve artículos y sigue los lineamientos planteados desde el comienzo por la “Asociación”, los que serán analizados en los capítulos siguientes.

El 5 de enero de 2009, el señor Gobernador, doctor Hermes Binner, promulgó la Ley de Protección, Preservación y Conservación del Acervo Natural, Histórico y Cultura de los Museos de la Provincia de Santa Fe Nº 12.955, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, el 8 de ese mismo mes y año.

5. DECRETO REGLAMENTARIO

La “Ley” en su art. 19º contemplaba que dentro de los noventa días el Poder Ejecutivo debía reglamentarla de acuerdo a las atribuciones conferidas por el art. 72º de la Constitución Provincial.

En marzo del 2009, a pedido del “Ministerio”, la “Asociación” se abocó a elaborar una propuesta “de Reglamentación” de la “Ley”. El 19 de ese mes en una reunión celebrada con la ministra doctora María de los Ángeles González y la Directora de Patrimonio, profesora Alicia Talsky, se analizaron los lineamientos que debía contener. Producido el intercambio de opiniones se coincidió en los puntos básicos. Y en el mes de abril se entregó al “Ministerio” una propuesta en base a las coincidencias arribadas, estableciéndose los detalles y pormenores que se requerían para la operatividad de la ley.

Luego de varias reuniones en el mes de agosto se acordó un proyecto definitivo para presentar por parte del “Ministerio” a la Gobernación. Elevada la propuesta³⁰, luego de

³⁰ Da lugar al Expediente Nº 01201-0002071-8.

algunas observaciones formales por parte de Fiscalía de Estado, donde el proyecto sufrió una demora importante, el 20 de diciembre de 2010, el señor Gobernador dicta el Decreto Nº 2789/10, el que señala en su art. 1º: *“Apruébese el Reglamento de la Ley Provincial Nº 12.955 mediante el cual se establece contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo natural, histórico y cultural de los museos de la provincia de Santa Fe, contenido en el Anexo Único del presente”*.

En el citado Anexo se reglamentan los arts. 1º (*Objeto*), 2º (*Pertenencia*), 3º (*Definición*), 4º (*Consejo Asesor*), 7º (*Registro*), 10º (*Subvenciones*), 14º (*Control*) y 15º (*Impuestos*) de la “Ley” y considera innecesario hacerlo respecto a los arts. 5º (*Autoridad de Aplicación*), 6º (*Funciones de la Autoridad de Aplicación*), 8º (*Requisitos para Registrarse*), 9º (*Financiación de los Museos*), 11º (*Fines de la Subvención*), 12º (*Prohibiciones*), 13º (*Sanciones*), 16º (*Disolución de los Museos*), 17º (*Embargo y ejecuciones*), 18º (*Adhesión*) y 19º (*Reglamentación*), por la operatividad de esa normativa. Y encomienda al “Ministerio” que previa intervención de la “Asociación Provincial de Museos” *deba reglar el funcionamiento del Consejo Asesor*” (art. 4º); como así de acuerdo con lo establecido en la última parte del art. 14º de la “Ley”, estará a su cargo, si resolviera dar participación a “*las Asociaciones de Museos Provinciales para la auditoría y control de la aplicación de lo normado para sus museos asociados*”, determinar las condiciones de la tarea y firmar un convenio que la regule. Según el art. 15º del Decreto deberá determinar el “Ministerio” las condiciones en que los museos deban informar sobre la exención de tasas y contribuciones y de la aplicación de tasas preferenciales. En definitiva por ser la Autoridad de Aplicación (art. 6º), deberá estar a su cargo todo aspecto relacionado con el ordenamiento pertinente a “la Reglamentación” para posibilitar la operatividad de norma.

6. RESUMEN DEL CAMINO RECORRIDO

A modo de síntesis, los pasos realizados para la concreción de la “Ley” y el “Decreto” fueron los siguientes:

- ✓ Año 2000 - Comienzo de la tarea de preparación del anteproyecto.
- ✓ 15.08.2002 - Se presenta en la Cámara de Senadores.
- ✓ 24.10.2002 - Aprobación en Senadores con reforma a las pretensiones económicas.
- ✓ 30.11.2004 - Pérdida estado legislativo al no tratarse en Diputados.
- ✓ 17.05.2007 - Se presenta nuevo proyecto en Senadores. Se insiste en contar con una Subvención periódica.
- ✓ 09.08.2007 - Media Sanción en Senado – Se aprueba por error el proyecto anterior.
- ✓ 05.05.2008 - Ingresa en Diputados.

- ✓ 22.10.2008 - *Aprobación por unanimidad en Diputados con las reformas propuestas.*
- ✓ 27.10.2008 - *Vuelve en revisión al Senado.*
- ✓ 27.11.2008 - *Aprobación en el Senado. Sanción Legislativa.*
- ✓ 05.01.2009 - *Promulga el Gobernador la Ley Nº 12.955.*
- ✓ 08.01.2009 - *Se publica en el Boletín Oficial de Santa Fe.*
- ✓ 10.03.2009 - *Tratativas proyecto Decreto Reglamentario.*
- ✓ 20.12.2010 - *Se dicta el Decreto Nº 2789 que reglamente la Ley 12.955.*

SEGUNDA PARTE³¹

CAPITULO I

OBJETO, PERTENENCIA Y DEFINICION

Este primer capítulo se integra con tres artículos que refieren al objeto, a la pertenencia y a lo que se entiende por museos.

1. OBJETO

ARTÍCULO 1.- Objeto. *El objeto de esta ley es contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo natural, histórico y cultural de los museos de la provincia de Santa Fe.*

Reglamentación:

Definiciones: *se entiende por “acervo natural” a todo paisaje típico e identificador de las regiones de la provincia de Santa Fe; como así las especies originarias y sus restos. Se considera al “acervo histórico” del pasado más remoto hasta el presente cercano estimándolos en cincuenta (50) años. Se entiende por “acervo cultural” a la producción humana, tangible e intangible.*

Comencemos analizando la etimología de los vocablos³² que se utilizan en el art. 1º, referidos al objeto. La “Ley” indica que su finalidad es “*contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo natural, histórico y cultural de los museos de la provincia de Santa Fe*”.

- “*contribuir*”, es ayudar, asistir, favorecer o aportar al logro de algún fin.
- “*protección*”, es el cuidado, la defensa, apoyo, atención, refugio o custodia que se hace de alguna cosa.
- “*preservación*”, es proteger o resguardar bienes materiales e inmateriales evitando su pérdida, abandono u olvido.
- “*conservación*”, significa³³ en el lenguaje museológico, la implementación de una práctica sistemática, encaminada a la protección y mantenimiento de la integridad del bien cultural; es tan válida su aplicación a un documento como a un edificio, a una vestimenta o a una obra de arte. Para cada una de las variedades de objetos, sólo difieren los

³¹ Previo al comentario de cada artículo, y en su caso de la reglamentación, se transcribirá al comienzo íntegramente su contenido.

³² Para determinar el significado de las palabras vertidas en este capítulo seguiremos al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (<http://buscon.rae.es>) y Diccionario del Mundo Español (<http://www.elmundo.es/diccionarios/>).

³³ Siguiendo lo expuesto por Olga Nazor en Sistema de Previsión de RRHH en Museos. Proyecto de Grado de Licenciatura en RRHH. Instituto Universitario Aeronáutico. Córdoba.

instrumentos a emplear y los mecanismos o modos de acción. La conservación conlleva a una valoración y a una aceptación de aquéllos elementos que se integran al fondo de las colecciones en calidad de objetos a perpetuar en ellas. Esto implica el compromiso y la responsabilidad histórica de garantizar su perdurabilidad en el tiempo³⁴.

- *“acervo natural”* es todo *“paisaje típico e identificador de las regiones de la provincia”*, o sea aquélla extensión de terreno considerada en su aspecto originario, característico o representativo de ese espacio. Abarca *“a las especies originarias”*, tales como el conjunto de cosas semejantes entre sí por tener características comunes que provienen de seres animados o cosas. Por último, alude a *“sus restos”*, que son las parte que quedan de un todo. Los fragmentos o recortes de un proceso dado o trozos de una realidad determinada. En definitiva, se interpreta por naturaleza a toda aquélla referencia a los fenómenos del mundo físico y de la vida en general.
- *“acervo histórico”*, refiere al *“pasado más remoto hasta el presente cercano estimándolos en cincuenta (50) años”*. Se entiende por la narración y exposición de cualquier suceso o acontecimientos ocurridos en un tiempo anterior al plazo indicado, digno de la memoria, ya sean éstos públicos o privados. Es lo equivalente al cambio en el tiempo. Plazo que es establecido por la norma, pero debemos tener en cuenta, que lo que ocurrió ayer, es también digno de su resguardo.
- *“acervo cultural”*, en su sentido más amplio es todo lo referente a la creación o fruto o habilidades que posee el hombre, desde el más encumbrado al más humilde. “La Reglamentación” lo define como *“la producción humana, tangible e intangible”*.

El contenido de la expresión “patrimonio cultural” ha cambiado en las últimas décadas. Éste no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional³⁵.

La *“producción humana* puede ser:

- *“tangible”*, es todo lo material, lo corpóreo, lo que tiene consistencia, que se puede tocar u observar, que se percibe de manera precisa.

³⁴ Conservación y restauración son acciones prácticas sobre los bienes. Ambas poseen carácter diferente según el alcance de la intervención. La restauración, tiene por objetivo devolver o restituir al bien cultural su aspecto original, mediante el complemento de partes o elementos faltantes, destruidos o deteriorados por la acción del tiempo, de agentes naturales o del hombre (UNESCO- Carta de Venecia sobre Restauración de Bienes Culturales, 1964). A mayor abundamiento la conservación y la preservación tienen una pequeña diferencia. Ambas tienden a proteger el bien, pero para preservarlo para futuras generaciones se necesitan implementar políticas normativas y de práctica sistemática: es el caso de la preservación. Es por ello que durante mucho tiempo utilizamos el concepto de “conservación preventiva” como medio de expresar que no sólo lo conservamos sino que también lo preservamos.

³⁵ Señalado por la UNESCO. Recordamos que la misión de ésta consiste en contribuir a la consolidación de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el diálogo intercultural mediante la educación, las ciencias, la cultura, la comunicación y la información. Ver <http://www.unesco.org/culture/es>.

- “*intangible*”, es todo lo inmaterial, lo que no debe o no puede palpase, es imperceptible, no es visible y por lo tanto, no está recogido en ninguna parte, pero que posee y que puede producir valor. Es el llamado también “patrimonio viviente”, lo transmitido de generación en generación. Significa las prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos, habilidades y costumbres del hombre, reconocidos como tal por las comunidades, grupos o individuos que lo crean, mantienen y propagan. Sin este reconocimiento, nadie puede decidir por ellos que una expresión o un uso determinado forman parte de su patrimonio.

La ley provincial santafesina Nº 12.208³⁶ crea el Centro Único Patrimonial (CUP), que entiende en su art. 2º por culturales históricos y artísticos a *“todos los objetos o sitios que constituyen el testimonio de la creación humana, que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional y que constituyen el acervo cultural de la Provincia”*.

Al bien cultural lo define el art. 3º de la referida ley a *“aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías: a) El producto de exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y acuáticas. b) Instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios. c) Los elementos procedentes de desmembramientos de monumentos históricos. d) Los materiales de interés antropológico y etnológico. e) Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico. f) Los bienes que se refieren a la historia, las ciencias, la actividad social, política, cultural y militar, la vida de los pueblos y los dirigentes, pensadores, científicos y artistas. Y g) Los bienes de interés artístico, pinturas y dibujos sobre cualquier soporte, grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías, obras de arte y artesanías, arte religioso, arte estatuario, manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés general, objetos de interés numismático, filatélico, documentos de archivo, mapas, materiales cartográficos, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos, objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes”*.

2. PERTENENCIA

ARTÍCULO 2.- Pertenencia. Los museos y los fondos existentes en el ámbito provincial pertenecen al acervo cultural de los santafesinos y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley.

Reglamentación:

Se entiende el término pertenencia en un sentido general y cultural, no significando esto propiedad.

El art. 2º consigna que *“los museos y los fondos existentes en el ámbito provincial pertenecen al acervo cultural de los santafesinos y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley”*. Analicemos el sentido de las palabras:

- *“los museos”*, su significado está conceptuado en el art. 3º, al que nos referiremos en el punto 3 de este capítulo.

³⁶ Sancionada el 5 de enero de 2004.

- “los fondos” patrimoniales constituyen el conjunto de objetos culturales que administra el museo ya sea referidos a las colecciones, como a demás bienes³⁷.
- “pertenencia”, se interpreta a esta expresión “en un sentido general y cultural, no significando propiedad”. Es la relación que existe entre una cosa y quien tiene derecho a gozarla, disfrutarla, solazarse, deleitarse. No es la facultad de poseerla y disponerla. Por ello el sentido de pertenencia no refiere concretamente al dominio que tiene un individuo sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee, sin más limitaciones que las que le imponga la ley³⁸.
- “acervo cultural”, ver lo ya conceptualizado en el punto 1 que antecede.

Por último nos podemos preguntar: ¿A quienes comprende la norma? Y sin dudar, podemos responder que en lo inmediato alcanza a los museos, pero en lo mediano a todos los habitantes de la provincia de Santa Fe.

3. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 3.- Definición. *El Museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible.*

Reglamentación:

Se considerará que un museo tiene permanencia cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su apertura al público.

Se entiende por museo abierto al público el que, de acuerdo a los lugares donde se encuentren ubicados:

- a. Este abierto como mínimo dos (2) veces por semana, en las comunas o poblaciones no superen los diez mil (10.000).*
- b. Este abierto como mínimo tres (3) veces por semana, en los municipios o ciudades, que superen a los diez mil (10.000) habitantes.*

Los museos como entidades comunicativas comprometidas en la transferencia del conocimiento con un perfil básico ampliatorio de la educación formal y específicamente dinámica de la educación permanente, procurarán arbitrar los medios necesarios, dentro de sus posibilidades materiales, para atender los requerimientos de los establecimientos educativos de su medio. En este sentido,

³⁷ Sobre lo que se interpreta por colecciones ver el punto 3 de este capítulo.

³⁸ La propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por lo que se atribuye al sujeto titular la capacidad de disponer del mismo. Para que exista derecho de propiedad plena debe contener tres facultades: el uso, el disfrute y la disposición de la cosa.

se tratará de atender a contingentes estudiantiles en horarios especiales, previa solicitud de los establecimientos escolares.

Anualmente los museos podrán cerrar sus puertas por vacaciones.

Abordemos este artículo refiriendo, en primer término lo que significa una definición, para luego, desarrollar sus alcances. Respecto al primer aspecto, la profesora Olga Nazor³⁹ indica que *“el concepto de un objeto es la representación simbólica que por medio del lenguaje, transfiere la primera idea que nos haremos acerca de él; y esa idea concebirá y formará el entendimiento que se tendrá del mismo”*.

Arribar a la definición de una institución dinámica, democrática y abierta a la comunidad como son los museos, fue uno de los temas que requirió jornadas de discusión y análisis. Se escucharon muy atentamente las opiniones de técnicos santafesinos⁴⁰. De esas consultas surgió un concepto preciso sobre sus alcances, tarea que no fue sencilla por la permanente evolución de los museos. Efectivamente el concepto ha ido variando en consonancia con la evolución de la sociedad. Desde 1946 el ICOM⁴¹ lo ha modificado de acuerdo a las realidades que se fueron dando en la comunidad mundial.

La definición de museos enunciado por la “Ley” se redactó con anterioridad a la última actualización la concretada por el ICOM. Éste, en la 21ª Conferencia General celebrada en Viena, Austria, en el año 2007 la reformula de la manera siguiente: *“Un museo es una organización sin fines de lucro, institución permanente al servicio de la sociedad y su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y exhibe el patrimonio material e inmaterial de la humanidad y su medio ambiente a los fines de educación, estudio y disfrute”*.

Lo normado, a pesar de ser anterior, contempla los lineamientos generados por el ICOM, aunque brinda una mayor amplitud y flexibilidad, atento a las distintas realidades con las que se encuentran los museos situados en las grandes urbes como en los pequeños pueblos del territorio santafesino. Era preciso tener en cuenta dichas diferencias para hacer extensivo los alcances y beneficios de la “Ley”.

Como se puede apreciar lo conceptuado en la “Ley” y la definición del ICOM, existe un paralelismo entre ellas. Indica el art. 3º que *“El Museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena,*

³⁹ En un artículo de su autoría sobre *“Reflexiones acerca del concepto Museo”* publicado en la Revista Anual de la Asociación Civil de Directores de Museos de la República Argentina (ADiMRA), N° 3 del año 2006 a fs. 2.

⁴⁰ Coordinaron la tarea y realizaron valiosos aportes el profesor Julio César Rayón y la museóloga Olga Nazor.

⁴¹ En 1946 se crea el Consejo Internacional de Museos (ICOM, sus siglas en inglés de International Council of Museums) que es una organización internacional, dedicada a la promoción y al desarrollo de los museos y de la profesión museal. Constituye una red mundial de comunicación para los profesionales de museos de todas las disciplinas y especialidades. Está asociado a la UNESCO como organización no gubernamental categoría A y posee status consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Es una autoridad moral e intelectual muy reconocida y escuchada. Actualmente cuenta con más de 10.000 miembros en 120 países desarrollando una eficaz actividad en el seno de los Comités nacionales e internacionales, y asimismo en las organizaciones afiliadas y regionales. La sede del ICOM está ubicada en París. En 1958 se constituyó el Comité Argentino de Museo del Consejo Internacional de Museos (ICOM-ARGENTINA). En adelante, “ICOM”.

documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible”.

Si analizamos la estructura de la definición veremos que está separada en seis áreas conceptuales⁴²:

1º Sitúa al museo como una organización, con tres características:

- permanencia en el tiempo
- apertura a la comunidad
- status de no lucrativo

2º Enumera la labor que realiza el museo:

- reúne
- conserva
- ordena
- documenta
- investiga
- difunde
- exhibe

3º Detalla los fines de estas instituciones:

- estudio
- educación
- contemplación

4º Considera el valor de las colecciones:

- histórico
- artístico
- científico
- técnico
- de cualquier otra procedencia que implique la labor humana y su contexto natural.

5º Enuncia la misión institucional de los museos:

- impulsar el desarrollo de la sociedad

6º Su misión se realiza a través del:

- rescate
- conservación
- comunicación del acervo

Abordemos a continuación las características que comprende la definición.

⁴² Siguiendo las ideas desarrolladas en el trabajo de la profesora Nazor en el artículo “Reflexiones acerca del concepto Museo” publicado en la Revista de ADiMRA, precedentemente indicado.

3.1. Es una organización sin fines de lucro.

Comienza señalando que el *“Museo es una organización sin fines de lucro”*. Los sitúa como:

- una organización, en tanto es un sistema social, diseñado para lograr metas y objetivos por medio de la utilización de diferentes recursos. Los que se agrupan y se administran, formando estructuras sistemáticas para lograr algún propósito específico. En este caso, para prestar el servicio formativo a fin de satisfacer las necesidades de crecimiento de su comunidad.
- no tienen una finalidad lucrativa, al ser organizaciones de carácter altruista, que procuran el bien ajeno, sin esperar una contraprestación que los beneficie individualmente.

Esto no significa que se pierde el carácter no lucrativo o de bien común, por la mera circunstancia de desarrollar alguna actividad económica con el objeto de allegar fondos a la institución. Lo esencial en ellas es que no se distribuyan dividendos o ganancias entre sus asociados, ni reporte directa o indirectamente ventajas económicas para sus miembros. Verbigracia, cobrar entradas de ingresos, contar con la venta de objetos o la prestación de algún servicio, en tanto no se dé el reparto o beneficio individual, no le quita ese carácter filantrópico.

3.2. De carácter permanente y abierto al público

Luego de consignar que el museo *“es una organización sin fines de lucro”*, le atribuye otros dos aspectos distintivos, el *“carácter permanente y abierto al público”*. Pasemos a su análisis:

- *“carácter permanente”*, significa que debe durar o permanecer en el tiempo. Les está vedado para considerarlos como museos a los efectos de *“la Ley, constituirse por períodos determinados. “Se considera que un museo tiene permanencia cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su apertura”*. Cumplido este lapso de tiempo, recién podrá incorporarse a los beneficios que contempla la normativa que analizamos.
- *“abierto al público”*, refiere a ser un solar a disposición de la gente para posibilitar la visita de concurrentes para su deleite y aprendizaje. *“La Reglamentación”* contempla dos categorías de poblaciones a los fines de fijar como mínimo los días que deben estar abierto al público: en los Municipios y en las Comunas⁴³. En las primeras, o sea las que superan los *“diez mil (10.000)”* habitantes deben estar abiertos los museos *“tres (3) veces”* por semana; y en las segundas, en aquéllas que no superan ese número *“dos (2) veces”* por semana. Ello sin perjuicio de los días y horarios extra para recibir contingentes escolares, a los que posteriormente nos referiremos.

⁴³ En su Sección Séptima, Capítulo Único, segundo párrafo del art. 106 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, establece que las *“poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnan tal condición como comunas”*.

Como se observa, los días que se exigen son exigüos para las grandes y medianas poblaciones. En esa disposición se ha tenido en cuenta a los pequeños conglomerados santafesinos. Lo recomendable para cumplir debidamente con la finalidad de los museos, es ampliar las jornadas de apertura.

Si bien la norma no contempla las horas diarias que deben permanecer abiertos, éstas deben ser lo más amplias posible a los fines de permitir adecuadamente las visitas.

Contempla que *“anualmente los museos podrán cerrar su puertas por vacaciones”*, sin determinar el período, quedando librado a las necesidades de éstos, que deben ser razonables.

Otro aspecto al que hace referencia es a la necesaria convergencia de la educación sistemática con la asistemática, generando estrategias comunes de interrelación, afirmando el trabajo docente-alumno-museo. En definitiva concretar el viejo axioma: *“Escuela-Museo: asociados para educar”*.

En la provincia de Santa Fe la educación vigente pone al estudio del medio como un eje primordial para el conocimiento local, teniendo en cuenta que éste debe sostenerse en instituciones que preserven y resguarden el patrimonio donde la historia se apoya. La institución museo brinda un sostén necesario e imprescindible a las entidades educativas de su medio, y en forma gratuita.

Establece que los *“museos como entidades comunicativas comprometidas en la transferencia del conocimiento con un perfil básico ampliatorio de la educación formal y específicamente dinámica de la educación permanente, procurar arbitrar los medios necesarios, dentro de sus posibilidades materiales, para atender los requerimientos de los establecimientos educativos de su medio”*. A tal fin será fundamental cumplimentar con dicha recomendación para *“atender contingentes estudiantiles en horarios especiales, previa solicitud de los establecimientos escolares”*.

Es destacable que se haga referencia a la necesaria interacción con los establecimientos educativos. Ello permite, a través de su potencialidad educativa al alumno y al docente, construir el conocimiento y realizar una mirada desde otra perspectiva. Es de suma importancia establecer dentro ese contexto una fluida relación que permita diseñar estrategias pedagógicas y didácticas que los vinculen. En definitiva para la escuela, el museo debe ser una herramienta de acción, una institución democratizadora y generadora de espacios de reflexión.

3.3 Reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe

A lo ya expresado, que *“es una organización sin fines de lucro de carácter permanente y abierto al público”*, enumera la labor que realiza: *“reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe”*. Analicemos el significado de estos términos.

- *“reúne”*, es juntar o congregar bienes para determinados fines.

- “*conserva*”, nos remitimos a lo señalado sobre conservación en el punto 1 que antecede
- “*ordena*”, es poner, estructurar, coordinar, acomodar o clasificar metódicamente una cosa.
- “*documenta*”, significa crear un sistema de identificación para cada objeto que permita su interrelación con los otros objetos de la colección y su individualización en caso de pérdida o siniestro o extravío.
- “*investiga*”, es una actividad orientada a la obtención de nuevos conocimiento o estudiar a fondo una determinada materia, para proveer datos fidedignos, tanto de la procedencia y la materialidad, como a su función.
- “*difunde*”, es extender, esparcir, divulgar y propagar, de acuerdo a las normas de comunicación museológica y a los resguardos propios que requiere su salvaguarda.
- “*exhibe*”: es mostrar en público una cosa para exaltarla. Muestras y exposiciones son las formas en que tradicionalmente los museos ponen a la mirada del público sus bienes patrimoniales. La organización de una exposición en el museo involucra una serie de técnicas de iluminación, de recorrido, y presentación en el espacio. La exhibición de bienes culturales puede realizarse en múltiples posibles combinaciones de objetos y sus respectivas apoyaturas conceptuales y contextuales, según lo requiera el tema que se aborda en cada caso⁴⁴.

3.4. Fines de estudio, educación y contemplación

Ya examinamos de la definición que el “*museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación*”, ahora corresponde enfocar el objeto que refiere al “*estudio, educación y contemplación*”. Consideremos los tres vocablos.

- “*fines*”, es el objetivo con que se hace, es la finalidad de lo que se pretende realizar a través de la norma.
- “*estudio*”, es el ejercicio de adquisición y asimilación para conocer o comprender algo; es la búsqueda del conocimiento. También es el resultado de una investigación donde se han aplicado métodos y conocimientos.
- “*educación*”, es el proceso multidireccional mediante el cual se transmiten conocimientos, valores, costumbres y formas de actuar. Es un proceso encaminado al desarrollo intelectual y ético de una persona.

⁴⁴ Siguiendo lo expuesto por Olga Nator en Sistema de Previsión de RRHH en Museos. Proyecto de Grado de Licenciatura en RRHH. Instituto Universitario Aeronáutico. Córdoba.

- *“contemplación”*, es observar, divisar, mirar con atención e interés una cosa para deleite y aprendizaje del sujeto.

3.5. Colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural

Continuando con el análisis del concepto, luego de establecer que el *“museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación”*, lo refiere a las *“colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural”*. Analicemos ahora el significado de estas palabras.

- *“colecciones de bienes”*, como el conjunto o agrupación de objetos culturales dispuestas en forma organizada, ordenada y recopilada.
- *“valor”*, es una cualidad, virtud, utilidad o connotación que hacen que algo sea apreciado. Es el atributo que resulta de la interpretación que realiza el sujeto de la utilidad, deseo, importancia, interés o belleza del objeto. La valía es atribuida por ese sujeto, de acuerdo a su criterio e interpretación, producto de un aprendizaje, de una experiencia, de la existencia de un ideal, e incluso de la noción de un orden natural que trasciende en todo su ámbito.
- *“valor histórico”*, nos remitimos a lo señalado en el punto 1º de este capítulo, al abordar el objeto de la *“Ley”*.
- *valor “artístico”*, es entendido como cualquier actividad o producto realizado por el hombre con una finalidad estética o comunicativa, a través del cual se expresan ideas, emociones o, en general, una visión del mundo, mediante diversos recursos, como los plásticos, lingüísticos, sonoros o mixtos. El arte es un componente de la cultura, reflejando en su concepción los sustratos económicos y sociales, y la transmisión de ideas y valores, inherentes a cualquier cultura humana a lo largo del espacio y el tiempo. El vocablo arte tiene una extensa acepción, pudiendo designar cualquier actividad humana hecha con esmero y dedicación, o cualquier conjunto de reglas necesarias para desarrollar de forma óptima una actividad. El arte es sinónimo de capacidad, habilidad, talento, experiencia.
- *valor “científico”*, es el conjunto de conocimientos sistemáticamente ordenados y estructurados obtenidos mediante la observación de patrones regulares de razonamiento y de experimentación en ámbitos específicos, que tienen precisión.
- *valor “técnico”*, es todo aquello que ha sido llevado a la práctica con especial habilidad, destreza manual como intelectual a través de procedimientos de una ciencia, un arte o un oficio, con el objetivo de obtener un resultado determinado.

- *valor de “cualquier otra naturaleza cultural”*, además de reunir, conservar, ordenar, documentar, investigar, difundir y exhibir a los fines de estudio, educación y contemplación colecciones de *“valor histórico, artístico, científico y técnico”* lo amplía a toda otra cosa que tenga relación con lo *“cultural”*. Sobre el alcance de este término nos remitimos a lo expuesto en el punto 1º de este capítulo. Hay que tomar en cuenta que son los actores sociales de una comunidad organizada quienes otorgan el valor a las pertenencias de su comunidad.

3.6. Impulsar el desarrollo de la sociedad.

El cometido del museo luego de expresar que *“es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural”*, señala con la *“misión impulsar el desarrollo de la sociedad”*.

Aquí se resalta la misión fundamental de estas instituciones y su carácter servicial hacia la comunidad para promover su desarrollo. El museo es un agente para el cambio social y el desarrollo de los pueblos. Haciendo referencia a este aspecto, la presidencia del Consejo Internacional de Museos (ICOM) en el año 2008, señalaba *“aunque a los museos se les conozca tradicionalmente por sus colecciones, un número cada vez mayor de ellos están desempeñando un papel dinámico en la exploración de toda una temática social con las diferentes comunidades, a fin de contribuir a su desarrollo”*⁴⁵. En consonancia con ello, la UNESCO ha expresado que los museos son *“excepcionales conservatorios de la diversidad cultural. Centros de acceso a los conocimientos sobre las culturas y de educación formal e informal, participan también en la comprensión mutua y en la cohesión social, así como en el desarrollo económico y humano”*⁴⁶.

Como lo sosteníamos en el prólogo, los museos no son un fin en sí mismo, sino el medio para un desarrollo integral de la comunidad en la que se encuentra asentado.

Analicemos ahora el significado de los vocablos que contiene esta parte de la definición.

- *“impulsar”*, es promover, incitar o estimular una acción.
- *“el desarrollo de los pueblos”*, se entiende al crecimiento o mejora del ser humano. El desarrollo de un país se mide por el aumento de los indicadores de la producción de bienes y servicios y el incremento de la educación y cultura de un pueblo, generando el

⁴⁵ En 1977 en la XII Asamblea General del ICOM celebrada en la ciudad de Leningrado (hoy San Petersburgo – Rusia) en apoyo de la iniciativa que hicieron en 1951 la UNESCO, al realizar una campaña de concientización acerca de la importancia que los museos deben representar en la vida de una sociedad, según Resolución N° 5, determina un tema específico bajo el cual se festeje el Día Internacional de los Museos todos los 18 de mayo. De este modo, se garantiza que en todo el mundo en esa fecha se unan en una suerte de festejo y se aborde la temática que decida el Consejo Consultivo. En 2008 el lema fue “MUSEOS: AGENTES DE CAMBIO SOCIAL Y DESARROLLO”.

⁴⁶ <http://portal.unesco.org/culture/es>

mejoramiento de sus estándares de vida, con una equitativa distribución de las riquezas materiales e intelectuales. En definitiva, es el progreso integral de una comunidad. Puede haber incremento de la renta o valor de los bienes y servicios producidos por una economía, pero si éstos sólo se reflejan en reducidos sectores y no tienen como correlato la prosperidad, bienestar y progreso integral de toda la población, ese pueblo no se está desarrollando, sólo existirán indicadores de crecimiento. El museo es una institución fundamental para impulsar el desarrollo integral del hombre.

3.7. Rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible

Por último, referido a que la misión de los museos para *“impulsar el desarrollo de la sociedad”* se valen del *“rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible”*.

- *“rescate”*, es recuperar, salvar, reconquistar un objeto perdido u olvidado. Liberarlo o sacarlo de un peligro o daño.
- *“conservación”*, ver lo indicado en el punto 1. de este Capítulo.
- *“comunicación”*, es el proceso mediante el cual se transmite o anuncia información a otro u otros. Es hacer partícipe de lo que uno tiene a través del intercambio de sentimientos, opiniones. Si bien exhibición y comunicación pueden interpretarse como análogos, expresan dos tareas diferentes, pero complementarias. La exhibición de objetos sistematizados en una muestra o exposición, se complementa con las acciones de comunicación del acervo museológico a través de diferentes canales sinérgicos a la propia muestra, tales como difusión en web sites, talleres, conferencias, folletos, cartelería, actividades de extensión, etc.⁴⁷
- *“del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible”*, nos remitimos a lo expuesto sobre éstos vocablos en el punto 1 del presente capítulo.

Como se ha podido apreciar en los comentarios vertidos sobre la definición, se ha aludido a las características que deben tener los museos para ser considerados como tales por la “Ley”. Reiteramos que por la propia dinámica, seguramente el tiempo nos irá indicando de las necesidades de su actualización. No obstante, mientras ello no ocurra, deberemos respetar los conceptos que contempla la normativa explicitada.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

Hasta la fecha en la aplicación de la normativa referente al OBJETO, PERMANENCIA Y DEFINICIÓN no ha suscitado ninguna controversia ni inconvenientes.

⁴⁷ Siguiendo lo expuesto por Olga Nazor en Sistema de Previsión de RRHH en Museos. Proyecto de Grado de Licenciatura en RRHH. Instituto Universitario Aeronáutico. Córdoba.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ASESOR

Este Capitulo contiene un solo artículo que refiere al Consejo Asesor.

1. CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 4.- *Consejo Asesor.* *Créase en el ámbito del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia un Consejo Asesor de Museos ad - honorem, integrado por representantes del Ministerio de Innovación y Cultura, de las Asociaciones de Museos Provinciales, representantes locales de las regiones y especialistas de reconocida trayectoria en la materia, cuyo funcionamiento será determinado por la reglamentación.*

Decreto Reglamentario:

El Consejo Asesor funcionará como órgano consultivo que brindará asesoramiento técnico e institucional al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, orientando políticas tendientes a la protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio tangible e intangible de los habitantes de Santa Fe, a través del fomento de la actividad de los museos santafesinos. Para ello asesorará en:

- 1. El estímulo a la creación de una red provincial de museos;*
- 2. Intensificar y estimular las relaciones institucionales y culturales entre los museos.*
- 3. El impulso al dictado de cursos de capacitación.*
- 4. La intensificación del intercambio de piezas museológicas, muestras y otras actividades culturales que faciliten la difusión de la herencia cultural de la región.*
- 5. Crear condiciones para la producción de muestras conjuntas.*
- 6. La concreción de encuentros, intercambios y actividades comunes para los museólogos, historiadores, antropólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales, posibilitando el intercambio de información metodológica y experiencias.*
- 7. El fortalecimiento de una conciencia colectiva en torno al rol que tienen los museos en la conservación de la memoria colectiva.*
- 8. El fortalecimiento de los museos existentes.*
- 9. El auspicio a la creación de nuevos museos en las zonas en que no existan y se presenten condiciones adecuadas para ello.*
- 10. Las relaciones entre los museos y las instituciones educativas de la provincia, atendiendo a las demandas generadas por las curriculas, interrelacionando la educación sistemática con la asistemática.*
- 11. La creación y difusión de normas, que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos santafesinos.*

12. El análisis de la distribución de los subsidios, su correcta aplicación de fondos y de las rendiciones de cuenta.

13. Toda otra tarea que le requiera de su asesoramiento el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

Para realizar su tarea podrá requerir cuando fuese necesario el asesoramiento externo de especialista.

CONSTITUCIÓN

- **El Consejo Asesor se integrará originariamente con once (11) miembros titulares y ocho (8) suplentes de la siguiente forma:**
- **Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe**
- **Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de cada Asociación de Museos Provinciales designados por estas entidades.**
- **Un (1) representante titular y un (1) suplente de cada una de las cinco (5) regiones de la provincia: Región Nº 1 (Nodo Reconquista), Región Nº 2 (Nodo Rafaela), Región Nº 3 (Nodo Santa Fe), Región Nº 4 (Nodo Rosario) y Región Nº 5 (Nodo Venado Tuerto). Y**
- **Dos (2) especialistas titulares y un (1) suplente radicados en la provincia de Santa Fe de reconocida y aquilatada trayectoria. Estos no podrán ser funcionarios o empleados públicos provinciales.**

El Ministerio de Innovación y Cultura, previa intervención de la Asociación Provincial de Museos, detallará las reglas de funcionamiento del Consejo Asesor.

Según la “Ley” y el “Decreto” en su art. 4º determinan la constitución de un Consejo Asesor en la esfera del “Ministerio”, que funcionará “como (su) órgano consultivo que brindará asesoramiento técnico e institucional” y que tendrá como misión orientar “políticas tendientes a la protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio tangible e intangible” para fomentar “la actividad de los museos santafesinos”.

El Consejo Asesor “se integrará originariamente con once (11) miembros titulares y ocho (8) suplentes” de la manera siguiente, por:

- “Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe”. Deberán ser designados por el “Ministerio” estos representantes.
- “Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de cada Asociación de Museos Provinciales designados por estas entidades”. Actualmente funciona en la órbita provincial una sola federación, que es la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe⁴⁸, consecuentemente ocupará lugar en el Consejo Asesor. De allí que de esa integración originaria, puede incrementarse, sin necesidad de reforma, únicamente en el caso que en el futuro se constituyan nuevas federaciones y éstas cumplan con los requisitos exigidos por la “Ley”, el “Decreto” y la reglamentación que dicte el “Ministerio”.

⁴⁸ Ver nota Nº 11 que antecede sobre la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe.

- “Un (1) representante titular y un (1) suplente de cada una de las cinco (5) regiones de la provincia: Región Nº 1 (Nodo Reconquista), Región Nº 2 (Nodo Rafaela), Región Nº 3 (Nodo Santa Fe), Región Nº 4 (Nodo Rosario) y Región Nº 5 (Nodo Venado Tuerto)”. Se pretende descentralizar la provincia de Santa Fe en cinco regiones, teniendo en cuenta la cercanía geográfica y las características particulares y diversas de quienes la componen. Sería aconsejable que recaiga la designación en personas que provengan del sector museológico de esa zona, que son los que conocen la problemática y necesidades de esa región. Como lo señalaremos en un capítulo VIII será necesario que al reglar el funcionamiento, como lo señala la última parte del “Decreto” del artículo que estamos comentando, el “Ministerio” previa intervención de la Asociación Provincial de Museos, detalle quienes serán los representantes locales y demás requisitos para ser designados. Para una mayor comprensión procederemos a insertar geográficamente cómo están situadas las regiones, y qué ciudades y pueblos de la provincia la integran.



- Región Nº 1 (Nodo Reconquista) (a)
- Región Nº 2 (Nodo Rafaela) (b)
- Región Nº 3 (Nodo Santa Fe) (c)
- Región Nº 4 (Nodo Rosario) (d)
- Región Nº 5 (Nodo Venado Tuerto) (e)

- (a) El nodo Reconquista incluye 37 localidades: RECONQUISTA - VILLA OCAMPO FLORENCIA - VILLA GUILLERMINA - EL RABÓN - LAS TOSCAS – SAN ANTONIO DE OBLIGADO – TACUARENDÍ - VILLA ANA - EL SOMBRERITO - ARROYO CEIBAL - ING. CHANOURDI - LOS AMORES: TARTAGAL CAÑADA OMBÚ - GOLONDRINA - INTIYACO - GARABATO - FORTÍN OLMOS - AVELLANEDA - GAUDALUPE NORTE - LANTERI - LAS GARZAS - LA SARITA - EL ARAZA - NICANOR MOLINAS - MALABRIGO - LOS LAURELES - ROMANG – BERNA, COLONIA DURÁN - VERA: TOBA - LA GALLARETA - MARGARITA - CALCHAQUÍ – ALEJANDRA.
- (b) El nodo Rafaela comprende 96 localidades: RAFAELA - COLONIA BICHA - HUGENTOBLE - EUSEBIA - CAROLINA - SUNCHALES - ATALIVA - PUEBLO MARINI - ALDAO - GALISTEO - RAMONA - FIDELIA – CNIA. BIGAND – CNEL. FRAGA - CASTELLANOS - EGUSQUIZA - LHEMANS - VILA - PTE ROCA - BAUER Y SIGEL - SAN ANTONIO - STA CLARA DE SAGUIER - VILLA SAN JOSÉ - JOSEFINA – CNIA. CELLO - AURELIA – CNIA. ITURRASPE - SUSANA - BELLA ITALIA – SAGUIER – CERES - HERSILIA - LA RUBIA- VILLA TRINIDAD - ARRUFU - COLONIA ANA - COLONIA ROSA - MONTE OSCURIDAD - SUARDI - DOS ROSAS Y LAS ROSAS – CNIA. BOSSI - PALACIOS - TACURALES - TACURAL - SAN GUILLERMO – ESTEBAN RAMS - HUAQUEROS - LAS AVISPAS – JUAN DE GARAY – MONTEFIORE - AMBROSETTI - SAN CRISTOBAL - ÑANDUCITA - LA LUCILA - CNIA. CLARA – VILLA SARALEGUI - SOLEDAD - LA CABRAL - AGUARÁ GRANDE - SANTURCE - PORTUGALETE - CURUPYTI - MONIGOTES - CAPIVARA - LAS PALMERAS - CONSTANZA - MOISÉS VILLE - COLONIA RAQUEL - HUMBERTO PRIMO – VIRGINIA – MAUA - TOSTADO - GATO COLORADO - GREGORIA P. DE DENIS - STA. MARGARITA - VILLA MINETTI - SAN BERNARDO - POZO BORRADO – LOGROÑO - SAN JORGE - FRONTERA - ESTACIÓN CLUSELLAS - ANGÉLICA – ZENÓN PEREYRA - EUSTOLIA - CASTELAR -

ESMERALDA - GARIBALDI - MARÍA JUANA - COLONIA MARGARITA - CRISPI - LAS PETACAS - SAN VICENTE - SASTRE – SAN MARTÍN DE LAS ESCOBAS – TRAILL – PLAZA CLUSELLAS.

(c) El nodo Santa Fe incluye 97 localidades: SANTA FE (ciudad) - J. DEL RINCÓN - STA. ROSA DE CALCHINES - ARROYO LEYES - 3.3 SAN JAVIER, LA BRAVA, CACIQUE ARIACAIQUIN, COLONIA MACÍAS - SALADERO CABAL – HELVECIA – CAYASTA - CAMPO ANDINO - SANTO TOMÉ – CORONDA – GALVEZ - SAUCE VIEJO - DESVÍO ARIJON – AROCENA - SAN FABIAN – BARRANCAS – MONJE – MACIEL – GABOTO - SAN AGUSTÍN – MATILDE – LARRECHEA - SAN EUGENIO - BERNARDO DE IRIGOYEN – IRIGOYEN – CASALEGNO – DÍAZ - LOMA ALTA – GESSLER -ESTACION CAIMA - LA CRIOLLA - GOMEZ CELLO - VERA Y PINTADO - LA CAMILA - LA PENCA Y CARAGUATÁ - GOBERNADOR CRESPO - SAN MARTÍN NORTE - COLONIA DOLORES - COLONIA SILVA - SAN JUSTO - MARCELINO ESCALADA – RAMAYÓN – ANGELONI – SAN BERNARDO – VIDELA - COLONIA ESTHER – NARE – CAYASTACITO - LLAMBI CAMBELL - LAGUNA PAIVA – CANDIOTI - ARROYO AGUIAR - RECREO - MONTE VERA – NELSON – EMILIA – CABAL - LA PELADA - MARÍA LUISA – SANTO DOMINGO - JACINTO ARAUZ – ELISA – ESPERANZA – HUMBOLDT – PILAR - NUEVO TORINO - COLONIA CAVOUR – RIVADAVIA – GRUTLY – FELICIA – CULULÚ – PROGRESO – HIPATÍA – SARMIENTO – PROVIDENCIA – SOUTOMAYOR – ITUZAINGÓ - SAN CARLOS SUD - SAN CARLOS NORTE - SAN CARLOS CENTRO – CAMPO PIAGGIO – LÓPEZ - SANTA CLARA DE BUENA VISTA - SAN MARIANO, SA PEREYRA - SAN JERONIMO DEL SAUCE - SAN JOSÉ – FRANK - LAS TUNAS - SAN JERÓNIMO NORTE - SANTA MARÍA NORTE Y CENTRO - PUJATO NORTE - EMPALME SAN CARLOS.

(d) Nodo Rosario comprende 96 localidades: ROSARIO - VILLA G. GÁLVEZ – FUNES – ROLDÁN – ZAVALLA – PÉREZ – SOLDINI – IBARLUCEA - SAN LORENZO – G. BAIGORRIA - PUERTO SAN MARTÍN – TIMBÚES – OLIVEROS – SERODINO - PUEBLO ANDINO – ALDAO – RICARDONE - F.L. BELTRÁN – CAPITAN BERMÚDEZ – CARRIZALES - PUEBLO ESTHER – FIGHIERA – PAVÓN - EMPALME V. CONSTITUCIÓN – VILLA CONSTITUCIÓN – ALVEAR - GENERAL LAGOS - ARROYO SECO – THEOBALD – URANGA – PIÑERO – ALVAREZ - VILLA AMELIA - PUEBLO MUÑOZ – CORONEL DOMÍNGUEZ - CARMEN DEL SAUCE – ALBARELLOS - VILLA MUGUETA - ARMINDA – ACEBAL - PAVÓN ARRIBA - VILLA MUGUETA - CORONEL BOGADO – PEYRANO - MÁXIMO PAZ - LA VANGUARDIA – CEPEDA – ALCORTA – JUNCAL – RUEDA – GODOY - STO. CABRAL - SANTA TERESA - J.B. MOLINA - CAÑADA RICA - GRAL. GELLY – SANFORD – CASILDA – PUJATO - CORONEL ARNOLD – FUENTES – BIGAND – VILLADA – CHABÁS – AREQUITO - LOS MOLINOS - VILLA ELOÍSA - SAN JOSÉ DE LA ESQUINA – ARTEAGA - SAN GENARO - SALTO GRANDE – TOTORAS – CLASON – CENTENO – LAS BANDURRIAS – CASAS - CAÑADA ROSQUÍN - COLONIA BELGRANO - LUIS PALACIOS, LUCIO V. LÓPEZ – LANDETA – PIAMONTE - LAS ROSAS - LOS CARDOS - EL TRÉBOL – CARLOS PELLEGRINI - MARIA SUSANA – BOUQUET - MONTES DE OCA - BUSTINZA - CAÑADA DE GÓMEZ – CORREA – CARCARAÑÁ - SAN JERÓNIMO SUD - LAS PAREJAS, ARMSTRONG - TORTUGAS.

(e) Nodo Venado Tuerto incluye 36 localidades: SANTA ISABEL - AARÓN CASTELLANOS - COLONIA CHRISTOPHERSEN – DIEGO DE ALVEAR - MARÍA TERESA - SAN GREGORIO – TEODELINA - VILLA CAÑAS – ELORTONDO - CARRERAS, - CHOVET – HUGHES – LABORDEBOY – MELINCUE - MIGUEL TORRES – WHEELWRIGHT – CARMEN - CHAÑAR LADEADO – CAFFERATA – CARMEN – CHAPUY - LA CHISPA – MURPHY - SAN FRANCISCO DE SANTA FE – FIRMAT – BERABEVÚ – GODEKEN - LOS QUIRQUINCHOS – BOMBAL - CAÑADA DEL UCLE - VENADO TUERTO – AMENÁBAR – LAZZARINO – MAGGIOLO – RUFINO – SAN EDUARDO - SANCTI SPÍRITU.

- Por último señala que deben integrar el Consejo Asesor: *“Dos (2) especialistas titulares y un (1) suplente radicados en la provincia de Santa Fe de reconocida y aquilatada trayectoria. Estos no podrán ser funcionarios o empleados públicos provinciales”*. No se consigna quién será el encargado de designar a éstos técnicos de prestigio y radicados en el ámbito de la provincia de Santa Fe, los que no pueden depender de la administración pública. Consideramos que éstos deberían ser nominados por los restantes integrantes

del Consejo Asesor en la primera reunión que realicen. Este vacío deberá ser contemplado al reglamentarse su funcionamiento.

La labor de los miembros del Consejo Asesor será ad honorem, sólo tendrán derecho al reintegro de los gastos realizados en cumplimiento de la función.

El asesoramiento que prestará el Consejo será en materia de:

1. *“El estímulo a la creación de una red provincial de museos”.*
2. *“Intensificar y estimular las relaciones institucionales y culturales entre los museos”.*
3. *“El impulso al dictado de cursos de capacitación”.*
4. *“La intensificación del intercambio de piezas museológicas, muestras y otras actividades culturales que faciliten la difusión de la herencia cultural de la región”.*
5. *“Crear condiciones para la producción de muestras conjuntas”.*
6. *“La concreción de encuentros, intercambios y actividades comunes para los museólogos, historiadores, antropólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales, posibilitando el intercambio de información metodológica y experiencias”.*
7. *“El fortalecimiento de una conciencia colectiva en torno al rol que tienen los museos en la conservación de la memoria colectiva”.*
8. *“El fortalecimiento de los museos existentes”.*
9. *“El auspicio a la creación de nuevos museos en las zonas en que no existan y se presenten condiciones adecuadas para ello”.*
10. *“Las relaciones entre los museos y las instituciones educativas de la provincia, atendiendo a las demandas generadas por las currículas, interrelacionando la educación sistemática con la asistemática”.*
11. *“La creación y difusión de normas, que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos santafesinos”.*
12. *“El análisis de la distribución de los subsidios, su correcta aplicación de fondos y de las rendiciones de cuenta”.* Y
13. *“Toda otra tarea que le requiera de su asesoramiento el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe”.*

Las funciones detalladas precedentemente son tan precisas que no requieren de comentarios ni aclaraciones.

Para *“realizar su tarea podrá requerir cuando fuese necesario el asesoramiento externo de especialistas”*. Esta facultad que tiene el Consejo Asesor es razonable en virtud que pueden existir temas muy específicos que requieran un asesoramiento técnico para su tratamiento.

Tal lo ya expuesto precedentemente, el “Ministerio” deberá reglamentar el funcionamiento del Consejo Asesor, *“previa intervención de la Asociación Provincial de Museos”*. Como se aprecia en este artículo como en los restantes, la normativa brinda plena participación a los sectores vinculados con la museología provincial, en virtud del conocimiento directo que tienen de los requerimientos y necesidades del sector en todo el espacio territorial santafesino, que no se agota en los grandes centros urbanos. Según obra en el Capítulo VIII se inserta la propuesta de la “Asociación” para reglar su funcionamiento.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

El Consejo Asesor de Museos a la fecha no ha comenzado a funcionar, recién en los primeros días del corriente año, más precisamente el 21 de enero, mediante Resolución Nº 023 de la señora Ministra, doctora María de los Ángeles González, titular del “Ministerio” designó a los primeros miembros de este cuerpo.

La elección recayó en las siguientes personas relacionadas con la cultura:

- ❖ Por el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe como titulares a Pedro Cantini y Roberto Magnin, y como suplente a Federico Crisalle;
- ❖ Por la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe a Esteban Mario De Lorenzi y Olga Nazor, y como suplente a Gerardo Frede Fabricius;
- ❖ Por los cinco nodos de la provincia como titulares a María Elena Cricco, Adriana Gieco, Franca Biondi, Evelin Jérica Savino y Silvina Cocitto, y como suplentes Armando Federico Bando, Adriana Imhoff, Rosario Feuillet, Marina Díaz y Marcelo Fabián Martín; y
- ❖ Como especialistas titulares a Julio César Rayón y Stella Arber, y como suplente a Abel Monasterolo.

En la página 33 que antecede señalábamos, en el primer párrafo, sobre la conveniencia que la elección de los representantes titulares y suplentes provenientes de la 5 Regiones en que está dividida la provincia de Santa Fe recaiga en personas que provengan del sector museológico. Con satisfacción debemos señalar que así ha ocurrido, los designados son personas que vienen desempeñándose en el ámbito de los museos santafesinos, con aquilatada experiencia y conocimiento en la materia.

Según el titular de la Dirección Provincial de Museos del “Ministerio”, señor Roberto Magnin, en la reciente Asamblea de la “Asociación” informó que dentro de los sesenta días comenzará a funcionar este organismo.

ERROR CONCEPTUAL:

Consideremos que ha sido un error conceptual de la Ley en su artículo 4º, que lógicamente se repite en el Decreto Reglamentario, cuando señala que el Consejo Asesor de Museos estará integrado, entre otros, por representantes del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia. Efectivamente, si se trata de un organismo asesor del Ministerio, éste no puede integrarlo como parte del mismo, en razón que se estaría asesorando así mismo.

El diccionario de la Real Academia española define que asesorar: *“es tomar consejo de otro o ilustrarse con su parecer”*. Por ello, sería aconsejable en una actualización de la norma reformar su incorporación como integrante participativo del organismo. Pensamos que lo más ajustado sería que los representantes del Ministerio coordinaran o presidieran sus deliberaciones, no siendo parte de sus recomendaciones, por las razones expuestas.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FUNCIONES

Este Capítulo contiene dos artículos: uno, referido a la Autoridad de Aplicación y el restante, determina las funciones de éste.

1. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 5.- *Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia es la autoridad de aplicación, pudiendo actuar en coordinación con los Municipios y Comunas.*

La potestad o sea, la atribución para aplicar la “Ley”, le compete al “Ministerio”. Cuando éste lo considere conveniente tiene la prerrogativa de “actuar en coordinación con los Municipios y Comunas”, salvo, como veremos en este capítulo, que esté obligado a concertarlo con éstos en virtud de disposiciones constitucionales o legislativas que determinan su competencia. Mientras esta situación no ocurra, es una facultad del “Ministerio”.

Hoy, nos encontramos con criterios controvertidos sobre a quién corresponde la competencia ante la colisión de normas provinciales y municipales en determinados temas, en virtud que nuestra Carta Magna Nacional ha determinado la autonomía de estos últimos, y consecuentemente, habría que respetar sus atribuciones materiales en lo que refiere al “poder de policía” cuando ejercen la llamada tutela administrativa en su jurisdicción⁴⁹.

La dicotomía que existe para determinar muchas veces las facultades de la provincia y los municipios⁵⁰, ha determinado la amplitud en la redacción de este artículo. Por ello, se hace necesario abordar a priori el tema en cuestión. Comencemos por diferenciar que se entiende por soberanía, autonomía y autarquía. Los dos primeros son conceptos políticos y el último administrativo.

Determinar si el municipio actualmente tiene autonomía o autarquía, y de aceptarse lo primero, ¿cuál es su alcance?. Definirlos y determinar estos conceptos no es tarea sencilla. No existe coincidencia en los tratadistas y en la jurisprudencia en general. Con criterio amplio, aceptando las opiniones divergentes, pasemos a considerar el significado de estos términos en forma amplia, sin entrar a particularizar y en base a conceptos admitidos por la doctrina. Se hace preciso delimitarlos a los efectos de establecer la aplicación concreta de este art. 5º. El legislador ha acertado en su redacción, ya que posibilita la comprensión de todos los supuestos que puedan ir generándose a pesar de los criterios que vayan dándose en el tiempo respecto a las facultades exclusivas de los municipios.

⁴⁹ “Manual de Derecho Constitucional”, Sánchez Viamonte.

⁵⁰ Cuando hablamos genéricamente de municipios, también englobamos a las comunas.

Soberanía es la que tiene el Estado Argentino como potestad suprema al no reconocer ningún otro poder superior ni extraño a sí mismo.

Autonomía es la posibilidad de dictar un estatuto constitutivo, darse sus propias normas y regirse por ellas, pero éstas siempre deben dictarse dentro del marco legal general dado por un ente superior. Es el caso de las provincias, que según lo estatuido constitucionalmente, son autónomas porque dictan sus propias constituciones siempre que aseguren su administración de justicia, su régimen municipal y la educación, crean sus órganos y establece la forma como se integrarán y funcionarán⁵¹.

Autarquía es el sistema de los centros políticos que reciben de uno superior el estatuto que los rige. Éstos tienen capacidad de administrarse, de gobernarse a sí mismos, de recaudar sus rentas, disponer sus inversiones, pero reciben tales potestades de entes políticos que están por encima de ellos. La autarquía puede ser territorial⁵², funcional⁵³ y de administración⁵⁴. La soberanía y autonomía implican autarquía.

La problemática generada por el alcance de estos conceptos se puede apreciar palmariamente en función de cómo ha ido evolucionando la legislación constitucional en la materia. Nuestra actual Constitución Provincial que data de 1962, anterior a la reforma de 1994 de la Carta Magna Nacional, no ha previsto un régimen autonómico pleno de organización del municipio. En el inciso 5º del art. 55º, consigna que compete a la legislatura *“organizar el régimen municipal y comunal, según las bases establecidas por esta constitución”*. Si bien, en su momento significó un avance en materia municipal, no llegó a disponer su autonomía.

Dentro de estos lineamiento, la legislación santafesina cuenta con dos normas que reglamenta el funcionamiento de los municipios y comunas: la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2756⁵⁵, y la Ley Orgánica de Comunas Nº 2439⁵⁶. De acuerdo a sus disposiciones estos entes tienen acotadas sus facultades según lo disponga el Poder Legislativo Provincial, sin la necesidad de respetar principios rectores. Recordemos que al dictarse la Constitución Provincial, el art. 5º de la Constitución Nacional originaria en ese entonces sólo obligaba a las provincias a “asegurar el régimen municipal” sin aditamentos ni aclaraciones puntuales sobre su autonomía.

La Reforma Constitucional de 1994 amplía el diseño federal bipartito de nación y provincia que articuló la Constitución Histórica de 1853, a un federalismo tripartito donde a la par de éstas, incorpora a los municipios con rango autónomo. Instituye la autonomía como clave en el funcionamiento del municipio, resolviendo expresamente las antiguas disputas acerca de su contenido, alcance y aplicabilidad.

⁵¹ Art. 5º de la Constitución Nacional.

⁵² Autarquía territorial: supone una base geográfica en la cual el ente desarrolla su actividad.

⁵³ Autarquía funcional o por servicio: supone una diferencia con base técnica.

⁵⁴ Autarquía administrativa: descentralización de la gestión.

⁵⁵ Y sus reformas posteriores.

⁵⁶ Y sus reformas posteriores.

Efectivamente, el art. 5º de la última reforma impone el régimen municipal como garantía y presupuesto de la autonomía de las provincias, al complementarlo con el nuevo art. 123º, una norma decodificadora al sostener la citada autonomía municipal, que si bien respeta el nivel de decisión provincial, condiciona esa resolución en base a un contenido general de autonomía que específicamente refiere al orden institucional, político, administrativo, económico y financiero⁵⁷.

Se complementa esta cláusula con el art. 75º, inciso 30º de la Constitución Nacional, al consignar que las autoridades de las provincias y los municipios conservarán los poderes de policía. Siguiendo a Carlos Sánchez Viamonte⁵⁸, entendemos por poder de policía *“a la atribución administrativa, reconocida a los poderes públicos, de reglamentar el ejercicio de los derechos individuales”*. Se conoce también, tal lo ya expresado, como tutela administrativa en su jurisdicción territorial.

Después de la reforma nacional, el “nuevo Municipio” de acuerdo a su población, extensión y relevancia socioeconómica y según su criterio inevitablemente realista y adaptable a cada caso, debe ser competente para dictar su propia Carta Orgánica (Poder Constituyente), estar facultado para reglar jurídicamente la materia de su competencia (Poder Legislativo), realizar fácticamente cada una de sus decisiones (Poder Ejecutivo) y tener capacidad para resolver los litigios en su ámbito (Poder Jurisdiccional)⁵⁹.

En definitiva, la autonomía de los municipios debe ser *“institucional, política, administrativa, económica y financiera”*. Pero la pregunta que no tiene una respuesta unánime si es de aplicación inmediata o no la autonomía a los municipios, en virtud de la señalada reforma constitucional de 1994. Sigue siendo una incógnita en la provincia de Santa Fe. Hay posturas encontradas, respecto a cómo la obtienen los municipios santafesinos. Existen dos corrientes, una que es la mayoritaria, señalando que en la provincia es imprescindible una reforma constitucional para su vigencia. Otra, sostiene que la autonomía puede operarse de manera automática, sin necesidad de reforma constitucional, por la sola aplicación de haber sido preceptuado por la Carta Magna Nacional. Si bien nos inclinamos por la primera posición, consideramos imprescindible que los municipios cuenten con autonomía plena como lo señala el art. 123º. Las dos posturas son serias y debidamente fundadas.

Reiteramos, que nos inclinamos que para establecer la autonomía de los municipios debe previamente reformarse la Constitución Provincial, ya que las provincias mantienen entre sus poderes conservados el de establecer su propio régimen municipal, reglando *“su alcance y contenido”*, pero es imperativo que lo deben hacer conforme a la realidad local, y cualquiera que fuera el que adopten, debe garantizar la autonomía en todo el amplio alcance y proyección que impulsa la Constitución Nacional

⁵⁷ Textualmente el art. 123º de la Constitución Nacional, reformada en la Convención Constituyente de 1994, consigna que: *“cada provincia dicta su propia constitución, conforme lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”*.

⁵⁸ En la obra citada.

⁵⁹ “Autonomía Municipal: Qué, cómo y cuánto; para qué y para quienes en la Provincia de Santa Fe” de Diego Alberto Giuliano, Zeus, Tomo 88 – D117.

Redundamos parafraseando a Jorge R. Vanossi, al señalar que *“por su parte la Constitución Provincial, que es la norma marco, será pues la que otorgará la medida del real “status” de los municipios, aunque desde 1994, lo debe hacer con una profanidad controlada por el marco del art. 123”*⁶⁰.

Finalizamos resaltando nuevamente que la proyección del art. 5º de la “Ley” que con su redacción amplia, posibilita y posibilitará ir adecuándose a las circunstancias de cómo se vaya legislando en el futuro.

2. FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- Funciones. Entre sus funciones deberá:

- a) ***Impulsar la creación de una red provincial de museos.***
- b) ***Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.***
- c) ***Intensificar el intercambio de piezas museológicas.***
- d) ***Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales.***
- e) ***Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.***
- f) ***Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comunas y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.***
- g) ***Trabajar en la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales.***
- h) ***Contribuir con las actividades culturales que realicen los museos.***
- i) ***Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios y comunas.***
- j) ***Auspiciar y editar publicaciones.***

Las funciones que competen a la autoridad de aplicación están ampliamente desarrolladas en el art. 6º, que por su claridad conceptual no requieren mayores comentarios.

Será una de sus funciones la de *“Impulsar la creación de una red provincial de museos”* (inc. a). Se entiende por red al conjunto de personas o entidades organizadas o relacionadas sistemáticamente para una determinada actividad o fin. En este caso es para nuclear a los museos de la provincia de Santa Fe con la finalidad de revalorizar la tarea museológica.

Deberá también *“Promover el dictado de cursos de capacitación museológica”* (inc. b). Es un aspecto fundamental generar cursos de formación en general y de recursos humanos en museología o profesiones afines desde la órbita gubernamental. Es una realidad en los museos del interior santafesino el no contar con la capacitación necesaria. Muchos de ellos realizan su tarea con todo esmero, dedicación y entusiasmo, pero con deficiencias técnicas.

⁶⁰ “El Municipio”.

De allí que es preciso capacitarlos y contar con recursos humanos formados académicamente.

“Intensificar el intercambio de piezas museológicas” (inc. c) ya sea a través de la permuta de éstas en forma definitiva o en préstamo para su exhibición temporaria.

También el “Ministerio” como autoridad de aplicación deberá *“Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales”* (inc. d), ya sea disponer la concreción de la exhibición de piezas, organizar muestras itinerantes y de toda otra actividad relacionada con el museo en particular y la cultura en general.

En este aspecto será muy importante que los museos provinciales dependientes del “Ministerio” faciliten la concreción de muestras de sus colecciones en los museos del interior, siempre que estos cuenten con las medidas de seguridad para el traslado y exhibición de las piezas. Será muy importante poder brindar estas exposiciones para el deleite y el aprendizaje de todos los pueblos santafesinos, que puedan contemplar lo que hoy solamente beneficia a las dos grandes ciudades: Santa Fe y Rosario.

Es importante también que la Autoridad de Aplicación se ocupe en *“Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos”* (inc. e). Es fundamental que la comunidad conozca debidamente la función educativa de estas entidades, generando en la sociedad el conocimiento sobre la importancia del museo, a fin que éstos tengan una presencia más vigorosa en sus comunidades, desenvolviéndose como agente de cambio y progreso social.

Las autoridades provinciales deben *“Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comunas y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento”* (inc. f). Es necesario por su rol formativo asistir a los museos en general, haciendo lo factible para que éstos, sean públicos o privados, funcionen adecuadamente, y para ello es preciso que también cuenten con un presupuesto propio que les permita tener las estructuras mínimas necesarias para funcionar. Sin ello, es muy difícil que puedan cumplir adecuadamente con su rol.

Otra función que la “Ley” encomienda al “Ministerio” es la de *“Trabajar en la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales”* (inc. g). Deberá prestar su colaboración a fin de gestionar la creación de disposiciones en los tres niveles relacionados para favorecer directa o indirectamente a la museología. En particular, la apoyatura al dictado de ordenanzas o resoluciones que fomenten la preservación, defensa y difusión del patrimonio en todos los pueblos santafesinos.

“Contribuir con las actividades culturales que realicen los museos” (inc. h) será otra de sus funciones.

Coincidente con el inc. b explicitado precedentemente, determina que deben *“Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios y comunas”* (inc. i) en los aspectos que hagan a la preservación del patrimonio.

Por último encomienda “Auspiciar y editar publicaciones”. Será de suma importancia para los museos santafesinos y los profesionales vinculados poder contar con el apoyo para divulgar los trabajos referidos al sector museológico.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

Hasta la fecha en la aplicación de la normativa referente a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN no ha suscitado ninguna controversia ni inconvenientes.

CAPITULO IV

REGISTRO. REQUISITOS

Este Capítulo está compuesto por dos artículos; uno que refiere a la creación de un Registro y otro, que determina los requisitos.

1. REGISTRO

ARTÍCULO 7.- Registro. Créase un Registro de Museos en la órbita del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia, donde deberán inscribirse los museos nacionales, provinciales, municipales, comunales y los museos privados situados en el territorio provincial.

Decreto Reglamentario:

El Registro de Museos será público. Todos los Museos existentes a la fecha y los que se creen en el futuro, sean oficiales o de carácter privado, para ser reconocidos a los efectos de la Ley Nº 12.955 deberán inscribirse en el Registro señalado en el artículo 7 de dicha norma.

De suma necesidad es para la provincia contar con un registro en el que conste un listado completo de todos los museos instalados en su territorio y se pueda relevar el patrimonio que poseen. Si no se cuenta con esos datos, es muy difícil planificar políticas adecuadas para el sector.

Hasta la fecha no se dispone de ese cuadro de situación. Al no existir un Registro como el creado por la “Ley” se desconoce con exactitud la cantidad de museos existentes y del patrimonio tangible e intangible que disponen. El art. 7º para subsanar esta situación, contempló crear “un Registro de Museos en la órbita del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia, donde deberán inscribirse los museos nacionales, provinciales, municipales, comunales y los museos privados situados en el territorio provincial”.

El “Decreto” señala que el “Registro de Museos será público”. Los datos registrados estarán a disposición no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la comunidad en general. Es necesario hacer una salvedad, que de acuerdo con el art. 8º de la Ley 12.208, la información del registro relativa a la situación jurídica y valoración económica será sólo proporcionada con el consentimiento de la autoridad que corresponda⁶¹.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los plazos para que todos “los Museos existentes a la fecha y los que se creen en el futuro, sean oficiales o de carácter privado” se inscriban en el Registro.

⁶¹ Señala el art. 8º de la Ley 12.208: “Utilización de los datos: Los datos registrados estarán a disposición del público, salvo los relativos a la situación jurídica y valoración económica, que serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad respectiva”.

Finaliza el artículo 7º de “la Reglamentación” consignando que esa registración es “*para ser reconocidos a los efectos de la Ley Nº 12.955*”. Consideramos que aquí se limita la obligación de registrarse, sólo a aquéllos que quieran ser reconocidos a los efectos de beneficiarse con la “Ley”. Cuando de la redacción del artículo señala en forma imperativa que ésta inscripción es de carácter obligatorio y no facultativo.

Por ello, consideramos necesario que en la reglamentación que dicte el “Ministerio”, se determine expresamente que los museos radicados en la provincia de Santa Fe, a los fines de acogerse a esta ley o a otras disposiciones normativas o para realizar cualquier trámite ante las autoridades provinciales, deberán acreditar previamente su inscripción en el Registro señalado en el art. 7º.

Compeler a los museos a su registración no vulnera ninguna norma. Por el contrario se encuentra avalado por las expresas facultades que tiene la provincia en la materia. Es preciso indicar con toda contundencia que este no es un requisito para autorizar su funcionamiento, sino sólo la exigencia a que se inscriban en el Registro. Es conocer su existencia y patrimonio cultural.

Será necesario que el “Ministerio” establezca las pautas de funcionamiento del Registro, que no fueron abordadas en “la Reglamentación”, o que pueda generar dudas su implementación, como así determinar de qué repartición del “Ministerio” dependerá el Registro y los demás aspectos que hacen a su operatividad.

2. REQUISITOS

ARTÍCULO 8.- Requisitos. En el registro de museos constará el carácter jurídico de cada ente, el relevamiento de su inventario patrimonial acorde con las normas emanadas del Centro Único Patrimonial (Ley 12208) y una Declaración Jurada de las piezas que integran cada museo, que será actualizada conforme lo establezca el decreto reglamentario.

El art. 8º de la “Ley” aborda los requisitos que exige a los museos para registrarse, determinando que deberán hacer constar su carácter jurídico e inventariar su patrimonio a través de una declaración jurada.

Respecto al relevamiento de su inventario indica que deberá concretarse conforme las disposiciones de la Ley Nº 12.208 del Centro Único Patrimonial. Ésta en su art. 6º consigna: Registro Único: El Registro Patrimonial Informatizado (RPI) presentará un análisis detallado de cada obra con las siguientes características: Título – autor – fecha – técnica – material – medidas – descripción – referencias – bibliografía – procedencia - altas y bajas – estado de conservación – localización – organismo responsable – situación jurídica – valuación económica y se anexará una fotografía”.

Como se puede advertir, cumplimentar con esta exigencia demandará para su confección trabajo y costos. Para posibilitar una pronta aplicación de la “Ley”, consideramos conveniente que la Autoridad de Aplicación conceda el lapso de tiempo necesario para que

los museos confeccionen la descripción de las colecciones o grupos de objetos o piezas exigidas por el art. 6º de la Ley 12.208. En tal caso, deberán comprometerse al inscribirse a presentar lo requerido en el plazo que estipule el “Ministerio”, bajo apercibimiento de darlo de baja. A sus efectos la Autoridad de Aplicación debería confeccionar un instructivo.

De esta forma, posibilitaría a los museos encuadrados en las estipulaciones de la “Ley” percibir las subvenciones en ella establecidas y facilitarles con tiempo y recursos, cumplir adecuadamente con ese compromiso, y de esa manera encuadrarse en las disposiciones de la Ley 12.208.

Los datos requeridos para inscribir a los museos en el Registro deberán ser especificados por la Autoridad de Aplicación. Además el art. 8º establece que la declaración jurada deberá ser *“actualizada conforme lo establezca el decreto reglamentario”*. Como el “Decreto” nada dice sobre el particular, corresponderá al “Ministerio” establecerlo.

Será necesario que éste también determine los datos que deben requerirse a los museos para inscribirse, y a tal fin, deberá confeccionar un formulario ad hoc.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

Con posterioridad a la sanción de la “Ley” y el dictado del “Decreto” se creó la Dirección Provincial de Museos del “Ministerio”, la que se encuentran a cargo del señor Roberto Magnin. De esta novel Dirección dependerá la implementación del Registro.

Hasta la fecha no se ha comenzado a confeccionar un protocolo en el que se asienten los datos requeridos por la normativa para la inscripción de los museos. Aunque es preciso señalar, que la Dirección Provincial de Museos cuenta con los datos de los 89 museos inscriptos a octubre de 2013. Esta información es sólo de las entidades que están percibiendo la subvención.

Se deberá implementar el Registro en debida forma y fijar el plazo correspondiente para que se inscriban todos los museos, sean oficiales o privados, que actúan dentro de la órbita territorial santafesina. Estén o no, en condiciones de percibir la subvención. Caso contrario se estaría violando las expresas disposiciones del art. 7º de la “Ley”.

Asimismo, será necesario determinar el plazo en que se deben actualizar las declaraciones juradas presentada por los museos inscriptos según lo establecido en el art. 8º de la “Ley”, en razón que el “Decreto” nada establece.

Con buen criterio hasta la fecha el “Ministerio” no ha exigido cumplimentar con la descripción de las colecciones o grupos de objetos o piezas de los museos, para el ordenamiento y centralización de datos de los bienes culturales en el Centro Único Patrimonial (CUP), según lo pautado por el art. 6º de la Ley 12.208, por la imposibilidad de su aplicación por parte de los pequeños y medianos museos santafesinos, al no contar con la estructura y fondos necesario para su concreción.

El análisis del articulado que regulan el Centro Único Patrimonial deberá ser uno de los temas prioritarios a abordar por el Consejo Asesor de Museos, a fin de aconsejar sobre su reforma, que a nuestro criterio -siguiendo a especialistas en el tema – es necesaria. Ello, sin perjuicio que la nueva normativa permita tener una información adecuada sobre el relevamiento del inventario patrimonial de los museos, pero que a su vez este sea factible de cumplimentar para todas las entidades.

Seguidamente se explicitará los requisitos que actualmente exige el “Ministerio” para la inscripción de los museos, sin exigir –tal lo ya expuesto- el cumplimiento del citado art. 6º de la Ley 12.208.

Requisito exigido actualmente para la inscripción de los museos en el “Ministerio”.

La Dirección Provincial de Museos estableció los requisitos que se deben informar para inscribirse en el Registro establecido en el art. 7º de la “Ley”, confeccionando los formularios pertinentes. Éstos deberán ser completados por los museos de propiedad de asociaciones civiles y de las comunas o municipios, que están en condiciones de percibir la subvención establecida por el art. 10º de la “Ley”.

Consideramos que dentro de la mayor brevedad se deberá confeccionar, tal lo ya indicado, los datos que deben cumplirlos restantes museos establecidos en la provincia para su inscripción, aunque no estén en condiciones de percibir la subvención.

Para finalizar, pasamos ahora a detallar lo requerido por la Dirección Provincial de Museos:

A. PARA LOS MUSEOS DE PROPIEDAD DE ASOCIACIONES CIVILES:

- ✓ NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: Consignar el nombre completo de la Asociación.
- ✓ PERSONERÍA JURÍDICA Nº: Determinar el número de la Resolución dictada por la Inspección General de Personas Jurídicas y fecha de su dictado.
- ✓ TITULARES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL: Determinar los nombres y apellido de las autoridades, como ser Presidente, Secretario y Tesorero, y el número de sus respectivos documentos de identidad,.
- ✓ CUIT: Señalar el número de la Clave de Identificación Tributaria de la Asociación.
- ✓ DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN: Determinar calle y número, localidad y código postal.
- ✓ TELEFONO: Indicar el número o números telefónicos.
- ✓ MAIL: Consignar el correo electrónico.
- Respecto a la Situación Dominial del inmueble donde funciona el museo, establecer si es:
 - ✓ PROPIO: Señalar si el inmueble es de propiedad de la Asociación Civil.
 - ✓ ALQUILADO: Indicar si este es arrendado por la Asociación Civil.
 - ✓ COMODATO: Consignar si es facilitado en préstamo a la Asociación Civil.
 - ✓ OTRO: Determinar si ocupa el inmueble en otras condiciones, y en tal caso, indicar la modalidad (por un decreto, resolución si éste fuese facilitado por la Nación, la Provincia o el Municipio, u otro organismo oficial, etc.)

- ❖ Característica del museo, indicar a que tipología corresponde, de acuerdo al siguiente detalle: HISTÓRICO – ETNOGRÁFICO - CIENCIAS NATURALES - BELLAS ARTES – ARQUEOLÓGICO - POLITEMÁTICO: En este caso, señalar todas las tipologías que éste abarca.
- ❖ Respecto a la cuenta bancaria:
- ✓ CUENTA BANCARIA Nº: Determinar el número de la cuenta abierta en el Nuevo Banco de Santa Fe S. A., la Sucursal y consignar la CBU de la cuenta bancaria.
- ❖ Responsable/s de la Cuenta:
- ✓ NOMBRE Y APELLIDO: Detallar el/los nombre/s y apellido/s de las personas que son los responsables de la cuenta bancaria (generalmente Presidente y Tesorero, y sus reemplazantes naturales), determinando sus datos de identidad.
- ❖ Firmas: El formulario debe ser firmado por el Presidente y Secretario del Órgano Administrador de la Asociación Civil.

DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR CON EL FORMULARIO:

- ✓ Fotocopia del documento de identidad de todas las personas relacionadas con la cuenta bancaria (primera, segunda hoja y donde conste el actual domicilio)
- ✓ Fotocopia de la CUIT de la institución.
- ✓ Fotocopia de la Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas, que autoriza a la entidad como persona jurídica y aprueba sus estatutos sociales.
- ✓ Certificado de subsistencia actualizada de la persona jurídica expedida por la Inspección General de Personas Jurídicas, que no debe superar los 12 meses de antigüedad.
- ✓ Fotocopia del título de propiedad o del contrato de alquiler o comodato u otra documentación que acredite la situación dominial del inmueble o de los inmuebles donde funciona el museo.

TENER PRESENTE:

- ✓ Que una vez inscripta la Asociación Civil en el SISTEMA INFORMÁTICO PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (S.I.P.A.F.) deberá comunicar al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, como requisito previo para obtener la subvención, la clave única asignada por dicho organismo.

B. PARA LOS MUSEOS MUNICIPALES O COMUNALES: la siguiente información:

- ✓ MUNICIPIO / COMUNA: Consignar la denominación del municipio o comuna, según corresponda.
- ✓ NOMBRE DEL MUSEO: Determinar la denominación del museo.
- ✓ ORDENANZA DE CREACIÓN DEL MUSEO Nº: Indicar el número de la ordenanza municipal o comunal que crea el museo. En caso que el mismo haya sido instituido por un decreto o resolución municipal o comunal, será necesario la ratificación del mismo por ordenanza.
- ✓ NOMBRE TITULAR / DIRECTOR O RESPONSABLE DEL MUSEO: Determinar la/s persona/s titulares o directores o responsables del museo.
- ✓ DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN: Determinar calle y número, localidad y código postal donde funciona el museo.
- ✓ TELEFONO: Indicar el número o números telefónicos.
- ✓ MAIL: Consignar el correo electrónico.
- ❖ Característica del museo, tildar a que tipología corresponde, de acuerdo al siguiente detalle: HISTÓRICO – ETNOGRÁFICO - CIENCIAS NATURALES - BELLAS ARTES –

ARQUEOLÓGICO - POLITEMÁTICO: En este caso, señalar todas las tipologías que éste abarca.

- ❖ Respecto a la Situación Dominial del inmueble donde funciona el museo, marcar si es:
 - ✓ PROPIO: Señalar si el inmueble es de propiedad del municipio o comuna.
 - ✓ ALQUILADO: Indicar si este es arrendado por el municipio o comuna.
 - ✓ COMODATO: Consignar si es facilitado en préstamo para el museo.
 - ✓ OTRO: Determinar si ocupa el inmueble en otras condiciones, y en tal caso, indicar la modalidad (por un decreto, resolución si éste fuese facilitado por la Nación, la Provincia o el Municipio u otro organismo oficial, etc.)
 - ❖ INSCRIPCIÓN EN EL SIPAF:
 - ✓ N° SIPAF: Determinar el número asignado por este organismo al Municipio o Comuna⁶².
 - ❖ Respecto a la cuenta bancaria:
 - ✓ CUENTA BANCARIA N°: Determinar el número de la cuenta abierta en el Nuevo Banco de Santa Fe S. A. e indicar la sucursal en la que se abrió la cuenta especial que determina la Reglamentación del art. 10º de la Ley 12.955.
 - ✓ CBU: Consignar la CBU de la cuenta bancaria.
 - Responsables de la Cuenta:
 - ✓ NOMBRE Y APELLIDO: Detallar el/los nombre/s y apellido/s de las personas que son los responsables de la cuenta, determinando el tipo y número del documento de identidad del o de los responsables de la cuenta bancaria.
 - ❖ Firma: Debe ser firmado por la Autoridad Competente del municipio o comuna que corresponda.
- C. DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR CON EL FORMULARIO:
- ✓ Fotocopia de la Ordenanza de creación del Museo. Consideramos conveniente en el caso que haya sido instituido por Decreto o Resolución Comunal o Municipal, deberá ser ratificado por Ordenanza. En tal caso, acompañar fotocopia de ambos.
 - ✓ Fotocopia DNI, L.E. o L.C. de todas las personas relacionadas con la Cuenta Bancaria (primera, segunda hoja y donde conste el actual domicilio)
 - ✓ Fotocopia del título de propiedad o del contrato de alquiler o comodato u otra documentación que acredite la situación dominial del inmueble o de los inmuebles donde funciona el Museo.

⁶² Tal como se explicitará al abordar el Capítulo V, pto. 2.7., página 64, es necesario también que el museo, a los fines de percibir la subvención se encuentre inscripto el Sistema Informático Provincial de Administración Financiera (S.I.P.A.F.).

CAPITULO V

RECURSOS ECONÓMICOS

Este Capítulo aborda respecto a la financiación de los museos, la subvención que éstos podrán percibir, los fines a aplicar de estos recursos, la prohibición específica en su aplicación, las sanciones por incumplimientos, el control de la aplicación de los fondos y lo referido a los tributos.

1. FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 9.- Financiación. Los Museos se financian con:

- 1. Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad comunal, municipal o ente privado del cual dependen.**
- 2. Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores.**
- 3. Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes.**
- 4. Legados, donaciones o herencias.**
- 5. Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado.**
- 6. Otros recursos que se destinen por leyes especiales.**
- 7. Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación.**

La “Ley”, en siete incisos, contempla las más variada posibilidades con las que puede contar un museo para su financiamiento. La enumeración no es taxativa, meramente enunciativa, como bien lo indica el último inciso, al posibilitar cualquier otro ingreso aprobado por el “Ministerio”.

Comienza determinando en su inc. 1. que surgirá de los “fondos determinados al momento de su creación por la autoridad comunal, municipal o ente privado del cual dependen”. La creación de cualquier organización, ya sea pública o privada, requiere que cuenten con un presupuesto propio, contemplando al constituirse con que recursos contará para asegurar su íntegro funcionamiento. Sin dudas, éste es el primer y fundamental recurso con el que debe contar una entidad.

En el inc. 2. refiere a que se pueden financiar los museos con los recursos “o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores”. Los fondos pueden provenir de una asignación económica realizada regularmente por una persona individual, una organización o una empresa, para apoyar a los museos sin exigir contrapartida (padrinazgo) o a través del patrocinio financiero a éstos por parte de contribuyentes impositivos, que le generará al aportante un descuento en determinados tributos por su donación (mecenazgo). Otra modalidad será la de recibir aportes de asociaciones civiles constituidas a tal fin, que generalmente, colaboran al

conseguir recursos a través de actividades que realizan, como así el pago de las cuotas asociativas de sus integrantes, una de las modalidades más frecuentes son las Asociaciones de Amigos de los Museos.

Otra variante de financiación son los *“provenientes de la exhibición o visita de sus bienes”*, o sea el derecho de ingreso a muestras y exposiciones, según lo establecido en el inc. 3.

Señala en el inc. 4. otros medios para allegar recursos a los museos, como ser los *“legados, donaciones o herencias”*. Son los fondos que se reciben cuando una persona deja una manda en su testamento, a fin de transmitir bienes o derechos tras su muerte (legados), o la liberalidad de recibir bienes de una persona física o jurídica que transmite gratuitamente algo que le pertenece (donaciones), o al conjunto de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que configuran la sucesión transferidos luego de la muerte de una persona (herencia). En todos estos casos se requiere la expresa aceptación del beneficiario.

También se prevé en el inc. 5. Los fondos resultantes de *“Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado”*. Son los préstamo en dinero que puede aportar un tercero, comprometiéndose el museo a su devolución en las condiciones definidas (créditos) o a la ayuda o contribución o auxilio económico, extraordinario y gratuito concedido por un organismo oficial (subsidio).

Por último, contempla los *“recursos que se destinen por leyes especiales”*, ya sean nacionales o provinciales (inc.6.) y todo otro ingreso resultante de *“cualquier actividad aprobada”* por el “Ministerio” (inc. 7.).

2. SUBVENCIONES

ARTÍCULO 10.- Subvenciones. *Los museos que cumplan con lo establecido en los artículos precedentes y no dependan de la Provincia o la Nación, tendrán derecho a percibir una subvención anual, que será el equivalente al tres por ciento (3 %) de los recursos asignados al Fondo Especial de Asistencia Cultural creado por el artículo 12 de la ley 10572; o cualquier otro aporte que se establezca en la reglamentación o en partidas presupuestarias asignadas para tal fin. Este fondo será distribuido en dinero y en forma igualitaria entre todos los museos inscriptos, por trimestre. Será condición para la recepción de subvenciones que el museo cuente con un presupuesto básico y una mínima planta de personal.*

La rendición de cuentas se efectuará según las normas vigentes.

Decreto Reglamentario:

A los efectos de las subvenciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Nº 12.955 los museos deberán asimismo:

I. Museos Privados

a. Estar establecido como una asociación civil con exclusividad para este fin.

- b. Tener personería jurídica acordada y al día conforme a la normativa vigente.*
- c. Contar con una cuenta específica en el Banco que sea agente financiero de la provincia, o en su defecto abrirla en dicha entidad financiera, para que se le efectúen las transferencias correspondientes.*
- d. Comunicar por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación el nombre del Banco, sucursal, número y tipo de cuenta habilitada. A los fines de agilizar la disposición de los trámites se invita a los Municipios y Comunas a habilitar a las autoridades del museo que de ellos dependan a disponer directamente de los fondos en las condiciones que los consideren más adecuadas a su funcionamiento.*

II. Museos Municipales y Comunes

Las Municipios y Comunas deberán cumplimentar para obtención de la subvención regulada en la ley 12.955 todos los requisitos establecidos para poder obtener subsidios por parte del Ministerio de Innovación y Cultura. Asimismo, deberán cumplimentar los inc. c. y d. del apartado I del presente artículo que antecede.

III. Condiciones generales.

Para percibir la subvención, cada museo deberá contar con un presupuesto que asegure por sí su funcionamiento, y con una planta de personas en relación de dependencia o voluntariado mínima apropiada para el funcionamiento de la entidad.

Los museos deberán rendir cuenta según las normas vigentes en la materia. Se deberá observar lo dispuesto en este aspecto por la Ley Nº 12.510 (artículos 214 y 218) y la Reglamentación emitida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución 0008/2006. Las inversiones a realizar no podrán estar inmovilizadas por más de seis (6) meses de la fecha que son recepcionadas. En los museos municipales o comunales no deberán pasar a ejercicios vencidos. La falta de rendición de cuentas por dos (2) trimestres consecutivos trae aparejada la suspensión del subsidio hasta que regularice la situación.

En el caso de no hacerlo por tres (3) períodos consecutivos pierde el derecho a la percepción por el término de dos (2) años, sin perjuicio de las penalidades que civil y penalmente puedan corresponder.

Si un museo percibe la subvención trimestral y posteriormente se detectan irregularidades en la aplicación del destino de los fondos, este hecho no significa que se apruebe la rendición de los mismos. En caso de detectarse estas irregularidades, deberán devolver al Ministerio de Innovación y Cultura los fondos recibidos en el plazo que éste determine, sin perjuicios de los accesorios que correspondan, las responsabilidades civiles, penales y administrativas pertinentes y la sanción establecida en el artículo 13º de la Ley.

Se debe descentralizar adecuadamente la cultura, en general, y la museología, en particular, para posibilitar que puedan acceder a éstas sin exclusiones toda la población santafesina; que no sólo se encuentre al alcance de las comunidades radicadas en los grandes centros urbanos. Es fundamental para su concreción que se destinen recursos

periódicos para cubrir parte de las necesidades de los museos establecidos en los distintos rincones santafesinos, para permitirle un mejor funcionamiento.

Todos los habitantes de la provincia, con el pago de sus tributos, aportan al erario público. Es preciso que parte de estos recursos retornen a los lugares donde se originan, y posibilitar que parte de éstos arriben directamente a los museos. Con ello se posibilitará – como lo venimos sosteniendo- contribuir al fortalecimiento de la identidad de los pueblos y generar en su gente un arraigado sentido de pertenencia.

Si bien no hace al alcance de estos comentarios circunscriptos al ámbito provincial, no podemos soslayar que la concentración de recursos, tiene aún mayor implicancia si lo trasladamos al plano nacional. Solamente se distribuyen tras los límites de la autopista General Paz⁶³ migajas para invertir en cultura⁶⁴.

Se debe enfocar ahora las disposiciones de la “Ley” y la “Reglamentación”. Al crearse un museo, indudablemente éste debe contar con los recursos básicos para su funcionamiento. Pero es necesario que el Estado – tal lo señalado- colabore para viabilizar su desarrollo, dotándolo de los medios económicos, y asegurando que éstos lleguen en forma directa, íntegra, ágil, equitativa y periódica a todos los museos.

En esa justa dirección, la “Ley” genera específicos recursos para la actividad, no se queda solamente en la enunciación de buenas intenciones, sino que asigna fondos para que los museos cumplan mejor su rol servicial. Pasemos al análisis de la norma.

2.1. Quiénes tendrán derecho a la subvención

El art. 10º establece que los *“museos que cumplan con lo establecido en los artículos precedentes y no dependan de la Provincia o la Nación, tendrán derecho a percibir una subvención anual”*. Correctamente aplica el término subvención, que es el derecho a percibir recursos económicos, entendiendo a éstos, como a la ayuda o contribución financiera estatal para costear o sostener en parte el mantenimiento de la actividad, con permanencia en el tiempo⁶⁵.

Esta subvención está destinada exclusivamente a los museos que *“no dependan de la Provincia o de la Nación”*. El “Decreto” avanza sobre el planteo de la “Ley” a restringir sus amplios alcances. Luego volveremos sobre el particular.

Es preciso analizar previamente a quién pertenece la propiedad de los museos. Unos como los otros son de propiedad técnicamente de personas. El art. 30 del Código Civil Argentino, entiende por persona a *“todos los entes susceptibles de adquirir derechos y*

⁶³ La autopista General Paz divide a la Capital Federal con el resto del país.

⁶⁴ En el caso concreto de la provincia de Santa Fe, no existen Museos Nacionales solventados por el Gobierno Nacional.

⁶⁵ Vale diferenciarla del subsidio, que es un auxilio económico extraordinario. El rasgo que lo diferencia es el carácter periódico del primero, y la duración limitada u ocasional del segundo.

contraer obligaciones”, clasificándolas como “*personas de una existencia ideal* (también denominadas personas jurídicas⁶⁶) o *de una existencia visible*”⁶⁷. Las primeras por exclusión son “*todos los entes.... que no sean personas de existencia visible*”⁶⁸, no son humanas sino entidades abstractas, desprovistas de existencia material, creadas por un acuerdo de voluntades de varias personas o de una, amparadas por el ordenamiento legal, que persigue un fin de interés común o propio, con carácter altruista o lucrativa, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las personas de existencia visible son “*todos los entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidente*”⁶⁹. Son las personas humanas.

“*Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado*”⁷⁰, las primeras son el “*Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades*”⁷¹; “*las entidades autárquicas*”⁷²; y “*la Iglesia Católica*”⁷³. Las de carácter privado son “*las asociaciones*”⁷⁴ y “*la fundaciones*”⁷⁵ que no tienen un fin de lucro; y “*las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley, tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones*”⁷⁶ que tienen un fin lucrativo⁷⁷.

Efectuado este análisis sobre la naturaleza de las personas, aboquémonos a lo establecido en la “Ley”, que sólo limita la subvención a los museos “*que no dependan de la Nación o de la Provincia*”, el “Decreto” restringe el alcance de la primera, estableciendo que

⁶⁶ El Código Civil Argentino las denomina indistintamente como personas de existencia ideal o personas jurídicas, según el art. 32º del Código Civil.

⁶⁷ Art. 31 del Código Civil.

⁶⁸ Art. 32 del Código Civil.

⁶⁹ Art. 51º del Código Civil.

⁷⁰ Art. 33º del Código Civil.

⁷¹ Ninguna duda existe respecto del carácter de personas jurídicas del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal. Son personas ideales por excelencia, puesto que representan a toda la sociedad.

⁷² “*Por la complejidad y extensión en la que la sociedad contemporánea han adquirido las actividades del Estado han hecho nacer la necesidad de descentralizar algunos organismos encargados de ciertos servicios públicos. Estos desprendimientos de la administración pública, los entes autárquicos, se gobiernan por sí mismo y gozan de personería jurídica, que es de derecho público, puesto que no se trata sino de órganos del Estado*” (Tratado de Derecho Civil. Parte General de Guillermo A. Borda, actualizada por Guillermo J. Borda, T. I – fs. 588).

⁷³ “*La iglesia Católica debe ser considerada como una persona jurídica de existencia necesaria y de derecho público; las iglesias pertenecientes a otras religiones o cultos, pueden llegar a ser personas privadas, si reúnen los requisitos legales que la ley ha establecido para éstas*” (Borda obra citada en la nota anterior, T I, pág. 587). Siguiendo lo señalado en este trabajo doctrinario, se incluyen como de derecho público a las diócesis y las parroquias, no así a las congregaciones religiosas, las cofradías o hermandades, que son personas de derecho privado.

⁷⁴ Las asociaciones civiles son entidades que pueden llegar a ser personas privadas, si reúnen los requisitos legales que la ley ha establecido para éstas, que nacen de la unión estable de un grupo de personas que persiguen la realización de un fin de bien común no lucrativo.

⁷⁵ Las fundaciones, que son entidades creadas por una o varias personas que se denomina fundador, que hace una donación o legado con el objeto que se destine a un cierto fin, siempre altruista, fijando las reglas a las que deberá ajustarse su desenvolvimiento.

⁷⁶ No se le exige a la sociedades o entidades que tengan un fin de bien común, porque la mayor parte de las veces las sociedades civiles y comerciales tienen fines puramente egoístas. Pero, eso sí, su fin no debe ser contrario a la moral y buenas costumbres o a los intereses públicos.

⁷⁷ Art. 33º del Código Civil.

sólo tendrán derecho a este recurso los museos privados establecidos como asociaciones civiles y a los públicos Municipales y Comunales.

Si se aferra a esta disposición las entidades constituidas de otra forma no podrían acceder a la subvención, aunque no dependan de la Nación o de las Provincias. Referido a los museos privados, omite hacer referencia a los museos organizados como fundaciones, entidades también sin fines de lucro, a pesar que son contempladas específicamente en el art. 17º de la “Ley”⁷⁸, equiparándolas a las formadas como asociaciones civiles. Interpretamos que esta involuntaria omisión, en nada descarta a las fundaciones de ser alcanzada por los beneficios económicos de la norma.

Un párrafo aparte merecen los museos que dependan de congregaciones religiosas católicas, que según el prestigioso jurista Guillermo A. Borda *“deben entenderse por tales los institutos en los que se profesan votos solemnes (canon 488). Estas congregaciones, para tener personería jurídica deben ajustarse a las exigencias de los artículos 33 y 45 del Código Civil. Se trata por consiguiente, de personas de derecho privado”*⁷⁹. Es el caso en nuestra provincia del Museo Conventual San Carlos, de la ciudad de San Lorenzo que depende de la “Orden de Frailes Menores – Provincia Franciscana San Miguel, que tiene personería jurídica”⁸⁰.

Vedar esta asignación a los restantes museos privados de propiedad de personas físicas o jurídicas constituidas como sociedades civiles y comerciales u otras entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y obligaciones, se ajusta a otras normas provinciales específicas que no permiten conceder este tipo de beneficios a éstas.

De acuerdo a la normativa analizada respecto a los museos privados, las asociaciones civiles y a las fundaciones estarían amparadas para obtener este beneficio.

Referente a los museos públicos, “la Reglamentación” sólo posibilita acceder a las subvenciones a los museos municipales y comunales. Excluye la “Ley” a los museos públicos de propiedad nacional o provincial, como así a sus entidades autárquicas, en virtud que éstos, en forma directa o indirecta, ya están financiados con fondos públicos, de acuerdo a las disposiciones legales que los crean.

El “Decreto” en su art. 10º, inc. I), exige a los Museos Privados para que puedan acceder a la subvención:

- i. *“Estar establecido como una asociación civil con exclusividad para este fin”*⁸¹. Aquí vale tener en cuenta lo señalado precedentemente que consideramos que además de las asociaciones civiles, también que se encuentran englobadas las fundaciones. El

⁷⁸ Art.17.- Embargo y ejecución. Los bienes culturales correspondientes a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en los libros del Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución.

⁷⁹ Obra citada, T. I. pág. 588).

⁸⁰ Resolución 1506/96 de la Subsecretaría de Culto de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 24.483. Su sede legal está situada en Avellaneda 1272 de la ciudad de Rosario (Santa Fe).

⁸¹ Párrafo a. inc. I) Art. 10º del “Decreto”.

objeto, o sea el fin para el que han sido creado los museos, debe ser exclusivo para que cumplan con su finalidad. Se debe tener presente que el ICOM considera también museos a las bibliotecas y archivos, jardines botánicos y zoológicos, en virtud que éstos poseen colecciones de objetos, especímenes y seres vivos por cuya integridad debe valerse. Incluso incluye a observatorios astronómicos en caso que posean colecciones. En definitiva engloba el término museo a todas estas entidades.

Se estima conveniente que en la Reglamentación que dicte el “Ministerio” se conceda un plazo a los museos cuyo objeto no se encuadre en lo enunciado precedentemente.

- ii. *“Tener personería jurídica acordada y al día conforme a la normativa vigente”*⁸². Estas deberán contar con la autorización provincial para funcionar como personas de derecho privado y aprobado sus estatutos. A tal efecto, deberán cumplimentar con todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 191, de fecha 22 de noviembre de 1974, de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, Fiscalía de Estado⁸³, a los fines de actualizar la información allí requerida⁸⁴ para obtener anualmente el certificado de subsistencia. Asimismo, anualmente deberán presentar toda la documentación exigida por el art. 3 de la Resolución N° 359/75 de la referida Inspección General⁸⁵, a los fines de actualizar la información allí requerida⁸⁶
- iii. *“Contar con una cuenta específica en el Banco que sea agente financiero de la provincia, o en su defecto abrirla en dicha entidad financiera, para que se le efectúen las transferencias correspondientes”*⁸⁷. Para agilizar la operatoria se hace preciso la habilitación de una cuenta, hoy en el Nuevo Banco de Santa Fe S. A., que es el agente

⁸² Párrafo b. inc. I) Art. 10° del “Decreto”.

⁸³ Resolución N° 191 dictada por el Inspector General de Personas Jurídicas conforme lo dispuesto en los arts. 3.2, 3.7, 4.1. y 10 de la ley provincial N° 6926, art. 8 inc. 5 y 10 del Decreto N° 3810/74 y la Resolución N° 316/74 del señor Fiscal de Estado.

⁸⁴ Las asociaciones civiles deberán presentar: I. Por lo menos quince días hábiles antes de la realización de sus asambleas: 1. Una copia íntegra del acta de reunión de la Comisión Directiva en la que se resolvió convocarla y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta; 2. En su caso, un ejemplar de los estados contables, memoria e informe del órgano de fiscalización. II. Dentro de los quince días hábiles posteriores a la realización de sus asambleas: 1. Una copia del acta de Asamblea, con indicación del número de asistentes y el total de asociados con derecho a voto; 2. Un ejemplar de la circular en que se comunicó la convocatoria a los asociados. En caso de haber publicado, un ejemplar de la publicación.; 3. Cuando la Asamblea hubiese modificado los estados contables sometidos a su consideración, se acompañará un ejemplar de éstos. 4. Papel sellado por el importe de la Tasa de Inspección”. Las fundaciones presentarán: “I. Por lo menos quince días hábiles antes de la realización de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Administración la comunicación con indicación de la fecha, lugar y hora de celebración. II. Quince días hábiles posteriores a la celebración de la reunión: 1. Una copia del acta donde conste la nómina de asistentes. 2. Documentación que acredite haber cumplido con el procedimiento de convocatoria prescripto en el Estatuto. 3. En su caso, un ejemplar del inventario, balance, estado de resultado y memoria; 4. Papel sellado por el importe de la Tasa de Inspección”.

⁸⁵ Resolución N° 359/75 dictada por el Inspector General de Personas Jurídicas conforme lo dispuesto en los arts. 299, 301 inc. 2) y 369 inc. p) de la Ley 19550 y 34 de la Ley 19836, art. 4.1. de la ley provincial N° 6926, art. 20 del Decreto N° 3810/74 y la Resolución N° 316/74 del señor Fiscal de Estado.

⁸⁶ Resolución N° 359/75 dictada por el Inspector General de Personas Jurídicas conforme lo dispuesto en los arts. 299, 301 inc. 2) y 369 inc. p) de la Ley 19550 y 34 de la Ley 19836, art. 4.1. de la ley provincial N° 6926, art. 20 del Decreto N° 3810/74 y la Resolución N° 316/74 del señor Fiscal de Estado.

⁸⁷ Párrafo c. inc. I) Art. 10° del “Decreto”.

financiero provincial, para que la Autoridad de Aplicación efectúe directamente los depósitos de los montos correspondientes a la subvención.

- iv. *“Comunicar por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación el nombre del Banco, sucursal, número y tipo de cuenta habilitada”⁸⁸*. Como lógica consecuencia de lo señalado en el ítem anterior, corresponde informar al “Ministerio” en tiempo y forma la identificación de la cuenta abierta al efecto.

Antes de comenzar con el análisis de los requisitos exigidos a los museos públicos, queremos detenernos para proponer una variante a los museos privados de propiedad de personas físicas, a fin de posibilitarles mecanismos que les generen la posibilidad de acceder a los beneficios de la ley. Conscientes de que en nuestra provincia sus propietarios no perciben beneficios económicos por la actividad que desarrollan, por el contrario, mantienen a éstos con sacrificio personal y económico de su peculio, y generalmente, sin ayuda de terceros, creemos conveniente que cedan íntegramente en comodato⁸⁹ o préstamo gratuito sus colecciones y objetos a una asociación civil sin fines de lucro que exista o que se constituya a tal fin, a fin que esta persona jurídica sea la titular del museo. De esta manera su propietario no necesitaría desprenderse de la propiedad del patrimonio que seguramente, tanto le costó, aunque sí no va a poder disponer de los mismos por el plazo de vigencia del comodato. Vale aquí aclarar que sin perjuicios de los objetos y colecciones que se reciba en comodato, la asociación deberá poseer un patrimonio económico propio, que deba guardar una razonable relación con la magnitud necesaria para posibilitar su funcionamiento operativo. De no ser así, no cumplirá con los requisitos establecidos en la “Ley”.

Pasemos ahora a los museos públicos comprendidos, o sea a los que dependan de los municipios y comunas, les requiere, siempre que cumplan con las demás disposiciones de la ley⁹⁰, lo siguiente:

- i. Cumplir con *“todos los requisitos establecidos para poder obtener subsidios por parte del Ministerio de Innovación y Cultura”⁹¹*.
- ii. Contar con una cuenta específica en el Banco que sea agente financiero de la provincia e informarlo al “Ministerio” de la apertura, tal como se le exige a los museos privados. A los fines de agilizar la disposición de los fondos por parte de los Museos Municipales y

⁸⁸ Párrafo d. inc. I) Art. 10º del “Decreto”.

⁸⁹ Comodato o préstamo de uso es el contrato por el cual se da o recibe una cosa u objeto en forma gratuita para que se haga uso de ella, con la obligación de devolverse o restituirse en determinado plazo.

⁹⁰ Párrafo II, art. 10 del “Decreto”.

⁹¹ Se debe determinar en el pedido de subsidio por parte de que municipalidad o comunas, donde se solicita y fecha, el monto, la denominación del organismo que solicita la asignación, con su domicilio, indicando de que municipalidad o comuna depende, realizar una síntesis del motivo del pedido y aplicación del subsidio, referenciar sintéticamente el motivo y aplicación del subsidio, la fecha prevista para el subsidio y detalle discriminado del subsidio solicitado. En toda solicitud se debe aceptar la adhesión al Régimen de acceso a la Información Pública, en los términos previstos por el decreto 0692/09. La documentación que debe acompañarse es a) Los antecedentes y documentación de la actividad proyectada; y b) Tres presupuestos de los bienes a adquirir y/o gastos a realizar.

Comunales, se los invita a *“habilitar a las autoridades del museo que de ellos dependan a disponer directamente de los fondos en las condiciones que lo consideren más adecuadas a su funcionamiento”*. Consideramos de suma importancia que se habiliten estas cuentas a fin de asegurar la rapidez en la disposición y la transparencia en su inversión.

2.2. Presupuesto propio y dotación

La “Ley” en su art. 10º establece como condición sine qua non para la recepción de la subvención, que el museo *“cuenta con presupuesto básico y una mínima planta de personal”*. Analicemos estos dos requisitos.

Es imprescindible que los museos, sean públicos o privados, posean un presupuesto básico que *“asegure por sí su funcionamiento”*⁹² en forma adecuada para el cumplimiento de su objeto social. Que éstos, por sí solos puedan desempeñarse, con o sin la recepción de la subvención, pues ninguno podrá solventarse exclusivamente con estas asignaciones. Tal lo señalado precedentemente en este capítulo⁹³, en la creación de cualquier organización, requiere que se contemple al constituirse los recursos propios y necesarios que aseguren por sí su desenvolvimiento.

Esta disposición se relaciona con lo establecido en el art. 33º del Código Civil, que al referirse a las asociaciones y fundaciones les exige que *“posean patrimonio propio....., no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado”*. La disposición se justifica plenamente, porque en tal caso, su patrimonio pertenecería al Estado y no existiría una entidad distinta de aquél, sino que sería uno de sus organismos⁹⁴. La disponibilidad de estos recursos se debe acreditar al realizar los trámites para obtener la correspondiente personería jurídica ante el Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe. Sin cumplimentar este requisito la autorización va a ser denegada.

Enuncia también que deberá disponer de *“una mínima planta de personal”*. La palabra “mínima”, es la única referencia que la letra de la norma expresa como atributo de la planta de personal, por lo que se hace necesario en primer lugar, establecer la extensión de dicho término.

En la lengua española, la palabra mínimo⁹⁵ significa: *“el límite inferior o extremo al que se puede reducir una cosa ó atributo esencial, indispensable para que dicha cosa conserve su naturaleza”*.

De lo anterior, se infiere, que una planta de personal mínima en museos, es aquélla que permite que el mismo, pueda cumplir con las funciones de recolección, preservación, investigación y difusión de bienes culturales, tal como lo expresa la definición de museo

⁹² Párrafo II, art. 10 del “Decreto”.

⁹³ Al analizar el inc. 1º del art. 9 de la “Ley”.

⁹⁴ Borda, obra citada, T I, pág. 591.

⁹⁵ Diccionario de la Real Academia Española Tomo II: pág:1.509

emitida por UNESCO⁹⁶, interpretando las funciones en términos de actividades que las personas realizan, y no en función de cantidad de personas que la integran.

Posteriormente con acierto “la Reglamentación” consiente que debe ser apropiada para dicho funcionamiento, integrada por personas *“en relación de dependencia o voluntariado”*. Esto último recepta una preocupación permanente de la “Asociación”, que se compute al personal que colaborara desinteresadamente en los museos como planta de personal, que en las entidades santafesinas –principalmente radicados en pequeñas poblaciones- cumple con un papel fundamental en el funcionamiento de la entidad. Si no se cuenta con las estructuras mínimas y adecuadas para funcionar, va a ser imposible que se cumpla con el rol que se requiere en toda su dimensión.

2.3. Parámetros de la subvención

La “Ley” cuantifica la subvención en el importe que sea *“el equivalente al tres por ciento (3 %) de los recursos asignados al Fondo Especial de Asistencia Cultural creado por el artículo 12 de la ley 10572”*. Éste fondo proviene de los tributos recaudados que aplica la provincia a los juegos de azar, si bien no podemos soslayar que puede interpretarse como un contrasentido que la cultura dependa de lo que se recaude por éste, dos actividades que no se condicen entre sí, ésta es la única posibilidad concreta a la que se podía acceder para generar estos recursos. De lo recaudado por esta actividad, también se destinan a la educación y al deporte amateur.

No sólo el art. 10º refiere a este fondo asistencial cultural, sino que también contempla la posibilidad de financiar a los museos a través de *“cualquier otro aporte que se establezca en la reglamentación o en partidas presupuestarias asignadas para tal fin”*. Ello, coincide con lo establecido en el inciso 6 del art. 9º de la “Ley” al señalar que los recursos entre los cuales pueden contar los museos pueden también provenir de lo que *“se destinen por leyes especiales”*.

En forma concreta determinan la “Ley” y “la Reglamentación”, cómo se debe distribuir este fondo:

- i. *“En dinero”*. Teniendo en cuenta que nadie mejor que cada museo conoce sus necesidades, corresponde a éste determinar cómo lo aplicará, siempre de acuerdo a los destinos pautados en el art. 11º, que posteriormente comentaremos. Los importes deben girarse en dinero, no pudiendo ser reemplazados por la entrega de elementos, bienes o servicios.
- ii. *“En forma igualitaria”*. Con carácter solidario, el monto a distribuir debe realizarse por partes iguales entre todos los museos que cumplan con la normativa, sin tener en cuenta su dimensión, estructura y servicios que preste. Se ha tenido en cuenta, que si bien las entidades más grandes requieren de mayores recursos, tienen siempre mejores posibilidades de acceder a éstos, mientras que las más pequeñas, generalmente alejada

⁹⁶ UNESCO: Organismo de Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura

de los grandes centros urbanos, requieren de un menor presupuesto por su dimensión, indudablemente tienen menores posibilidades de acceder a recursos. Lo normado sigue los lineamientos propuestos por la “Asociación”, pero vale destacar que cuando se analizaba en el año 2000 la redacción de esta cláusula, por unanimidad se acordó que ésta debía ser la forma de distribución. Ello enaltece la postura de los museos santafesinos de mayor dimensión, que accedieron sin egoísmo a ello.

- iii. *“Por trimestre”*. Determinada la asignación anual, el “Ministerio” deberá proceder a girar los fondos a las cuentas señaladas en el art. 10, ítem I) c), “la Reglamentación”, cada tres meses.

2.4. Rendición de cuentas

Finaliza el art. 10º consignando que *“la rendición de cuentas se efectuará según las normas vigentes”*; y la “Reglamentación” lo complementa indicando que *“los museos deberán rendir cuenta según las normas vigentes en la materia. Se deberá observar lo dispuesto en este aspecto por la Ley Nº 12.510 (artículos 214 y 218), y la Reglamentación emitida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución 0008/2006”*. Posteriormente el “Ministerio” dictó la Resolución Nº 181/12 determinando específicamente, en base a esas disposiciones, como deben rendir cuentas los museos que perciban la subvención.

Pasemos a consignar, a modo instructivo, como deben rendir cuentas los museos, a tenor de las disposiciones precedentemente señaladas:

- (i) Lugar de presentación: La rendición de cuentas deberá presentarse ante el Departamento Rendiciones de Cuentas de la Dirección General de Administración del “Ministerio”, sito en calle San Martín 1642 - (3000) – Santa Fe, teléfono 0342 – 4506762 Internos: 1660-1671.
- (ii) Plazos para la rendición: El término será de 90 (noventa) días corridos a contar desde la fecha en que fueron entregados o depositados los fondos, prorrogables por 60 (sesenta) días más, en los casos y por causas que, a criterio de la Delegación Jurisdiccional del TCP, resultaren probadas y perfectamente justificables. Cuando el importe recibido tuviera el carácter de entrega a cuenta de mayor crédito, y sea para un fin determinado, la Vocalía Jurisdiccional correspondiente -en mérito a razones fundadas- podrá exceptuar la rendición de cuentas en los plazos establecidos y diferirla hasta tanto se complete la entrega del total acordado, con tal que justifique la libre disponibilidad de los fondos en cuenta bancaria oficial, remitiendo la certificación del respectivo banco dentro de la primera quincena de cada mes⁹⁷.
- (iii) Prórroga: Para acceder a ella se deberá presentar en la Dirección General de Administración del “Ministerio”, ante el Departamento Rendiciones de Cuentas, una nota solicitando la prórroga, detallando los motivos por los cuales no puede rendir en tiempo y

⁹⁷ De acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 021/2007 por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, en el Capítulo I, Apartado 2,

demonstrando la existencia de los fondos depositados en la cuenta especial habilitada para recibir los importes otorgados, mediante la presentación del Extracto Bancario correspondiente. En caso de haber utilizado parte de los fondos, además deberá presentarse una rendición parcial de las erogaciones efectuadas. El Departamento Rendiciones de Cuentas, elevará la nota solicitud de prórroga a la Delegación correspondiente.

- (iv) Devolución: Cuando los fondos recibidos no sean invertidos y tengan que devolverse a la Provincia, se deberá previamente proceder a su depósito en la Cuenta Corriente N° 8164/03 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Sucursal 599, CBU N° 3300599515990008164038 y a la presentación del respectivo comprobante en la rendición.
- (v) Requisitos Legales y Formales para las rendiciones de cuentas: De acuerdo con los siguientes requisitos:
- ✓ Toda persona de existencia física o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de éste fondos, valores o especies, cualquiera fuere el carácter de la entrega y siempre que la misma no constituya contraprestación, indemnización o pago de bienes o servicios, es un *responsable ante la administración* y está obligado a rendir cuentas de su gestión⁹⁸.
 - ✓ Cuando los beneficiarios sean entes oficiales (Municipios, Comunas, etc.) quienes deberán suscribir el recibo correspondiente, ordenar la inversión de los fondos y efectuar la pertinente rendición de cuentas serán los funcionarios autorizados al efecto en esos ámbitos, caso contrario, deberá ser la máxima autoridad de los mismos. En Comunas, por el Presidente y Tesorero y en Municipios, Intendente y Secretario de Hacienda. Los Directores de los Museos beneficiados, en este caso, deberán conformar las rendiciones conjuntamente con las autoridades comunales.
 - ✓ Las rendiciones de cuentas deberán ser documentadas, debiendo responder cada comprobante a su real inversión, teniendo en cuenta el período y la finalidad para que fueron entregados los fondos.
 - ✓ Se debe presentar la rendición por el total de los fondos percibidos. Su conformación deberá incorporar:
 - El recibo debidamente firmado por Presidente y Tesorero de la Entidad que percibe el subsidio con identificación precisa (Apellido y nombres, N° de documento de identidad y domicilio Legal).
 - Los comprobantes del gasto (facturas- recibos- ticket).
 - Planilla de Relación de Gastos y Balance de inversión debidamente conformado, firmada y sellada por los responsables. En caso de realizar una devolución, deberá adjuntar el comprobante del depósito.
 - La rendición deberá presentarse foliada en su totalidad y en forma correlativa desde el N° 1 a finalizar incluyendo toda la documentación que integre la misma. El responsable

⁹⁸ Según lo establece la ley 12,510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, artículo 214°.

que presente la rendición de cuentas deberá guardar en sus archivos una copia de la misma a fin de cumplimentar con las observaciones que pudieran realizarse.

- Sólo se aceptarán originales y que respondan al año y destino asignado.
 - En caso de no invertirse completamente los mismos, se procederá a devolver el importe no utilizado.
 - Las facturas y tickets facturas deben ser tipo B o C (las de tipo A no se aceptan). Se debe tener en cuenta que las facturas tipo B cuentan con un código de autorización de Impresión C.A.I. al pie de la misma, por lo cual deberá verificarse que al momento de la confección de la factura éste no se encuentre vencido.
 - Los tickets con controlador fiscal deben llevar las siglas CF DGI impresas.
- ✓ Los comprobantes, facturas o documentos equivalentes y tickets, deberán contener los siguientes requisitos: a) Pre-impresos los datos del emisor (Nombre y Apellido, Domicilio comercial, Número del C.U.I.T.), su condición frente al I.V.A., Numeración consecutiva y progresiva, Numero de Ingresos Brutos y Caja de Previsión Social del emisor, datos de la imprenta interviniente. b) Datos que debe necesariamente consignar el Proveedor: Fecha de la venta, condición de venta (contado o cuenta corriente), su condición frente a I.V.A., cantidad, detalle, precios unitarios y totales en números y en letras⁹⁹.
- ✓ Los comprobantes deberán ser emitidos a nombre de la entidad que efectúa el gasto o inversión, indicando el domicilio de la misma.
- ✓ Cuando no se trate de una factura de contado y el recibo se extienda en la misma factura, deberá llevar la firma, aclaración y número de documento de identidad del proveedor, beneficiario o del autorizado debidamente a cobrar en su nombre, precedida por la expresión “recibí el importe”. Esta forma de justificar el pago no se admitirá cuando en el mismo documento se exija el otorgamiento de recibo por separado. No se requerirá lo mencionado precedentemente en las operaciones de “venta al contado”, que estén expresamente indicadas en el comprobante y no contenga leyendas que invaliden esa condición de venta¹⁰⁰.
- ✓ No se aceptarán comprobantes mutilados, ilegibles, con tachaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvados por el proveedor o expresen el carácter de documentación provisoria.
- ✓ Las facturas computarizadas deben reunir los mismos requisitos exigidos para las facturas de pre-impresión por imprenta.
- ✓ En todos los comprobantes se debe colocar sello de la institución y las firmas aclaradas como mínimo de dos autoridades estatutarias y/o legales de la entidad.

⁹⁹ Requisitos fijados por la AFIP-DGI Resolución 1415/03 vigente a partir del 01/04/2003 sus modificatorias y complementarias.

¹⁰⁰ Resolución N°021/07 T.C.P. – Capítulo IV - apartado 10).

- ✓ Quien realice prestación de servicios deberá contar con las inscripciones que requiere la AFIP-DGI, y emitir los comprobantes según Resolución Nº 1415/03 sus modificatorias y complementarias.
- ✓ En caso de no cumplir el posible contratado con dicho requisito, se deja expresa constancia de que la entidad que recibe el subsidio bajo ningún concepto deberá realizar contratación alguna. De llegar a realizarlo sin dar cumplimiento a la citada Resolución, se solicitará la devolución correspondiente.
- ✓ Cuando en las facturas o recibos de pago de mano de obra o trabajos de albañilería se haga mención al contrato, convenio celebrado entre las partes, certificados de obra o presupuestos deberá acompañarse copia del mismo.
- ✓ Se considerarán probanzas suficientes de la inversión, los comprobantes que, aun no reuniendo los requisitos antes detallados, respondan a las modalidades y características adoptadas por el ente emisor (vgr.: comprobantes de gastos de peaje, boletos de transporte, documentos de instituciones bancarias). Cuando los fondos sean entregados con destino a la construcción de obras o ampliación y/o refacción de las ya existentes, se deberán acompañar junto con la documentación probatoria de los pagos, certificado de avance o certificado final de obra y actas de recepción – provisoria y definitiva-, según corresponda, expedidos por: la dependencia pertinente o el profesional de la rama de la construcción que deberá estar matriculado en el Colegio o Consejo Profesional.

Tal lo establecido en “la Reglamentación” del art. 10º, punto I) ítem c., la remisión de los fondos se efectuará mediante depósito en el Nuevo Banco de Santa Fe S. A., la constancia de la transferencia expedida por esta institución será constancia suficiente del pago¹⁰¹.

Los museos que no rindan cuenta de acuerdo a la periodicidad y forma señalada, serán responsable por su incumplimiento a las acciones administrativas, civiles y penales que puedan corresponder, tal como lo analizaremos posteriormente en este mismo capítulo.

2.5. Término para las inversiones

Tal como lo señaláramos precedentemente, el “Decreto” determina expresamente un plazo para que se invierta la asignación recepcionada, al señalar que *“no podrán estar inmovilizadas por más de seis (6) meses de la fecha que son recepcionadas”*.

Prevé respecto a los museos municipales y comunales que los fondos deben ser invertidos durante el ejercicio en que los mismos son recibidos, no debiendo *“pasar a ejercicios vencidos”*. Esta norma apunta con todo recaudo a que las partidas recibidas no pasen al próximo ejercicio, con ello pretende evitar que la misma se diluya perdiendo su especificidad, y en definitiva, sea utilizada para otros fines.

¹⁰¹ Autorizado por el apartado 18º de la “Resolución”.

Entendemos que el término invertir significa acordar la adquisición de un bien o un servicio para los destinos establecidos en el art. 11º y dentro del tiempo allí fijados, independientemente del momento de su pago. Si esa inversión ya está resuelta, o sea destinada, pero su concreción se demoró por el cumplimiento de ciertos requisitos legales (ej.: licitaciones, concurso de precios, etc.) o convencionales; o el pago ha sido convenido a plazo o en cuotas o de acuerdo a la finalización de etapas, consideramos que indudablemente se ha cumplido con la exigencia normativa, aunque el dinero en forma total o parcial permanezca en las arcas del museo y haya transcurrido el plazo fijado en “la Reglamentación”.

De no destinarse esos fondos en el término establecido, ese importe se tendrá por no utilizado, por lo que deberá ser devuelto al “Ministerio” en el plazo que determine, pudiendo ser descontado por éste de la asignación que corresponderá al infractor en el próximo pago. Esta suma incrementará el fondo a repartir en las próximas asignaciones, que será prorrateado a favor de todos los museos con derecho a la subvención.

Tal como lo señaláramos precedentemente, el “Decreto” determina expresamente un plazo para que se invierta la asignación recepcionada, al señalar que *“no podrán estar inmovilizadas por más de seis (6) meses de la fecha que son recepcionadas”*.

Para finalizar con este tema, debemos puntualizar la contradicción que existe entre lo señalado en la reglamentación del art. 10, que refiere a que la subvención recibida *“no podrán estar inmovilizadas por más de seis (6) meses de la fecha que son recepcionadas”*, y lo normado en la Resolución Nº 021/2007 por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, en el Capítulo I, Apartado 2, que determina expresamente el término será de noventa (90) días corridos a contar desde la fecha en que fueron entregados o depositados los fondos, prorrogables por sesenta (60) días más, en los casos y por causas que, a criterio de la Delegación Jurisdiccional del TCP, resultaren probadas y perfectamente justificables.

Significa ello, que en mejor de los casos según lo señalado en la resolución citada en el párrafo anterior, la rendición de cuentas no podrá exceder de los ciento veinte (120) días de que fue recibido el dinero, lo que contradice groseramente con seis (6) meses establecidos en el “Decreto” para la inversión de esos fondos.

Consecuentemente si un museo se decide demorar la inversión dentro del término señalado en la reglamentación de la “Ley”, violentaría el plazo establecido por el Tribunal de Cuentas Provincial.

Interpretamos a priori, en virtud de lo establecido en el citado art. 10 de la “Ley”, que en su último párrafo consigna: *“La rendición de cuentas se efectuará según las normas vigentes”*, estaría priorizando cómo máximo el término para rendir cuentas, ya que ello surge de una ley, que en el orden de prelación es superior a lo que señale un decreto. Significa ello, que la inversión de los fondos recibidos debe concretarse antes que venza el plazo para dicha rendición.

2.6. Incumplimiento. Sanciones.

Los dos últimos párrafos de “la Reglamentación” refieren para el caso de incumplimiento y su correspondiente sanción. *“La falta de rendición de cuentas por dos (2) trimestres consecutivos trae aparejada la suspensión del subsidio hasta que regularice la situación”. Y con toda lógica “en el caso de no hacerlo por tres (3) períodos consecutivos pierde el derecho a la percepción por el término de dos (2) años, sin perjuicio de las penalidades que civil y penalmente puedan corresponder”.*

Luego, establece que *“si un museo percibe la subvención trimestral y posteriormente se detectan irregularidades en la aplicación del destino de los fondos, este hecho no significa que se apruebe la rendición de los mismos. En caso de detectarse estas irregularidades, deberán devolver al Ministerio de Innovación y Cultura los fondos recibidos en el plazo que éste determine, sin perjuicios de los accesorios que correspondan, las responsabilidades civiles, penales y administrativas pertinentes y la sanción establecida en el artículo 13º de la Ley”.*

Tal lo ya señalado, los fondos devueltos incrementarán el fondo a repartir a los museos en la subvención que les corresponda en la próxima asignación.

2.7. Inscripción el Sistema Informático Provincial de Administración Financiera (S.I.P.A.F.)

A los fines de percibir la subvención establecida en el art. 10º los museos deben encontrarse inscriptos en el Sistema Informático Provincial de Administración Financiera (S.I.P.A.F.), de no estarlo deberán previamente proceder a registrarse en el mismo.

A tal efecto se debe completar un formulario, para tal fin procedemos a señalar el siguiente instructivo, para cumplimentar con este requisito.

1. AL INICIO:

- ✓ Si no está inscripto en el SIPAF marcar con una cruz el casillero que dice ALTA. Lógicamente si ya se encuentra inscripto en el SIPAF no será necesario completar realizar el trámite.

2. EXCLUSIVO PARA PERSONAS TRIBUTARIAS:

- ✓ CUIT: Señalar el número de la Clave de Identificación Tributaria.
- ✓ nombre/razón social: Denominación de la entidad.
- ✓ Categoría IVA: Determinar la categorías

3. INFORMACIÓN A COMPLETAR – DOMICILIO LEGAL – OTROS DOMICILIOS:

- ✓ Dirección: Determinar calle y número.
- ✓ Localidad: Consignar el pueblo o ciudad.
- ✓ Código postal: Indicar el código postal de la localidad.
- ✓ Provincia: Santa Fe.
- ✓ País: Argentina.

- ✓ Tel/fax: Indicar el número de teléfono.
- ✓ E-mail: Consignar el correo electrónico.
- ✓ Otros domicilios: Establecerlo si existiesen.

4. CUENTA BANCARIA:

- ✓ Código del banco: El número que le es asignado a cada Banco ante el Banco Central de la República Argentina.
- ✓ Denominación: Nuevo Banco de Santa Fe S. A.
- ✓ Código de la sucursal: Colocar el código de la Sucursal con que se opera.
- ✓ Denominación: Colocar el nombre de la Sucursal con que se opera.
- ✓ Número de cuenta: Determinar el número de la cuenta.
- ✓ Tipo: Informar si es Cuenta Corriente, Caja de Ahorros.
- ✓ Cuenta por defecto: No completar el dato solicitado si no existiese.
- ✓ Teléfono: Indicar el número telefónico del banco.
- ✓ Fax: Indicar el número de fax de la Sucursal del Banco donde tiene abierta la cuenta.
- ✓ E-mail: Indicar el correo electrónico de la Sucursal del Banco donde tiene abierta la cuenta.

5. FORMA DE PAGO:

- ✓ Acreditación en cuenta: Marca únicamente este casillero en virtud que así lo exige el Decreto Reglamentario Nº 2789/10 de la Ley 12.955, art. 10º.

6. PERSONAS FÍSICAS RELACIONADAS CON LA CUENTA BANCARIA:

- ✓ Apoderado de la cuenta: Completar los datos si existiese un apoderado a intervenir en la cuenta bancaria. De no ser así dejar sin completar.
- ✓ Titular de la cuenta: Se deberá completar todos los datos de las personas habilitadas a operar con la cuenta bancaria.
- ✓ Otros: Completar solamente si existiesen otros apoderados a los indicados como titulares de la cuenta.

7. FORMULARIO DE REFERENCIA:

- ✓ En dicho formulario sólo se debe detallar los elementos que le son solicitados, tal como se consignará en el punto siguiente (8vo.), por ej:” Se adjunta: y luego detallar (lista) la documentación que se entrega...”

8. DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR CON EL FORMULARIO:

- ✓ Fotocopia DNI, L.E. o L.C. de todas las personas relacionadas con la Cuenta Bancaria (primera, segunda hoja y donde conste el actual domicilio).
- ✓ Fotocopia CUIT de la institución.
- ✓ Fotocopia de la Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas que autoriza a la entidad a actuar como persona jurídica y aprueba sus estatutos sociales.
- ✓ Subsistencia actualizada de la persona jurídica expedida por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, que no debe superar los 12 meses de antigüedad.
- ✓ Fotocopia Acta designación de las Autoridades vigentes, donde conste la función que cumple cada persona.

- ✓ Fotocopia del Estatuto de la Asociación.
- ✓ Certificación del Banco dónde consten todos los datos de la Cuenta, Banco ó Sucursal y Personas Físicas relacionadas con la cuenta Bancaria.
- ✓ Certificado de Conducta en original de todas las personas físicas y aquéllas relacionadas con organizaciones y entidades dependientes del Estado Provincial, de las personas relacionadas con la cuenta bancaria.
- ✓ Certificado de conducta en original de todas las personas físicas y aquéllas personas relacionadas con la cuenta bancaria.

Toda la documentación que se adjunte debe estar debidamente certificada su autenticidad por autoridad competente.

9. CERTIFICACIÓN DE LA O LAS FIRMAS EN EL FORMULARIO: Debe ser certificada por autoridad competente la firma o firmas de los representantes de la entidad. Considera autoridad competente si es certificada por Autoridad Bancaria, Escribano Público o por funcionario del Poder Judicial.

De acuerdo a lo establecido en el decreto reglamentario nº 2789/10 respecto al art. 10º, las municipalidades y comunas que quieran acceder a la subvención, deben “*contar con una cuenta específica en el banco que sea el agente financiero de la provincia*” a los efectos de esta norma. Actualmente el agente financiero es el Nuevo Banco de Santa Fe S. A.

3. APLICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 11.- Fines. La subvención mencionada en el artículo precedente podrá ser utilizada exclusivamente para los siguientes fines:

- a) **Mantenimiento general edificio.**
- b) **Conservación y restauración del patrimonio**
- c) **Compra o alquiler de equipamiento.**
- d) **Compra o alquiler de patrimonio**
- e) **Investigación**
- f) **Formación, capacitación y asesoramiento**
- g) **Desarrollo institucional**
- h) **Actividades culturales y de extensión de cada museo**

La subvención establecida en el art. 10º sólo podrá ser aplicada a fines establecidos en al art. 11º. Ello es coherente con lo estatuido en el inc. 1º del art. 9º, que ya comentamos, que para acogerse a los beneficios creados por la “Ley”, los museos deben contar con un presupuesto propio que asegure su funcionamiento. Significa ello, que las partidas que se reciban deben aplicarse a aquellos rubros establecidos expresamente, no pudiendo destinarse para otros que hagan al funcionamiento propio de la entidad.

Sólo podrán valerse para los siguientes fines:

- a) *“Mantenimiento general edificio”*. Posibilita en forma amplia que los fondos recibidos sean aplicados para el mantenimiento del inmueble donde funciona el museo y sus anexos (bodegas, depósitos, etc.). La norma no genera limitación respecto a qué concretamente se puede destinar a estos efectos. Se considera, a simple título enunciativo, que puede ser para arreglos en mampostería, restauraciones, pinturas, aberturas y red eléctrica entre otros.
- b) *“Conservación y restauración del patrimonio”*. Para todo aquello que signifique preservar, reparar y reconstruir los objetos y colecciones que disponen los museos.
- c) *“Compra o alquiler de equipamiento”*. Para adquirir o arrendar dispositivos, aparatos o instrumentos de computación, digitalización, alarmas, audio, refrigeración, control de humedad y temperatura, atriles, soportes y caballetes entre otros.
- d) *“Compra o alquiler de patrimonio”*. Para adquirir o arrendar objetos y colecciones.
- e) *“Investigación”*. Para toda actividad orientada a la obtención de nuevos conocimientos o estudios sobre determinados aspectos que hacen a la actividad museológica (vgr.: trabajos arqueológicos, históricos, etc.).
- f) *“Formación, capacitación y asesoramiento”*. Es fundamental que todas las personas que de una manera u otra se desempeñen en los museos tengan la aptitud y disposición necesaria que los habilite para desempeñarse adecuadamente en el rol que ocupen. Por ello, la posibilidad de aplicar la subvención para adiestrarlos, formarlos, ilustrarlos y capacitarlo, a través de especialistas en los diversos temas que hacen al funcionamiento del museo, será de vital significación. Si bien es importante la aplicación de fondos para la capacitación, es preciso señalar que ello no reemplaza la necesaria participación permanente de personal especializado en la temática museológica.
- g) *“Desarrollo institucional”*. Otra variante es el acrecentamiento de la actividad y presencia de la entidad en el medio, a fin de impulsar el desarrollo de la sociedad en la que está inserta; como así el aporte a federaciones o entidades de la que forman parte, siempre que refieran a los lineamientos de la “Ley”.
- h) *“Actividades culturales y de extensión de cada museo”*. Por último, posibilita la aplicación para todas las actividades culturales y de extensión de estas instituciones.

En función de los destinos establecidos, los fondos pueden aplicarse a erogaciones corrientes y de capital. Se ejemplifican a título enunciativo simplemente:

A. GASTOS O EROGACIONES CORRIENTES:

- ✓ **Bienes de Consumo:** Comprenden la adquisición de todos aquellos materiales, suministros e insumos “consumibles” que se utilizan para el funcionamiento de los Museos, tales como:
 - Útiles de oficina en general, resmas de papel, cartuchos de impresora, disquetes, casetes, CD, DVD, etc.;

- Artículos y productos de limpieza;
 - Materiales para realizar la conservación y restauración del patrimonio;
 - Materiales para realizar actividades culturales y de extensión; y
 - Materiales para realizar reparaciones o mantenimiento general edilicio. Para este destino no se podrán computar materiales a utilizar en una nueva construcción o ampliación, ya que ello ingresaría al rubro Bienes de Capital.
- ✓ Servicios: Pagos destinados a la prestación de servicios necesarios para el normal funcionamiento de los Museos, entre otros:
- Luz, gas, teléfono, agua, correos, seguros siempre que estén a nombre de la entidad;
 - Reparación de estanterías, mesas, sillas y otros bienes muebles;
 - Reparaciones de mobiliario;
 - Pago de servicios para la conservación y restauración del patrimonio;
 - Honorarios originados en actividades de formación, capacitación, asesoramiento e investigación;
 - Refacciones edilicias, instalaciones de agua, gas o electricidad, pinturas, etc. Tener en cuenta que dentro de estos rubros no se contempla las instalaciones u obras nuevas, que sí se incluyen en el rubro bienes de capital;
 - Alquiler de equipamiento y de patrimonio;
 - Servicios conexos a la realización de actividades culturales y de extensión;
 - Servicios relacionados a la generación de desarrollo institucional (vgr.: pago de cuotas asociativas siempre que sean para las finalidades contempladas en la “Ley”);
 - Impresiones, volantes, afiches y carteles;
 - Pasajes utilizados para actividades de la entidad. El destino de estos fondos deberán constituirse en porcentajes menores de la rendición y estar acompañados de una nota con la aclaración del destino, actividad y representación del museo que viajó; y
 - Gastos varios, como traslado de materiales o instalación de equipamiento.

B. INVERSIONES O EROGACIONES DE CAPITAL:

- ✓ Bienes de Capital: las sumas de dinero recibidas para invertir en “bienes de capital” se pueden destinar a la compra de bienes muebles e inmuebles y materiales, tales como:
- Obras objetos, material bibliográfico, audiovisual, didáctico, tiflológico (en Braille, etc.), multimedia, software. En estos casos se deberá adjuntar constancia de inventario.
 - Inmuebles: terreno, mejoras, construcción o ampliación de obra, edificio, ladrillos, chapas, pisos, cerámicos, equipamiento sanitario, etc., que no representen una simple refacción, en cuyo caso deberá considerarse un servicio o eventualmente un bien de consumo si se trata de la compra de los materiales al efecto.
 - Equipamiento mobiliario: mesas, sillas, estantes, estanterías, vitrinas, armarios, exhibidores, etc.
 - Equipamiento eléctrico, electrónico e informático de: computación, impresión, ventilación, reproducción audiovisual, (televisor, videograbadora, aparato de DVD) y de audio, telefonía, fax, detectores de seguridad (humo, de material bibliográfico, cámaras de seguridad, video) etc. En estos casos se deberá adjuntar constancia de

inventario, que deberá con la factura de compra (detalle técnico, número de serie, modelo, etc.).

Tal lo señalado el detalle incluido precedentemente es sólo a título ejemplificativo, si surge alguna necesidad no contempladas en estas listas, no quiere decir que no pueda tenerse en cuenta, siempre se deberá analizar de acuerdo con los ítems del art. 11º de la “Ley”. Será conveniente consultar previamente a la inversión con la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa del “Ministerio”.

4. PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 12.- Prohibición. Queda expresamente prohibida la aplicación de los fondos otorgados, para el pago de sueldos o jornales del personal estable o contratado de los museos, en tareas administrativas, independientemente del plazo de contratación.

Como se pudo observar al analizar el artículo anterior, éste no habilitaba para el pago de haberes al personal de los museos. Para que no se pudiesen generar dudas ni otras interpretaciones, el art. 12º en forma expresa veda la aplicación de la subvención a este rubro. El pago de éstos debe estar contemplado dentro del presupuesto propio de funcionamiento de los museos establecidos en el inc. 1º del art. 9º.

Por otro lado, al prohibir expresamente “la aplicación de los fondos otorgados, para el pago de sueldos o jornales del personal estable o contratado de los museos, en tareas administrativas, independientemente del plazo de contratación”, apunta a imposibilitar que en los museos municipales o comunales se desvíen estas asignaciones para el pago de personal que no se encuentre afectado íntegramente a la actividad del museo, so pretexto que le dedica una parte de su actividad a éste.

5. SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11, implicará la pérdida de la posibilidad de recibir la subvención por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del ente, cuando pudiere corresponder.

Quien viole la aplicación de las asignaciones a los fines “establecido en el artículo 11, implicará la pérdida de la posibilidad de recibir la subvención por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del ente, cuando pudiere corresponder”.

Coincidimos con la severidad de la sanción, en razón que las leyes se hacen para ser cumplidas, y quien la viole debe ser responsable de su transgresión. Quien no cumpla con las

disposiciones de la “Ley” está perjudicando a los museos que cumplen con la normativa, al desviar los fondos a otros destinos.

El artículo no sólo aplica penalidades en el orden administrativo, sino también en el caso de cometerse un ilícito, hace responsable penalmente a los titulares del ente. Ello sin perjuicios de las acciones civiles que puedan corresponder.

6. CONTROL

ARTÍCULO 14.- Control. *La autoridad de aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión subvencionado, pudiendo dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para el caso de sus Asociados.*

Decreto Reglamentario:

El seguimiento y control de la información remitida por los museos sobre la aplicación de los fondos recibidos, de las rendiciones de cuenta y los demás aspectos normados en la Ley 12.955 estará a cargo del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, con el concurso previo del Consejo Asesor, verificando la observancia del acatamiento a la ley, a este decreto reglamentario y a las disposiciones del Ministerio.

Tal lo establecido en la última parte del artículo 14º de la Ley 12.955, si el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe resolviera dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para la auditoría y control de la aplicación de lo normado para sus museos asociados, lo podrá realizar siempre que éstas integren el Consejo Asesor, tengan personería jurídica y acepten el ofrecimiento. A tal efecto el Ministerio de Innovación y Cultura determinará las condiciones firmando con ésta un convenio que regule la tarea. En este caso el Ministerio remitirá copia íntegra de las rendiciones que efectúen los museos asociados, para conocimiento de la federación. Los gastos y honorarios que demande a la Asociación o Federación la tarea de auditar estarán a cargo del Ministerio, previo acuerdo. Corresponde al Ministerio de Innovación y Cultura la aplicación de las sanciones, expresamente determinadas en las leyes respectivas y en el marco de lo que fuere su competencia, que deban aplicarse a los museos que hayan cometido irregularidades en el manejo de las subvenciones, no pudiendo delegar esta facultad.

Para preservar la transparencia y fiel aplicación de los fondos recibidos, es necesario verificar permanentemente el cumplimiento de lo reglado en la “Ley” por los beneficiarios. Es sabido que no debe preocupar el controlar, por el contrario, quien hace bien y correctamente las cosas debe halagarlo que lo hagan, al no tener nada que ocultar.

Una buena ley requiere que se instrumenten mecanismos que aseguren su estricta observancia. El art. 14º comienza señalando que la “autoridad de aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión subvencionado”.

En esa dirección, el “Decreto” establece que *“el seguimiento y control de la información remitida por los museos sobre la aplicación de los fondos recibidos, de las rendiciones de cuenta y los demás aspectos normados en la Ley 12.955, estará a cargo del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, con el concurso previo del Consejo Asesor, verificando la observancia del acatamiento a la ley, a este decreto reglamentario y a las disposiciones del Ministerio”*. El Consejo Asesor deberá cumplir en este aspecto un rol muy importante al colaborar estrechamente con el “Ministerio”, avala esta disposición el conocimiento que tendrán sobre la actividad museológica sus integrantes al provenir de los distintos rincones del territorio santafesino.

Auditar o controlar es verificar el cumplimiento de procedimientos de una organización, en este caso museo, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las normas preestablecidas, y, dictaminar o informar sobre el acatamiento o transgresión a los preceptos de la “Ley”, del “Decreto” y de las disposiciones del “Ministerio”.

El control que se debe realizar es de legalidad y no de mérito, vale decir que deberá velar para que se cumpla con la normativa vigente, y no juzgar los aciertos o desaciertos de las decisiones adoptadas por la dirección de los museos.

El art. 14º, luego de señalar que el control corresponde al “Ministerio”, dispone que éste puede *“dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para el caso de sus Asociados”*. La “Reglamentación”, afirmando lo señalado, incorpora que estas asociaciones *“lo podrá(n) realizar siempre que éstas integren el Consejo Asesor, tengan personería jurídica y acepten el ofrecimiento”*.

Queda debidamente establecido que brindar esta participación a las entidades de segundo grado, es una potestad o sea facultad, no una obligación, de la Autoridad de Aplicación. A su criterio, si lo considera conveniente o necesario podrá utilizar este procedimiento.

En el caso de optar por esta solución, siempre que la Asociación lo acepte, exige:

- ✓ Que la entidad forme parte del Consejo Asesor;
- ✓ Que tenga personería jurídica; y
- ✓ Que la auditoria o control sea exclusivamente sobre sus asociados.

“A tal efecto el Ministerio de Innovación y Cultura determinará las condiciones firmando con ésta (Asociación de Museos Provinciales) un convenio que regule la tarea. En este caso el Ministerio remitirá copia íntegra de las rendiciones que efectúen los museos asociados, para conocimiento de la federación”. Para que puedan cumplir con esta función las federaciones deberán firmar un convenio con el “Ministerio”, y en ese caso, la Autoridad de Aplicación deberá enviarle las copias pertinentes de la rendición y de toda la documentación enviada por los museos asociados, a fin de poder cumplir con la misión.

“Los gastos y honorarios que demande a la Asociación o Federación la tarea de auditar estará a cargo del Ministerio, previo acuerdo”. Consecuentemente, las partes deberán convenir las condiciones económicas que exija el cumplimiento de la labor. Esta faena deberá estar a cargo de personas idóneas y competentes en la materia.

Esta ingeniosa metodología de trabajo, de dar participación a las federaciones para auditar a sus asociados, tiene antecedente en el país, como en el exterior. Concretamente el art. 81, 2do. Párrafo, de la Ley de Cooperativas Nº 20337, determina un procedimiento similar¹⁰².

Finaliza “la Reglamentación” estableciendo que *“corresponde al Ministerio de Innovación y Cultura la aplicación de las sanciones, expresamente determinadas en las leyes respectivas y en el marco de lo que fuere su competencia, que deban aplicarse a los museos que hayan cometido irregularidades en el manejo de las subvenciones, no pudiendo delegar esta facultad”.*

Con contundencia deja aclarado, para que no queden dudas, que la potestad de sancionar, de aplicar penalidades, es una facultad indelegable de la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio del poder de policía que le compete.

Verificada una infracción, la federación controlante deberá limitarse a informar al “Ministerio” de la transgresión cometida, quien –tal lo ya indicado- será el único organismo con la facultad de aplicar sanciones.

Quien realice las tareas de control será responsable civil y penalmente si no cumple su función ajustada a derecho, al omitir informar por irregularidades que hayan llegado a su conocimiento con motivo de la inspección realizada.

7. IMPUESTOS Y TASAS

ARTÍCULO 15.- Impuestos. *Exímase de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad. Se invita a Municipios y Comunas a extender esta exención a las tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas de preferencia.*

Decreto Reglamentario:

Los museos deberán informar al Ministerio de Innovación y Cultura, en las condiciones que éste determine, teniendo en cuenta el lugar de su radicación:

- 1. Si están exento de tasas y contribuciones por parte del municipio o comuna; y*
- 2. Si los entes concesionarios de servicios públicos le aplican tasas diferenciales.*

¹⁰² Según el Dr. Alfredo Althaus en el “Tratado de Derecho Cooperativo”, pág. 508, refiere que este sistema se originó en Alemania a fines del Siglo XIX.

Consecuente el legislador con los beneficios económicos establecidos en el último artículo del Capítulo V, exime *“de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad”*. Libera del pago de todos los tributos provinciales que pudiesen gravar a los bienes¹⁰³, como así a las actividades que éstos realicen¹⁰⁴, pero exclusivamente a aquéllos que estén destinados a la actividad museológica. Si tienen otra utilización no los alcanzarán estas exenciones.

En esta dirección *“invita a Municipios y Comunas a extender esta exención a las tasas y contribuciones”*. Esta es una facultad propia de los órganos locales, por lo cual solamente puede invitárseles a que resuelvan aplicar esta liberalidad. Por ello, será de suma importancia, que éstos adhieran a los términos de la ley, y de esa manera, dicten las ordenanzas pertinentes haciendo lugar a este convite.

Finaliza también invitado *“a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas de preferencia”*. Es una simple expresión de deseos, que esperamos que sea debidamente recepcionada y aceptada por estas entidades.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

Pago anual de la subvención

A fines del año 2012 comenzó a abonarse la subvención a los 67 museos inscriptos a esa época, contabilizándose 89 los que lo percibieron el año 2013. Los pagos no fueron trimestrales, sino anuales.

Esta metodología resuelta por el “Ministerio” se debió a que la Autoridad de Aplicación consideró que al realizarse un solo pago, los museos tendrán la certeza sobre el monto total a percibir anualmente, lo que no sólo les posibilitará un mejor destino de los fondos, por si se requería realizar una inversión o gasto de magnitud, sino que también evita los costos administrativos y tiempo que se requerirían para rendir cuentas en cuatro oportunidades al año.

Consideramos que la medida ha sido acertada, pero será necesaria la modificación del art. 10º de la “Ley”. Ya que ésta situación puede generar dudas en cuanto a las sanciones que establece el art. 13º, referente a que *“La falta de rendición de cuentas por dos (2) trimestres consecutivos trae aparejada la suspensión del subsidio hasta que regularice la situación”*. Y con toda lógica *“en el caso de no hacerlo por tres (3) períodos consecutivos pierde el derecho a la percepción por el término de dos (2) años, sin perjuicio de las penalidades que civil y penalmente puedan corresponder”*.

¿En caso de no rendir cuentas un museo, como se computarán los términos para la sanción?. ¿Será por año, o se entenderá que los dos o tres períodos que contempla la norma

¹⁰³ Verbigracia: impuesto inmobiliario a los inmuebles de los museos.

¹⁰⁴ Impuestos a los ingresos brutos.

para sancionar, transcurren en un lapso de tiempo menor?. Hasta la fecha los beneficiarios de la subvención han cumplido en tiempo y forma. Pero, qué ocurrirá cuando se pueda dar una situación de incumplimiento. Este es un aspecto que hay que solucionar, pues es preferible que nos adelantemos a los hechos y no una vez que éstos hayan ocurrido.

Pago a través de transferencias en el Nuevo Banco de Santa Fe S. A.

Como analizamos en el párrafo c. inc. I) Art. 10º del “Decreto” nos determina que a los fines de percibir la subvención, los museos deben contar *“con una cuenta específica en el Banco que sea agente financiero de la provincia..., para que se le efectúen las transferencias correspondientes”*. Por el alto costo que tiene su mantenimiento, a pesar que tienen la posibilidad, y así algunos museo lo han conseguido, de reducirlo al 50 %, se deberá analizar en las primeras reuniones del Consejo Asesor de Museos que el “Ministerio” gestione ante el Nuevo Banco de Santa Fe S. A., que es el agente financiero provincial, para que las cuentas abiertas al sólo efecto de percibir las transferencias no tengan costo.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN DE MUSEOS, EMBARGOS Y EJECUCIÓN

Este Capítulo contiene dos artículos que refieren a la disolución de los museos y a la inembargabilidad de sus bienes culturales.

1. DISOLUCIÓN DE MUSEOS

ARTÍCULO 16.- *Disolución de museos.* *Para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales, municipales o comunales comprendidos en esta ley, se respetará el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio o Comuna que corresponda. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.*

Para el caso de la disolución y liquidación de los museos, la “Ley” contempla exclusivamente en el art. 16º a los museos provinciales municipales y comunales, no haciendo referencia al resto de las entidades. Para los primeros establece que en este caso deberán respetar “*el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio o Comuna que corresponda*”. Solamente esta disposición es imperativa para los museos provinciales, pues para los que dependan de las Municipalidades y Comunas requiere la adhesión expresa de éstos para que la norma pueda aplicarse.

La regulación del destino del patrimonio museológico, respetando “*el principio de unidad y permanencia en la región*”, es de suma importancia para la preservación del patrimonio en el lugar donde se origina, lamentando que no se haya hecho extensiva para los museos privados de propiedad de fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro. Consideramos que la provincia está habilitada para establecerlo.

La disolución y liquidación de un museo privado se regirán por las disposiciones legales específicas que regula estas figuras en las asociaciones civiles, fundaciones o de personas físicas, sin poder aplicar este principio. Salvo en el caso de las dos primeras, como se explicitará a continuación.

En el anteproyecto presentado por la “Asociación” pretendía incorporar este principio a los museos constituidos como asociaciones civiles o fundaciones siempre que adecuaran sus estatutos a esta normativa, y en el supuesto que no lo hiciesen, no estarían habilitadas para el cobro de la subvención. Ello no fue convalidado en la legislatura, so pretexto de argumentación de carácter jurídico, con las que no acordábamos al no observar obstáculos legales de ningún tipo. ¿Qué inconveniente había a que estas instituciones determinaran en

sus estatutos sociales, que en el caso de su disolución y liquidación, sus bienes se destinaran de acuerdo a lo pautado en la “Ley”. Coincidimos en que no se podía hacer extensiva estas disposiciones a los museos de propiedad de personas físicas, porque se estaría violando el derecho de propiedad. Tal es así, que esto último no fue proyectado en la propuesta.

Continuando con el análisis del artículo, el procedimiento y condiciones para concretar el traspaso de los bienes en el caso de disolución y liquidación de un museo público comprendido en la norma, establece que *“los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución”*. Consecuentemente, lo normado determina, que:

- ✓ Al liquidarse el museo, sus bienes pasarán al más cercano de la misma tipología, a fin de posibilitar la aplicación del principio de unidad y permanencia en la región.
- ✓ El museo que lo recibe puede estar ya formado o constituirse a los efectos de recibir el patrimonio museológico del museo disuelto. Quien lo reciba, que puede ser público o privado, debe estar encuadrado dentro los requisitos y condiciones establecidos en la norma. Al no estipular cual debe ser el carácter del museo receptor interpretamos que puede ser cualquier tipo de museo.
- ✓ El museo que recibe los bienes en préstamo gratuito debe prestar su conformidad.
- ✓ Los bienes permanecerán en el museo receptor hasta que se constituya en el lugar donde se disolvió la entidad, uno nuevo, siempre que sea de la misma tipología y que no hayan transcurrido diez (10) años.
- ✓ Será obligación de la entidad que reciba el patrimonio cultural custodiarlos, debiendo ocuparse de su conservación y mantenimiento.
- ✓ Tal lo señalado, en el caso que se constituya un nuevo museo en la población que estaba situada la entidad disuelta, el receptor deberá restituirlo, siempre que esta situación ocurra dentro de los diez (10) años.
- ✓ Vencido este término (10 años), los bienes oportunamente recibidos pasarán a ser de propiedad definitiva del museo que los receptó. Este plazo no es caprichoso, sino que se funda en las disposiciones del Código Civil, que establece este plazo para que se produzca la prescripción adquisitiva¹⁰⁵.

Para finalizar se considera pertinente referir a una duda planteada durante el tratamiento legislativo por parte de un museo no asociado¹⁰⁶. Apuntaba la observación, a

¹⁰⁵ La prescripción adquisitiva según el art. 3947 del Código Civil es “un medio de adquirir un derecho por el transcurso del tiempo”

¹⁰⁶ Actualmente sí está asociado.

qué ocurriría en caso que algunos bienes del museo liquidado los hubiese recibido a través de una donación con cargo. La respuesta fue muy sencilla, si ella existiese, se liquide o no la entidad, son de estricta y única aplicación las precisas disposiciones en la materia que contiene el Código Civil¹⁰⁷, que establecen que siempre se deberá respetar el cargo, y si éste imposibilita el traspaso el bien donado en esas condiciones, retornará al donante.

2. EMBARGO Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 17.- Embargo y ejecución. Los bienes culturales correspondientes a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en los libros del Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución.

Nuevamente en este art. 17º se tiende a proteger al patrimonio, al establecer que los bienes culturales de los “museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en los libros del Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución”. Consecuentemente, determina la inembargabilidad de éstos, lo que significa que están exentos de cualquier tipo de ejecución judicial.

Este beneficio no alcanza a los bienes culturales de los museos de propiedad de personas físicas. Aquí, también los legisladores se apartaron de lo propuesto por la “Asociación”, de incluir dentro de la protección de inejecutabilidad al patrimonio cultural a todos los museos, sin importar si eran de propiedad pública o de asociaciones civiles, fundaciones o personas físicas.

Ante la pretensión, se alegó que afectaba el derecho de propiedad, postura que en absoluto compartimos. No observamos inconvenientes en que se hubiese extendido a éstas al patrimonio cultural de los museos de propiedad de personas físicas.

Nuestros tribunales en forma pacífica han declarado que la regulación sobre la inembargabilidad de los bienes se rige por la ley del lugar donde los mismos estuviesen situados¹⁰⁸, lo que significa que al estar éstos en el ámbito de la provincia, corresponde a la legislatura santafesina regular su aplicación.

Efectivamente, el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en su art. 469 establece un régimen de bienes que no pueden ser ejecutados, excepcionando la regla que establece que el patrimonio es la prenda común de los acreedores¹⁰⁹. Esta disposición resguarda ciertos intereses, enumerando lo que considera que no pueden estar sujetos a ejecución judicial, norma que es meramente ejemplificativa y no taxativa, como lo demuestra la parte final del inc. 1º, al señalar “y los demás bienes expresamente exceptuados por las leyes”.

¹⁰⁷ Está contemplado en el art. 1789 del Código Civil, siguientes y concordantes de dicho cuerpo legal.

¹⁰⁸ Así lo ha resuelto la Cámara Nacional Comercial, Sala E, 28-389, en la causa DUDA, Eduardo Daniel c/ MARINELLI, Julio y otro (Jurisprudencia Argentina, 19-7-89 N° 5629; y Zeus, Repertorio, T 8, pág. 559).

¹⁰⁹ Según resulta de los artículos 2311 y 2312 del Código Civil.

Esta disposición avala lo sostenido por la “Asociación” en el sentido que la “Ley” podía haber sido más amplia.

Ahora bien, al señalar la norma en forma expresa que los bienes culturales de propiedad de las entidades específicamente enumeradas son inembargables, esta disposición es orden público, y debe ser respetada sin necesidad de justificación alguna.

Consecuentemente, para encuadrarse en el art. 17º y considerarse no sujetos a embargo y ejecución los bienes culturales, se deben cumplimentar las siguientes condiciones:

- ✓ Pertener a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro. El resto del patrimonio de estas entidades, que no tenga ese carácter, no están alcanzados por la medida, consecuentemente, pueden estar afectados por medidas cautelares. Respecto lo que se entiende por bienes culturales nos remitimos a lo expuesto en el Capítulo I, Punto 1. Objeto.
- ✓ Estar asentados en el Registro señalado en el art. 7º de la “Ley” y acorde a los requisitos señalados en el art. 8º. Su falta de inscripción no le permitirá beneficiarse con esta exención.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

No se tiene que formular consideración alguna.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Este Capítulo contiene tres artículos que refieren a la adhesión a la “Ley”, su reglamentación y comunicación al Poder Ejecutivo.

1. ADHESIÓN MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 18.- *Adhesión.* Invitase a Municipios y Comunas que cuenten con museos a adherir a los términos de esta ley; y a los museos privados, a adecuar sus estatutos a esta ley.

Invita a los Municipios y Comunas que cuenten con museos de su propiedad a adherir a los alcances y contenido de la ley, a fin que se apliquen aquéllos aspectos que son de competencia local.

Como ya lo hemos expuesto al comentar los arts. 15º (exención de tasas y contribuciones) y 16º (principio de unidad y permanencia de los bienes en la región) es sumamente conveniente que estos órganos locales se adhieran. Tengamos presente también, que la “Ley” hace referencia en lo estatuido en el art. 5º, al establecer que el “Ministerio” en aquéllos aspectos que competan a las autoridades locales, actuará en coordinación con éstos.

Termina invitando a los museos privados, asociaciones civiles y fundaciones, a adecuar sus estatutos a la “Ley”. Es preciso que lo hagan, pero sobre todo, si bien no se los obliga, establezcan el principio de unidad y pertenencia de sus bienes culturales en la región en caso de su disolución, contemplando lo normado en el art. 16º.

2. REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 19.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

El art. 19º establece que el Poder Ejecutivo debía reglamentar la “Ley” dentro de los “noventa (90) días” de publicada. Lo que recién ocurrió el 20 de diciembre de 2010 cuando el señor Gobernador dicta el Decreto Nº 2789/10.

Los artículos reglamentados de la “Ley” por el “Decreto” –como ya lo observamos a lo largo de estos comentarios- fueron el 1º (*Objeto*), el 2º (*Pertenencia*), el 3º (*Definición*), el 4º (*Consejo Asesor*), el 7º (*Registro*), el 10º (*Subvenciones*), el 14º (*Control*) y el 15º (*Impuestos*) de la “Ley” y consideró innecesario hacerlo respecto a los arts. 5º (Autoridad de Aplicación), 6º (Funciones de la Autoridad de Aplicación), 8º (Requisitos para Registrarse), 9º

(Financiación de los Museos), 11º (Fines de la Subvención), 12º (Prohibiciones), 13º (Sanciones), 16º (Disolución de los Museos), 17º (Embargo y ejecuciones), 18º (Adhesión) y 19º (Reglamentación), por la operatividad de esa normativa.

3. FORMA

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mediante el art. 20º se establece –como es de norma- notificar al Poder Ejecutivo para que promulgue la “Ley” y proceda a su publicación en el Boletín Oficial.

COMENTARIOS A ABRIL/2014:

No se tiene que formular consideración alguna.

CAPITULO VIII

PROPUESTAS REGLAMENTACIÓN AL MINISTERIO DE INNOVACIÓN Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. REGLAMENTACIÓN POR PARTE DEL “MINISTERIO”

Como ya lo adelantáramos en este trabajo, el “Decreto” encomienda al “Ministerio” que previa intervención de la *“Asociación Provincial de Museos deberá reglar el funcionamiento del Consejo Asesor”* (art. 4º). También de acuerdo con lo establecido en la última parte del primer párrafo del art. 14º, señala como obligación por parte de los museos de acatar *“a la ley, a este decreto reglamentario y a las disposiciones del Ministerio”*. En esa misma dirección, al finalizar el segundo párrafo, establece que estará a su cargo, si resolviera dar participación a *“las Asociaciones de Museos Provinciales para la auditoría y control de la aplicación de lo normado para sus museos asociados”*, determinar las condiciones de la labor a realizar y firmar un convenio que la regule. Y por último, el art. 15º del “Decreto” consigna que deberá determinar el “Ministerio” las condiciones en que los museos deban informar sobre la exención de tasas y contribuciones y de la aplicación de tasas preferenciales.

Por ser el “Ministerio” la Autoridad de Aplicación (art. 6º) deberá estar a su cargo todo aspecto relacionado con el ordenamiento pertinente de la reglamentación, como así, le corresponderá cubrir los vacíos de la “normativa”.

A modo de colaboración, y en función de lo señalado en los capítulos anteriores, proponemos según nuestro humilde criterio, las condiciones y forma en que se debería cumplimentar con lo ordenado en la “Reglamentación” y en aquéllos aspectos que convendría aclarar lo señalado en el “Decreto” o que no fueron tratados en éste y que correspondiese su aplicación.

2. HORARIO DE ATENCIÓN.

Teniendo en cuenta que “la Reglamentación” del art. 4º determina solamente los días mínimos que deberán estar abiertos los museos al público, sería necesario establecer el horario mínimo que deben estar a disposición del público en general. Sugerimos la siguiente redacción:

- 1. Se considerará que la apertura diaria al público establecida en el art. 3º del Decreto Reglamentario Nº 2789, no podrá ser inferior a cuatro (4) horas, no computándose a esos efectos la atención en otros horarios especiales de contingentes estudiantiles o de otro tipo.***

3. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR

El “Decreto” determina en el último párrafo del art. 4º que *“El Ministerio de Innovación y Cultura, previa intervención de la Asociación Provincial de Museos, detallará las reglas de funcionamiento del Consejo Asesor*. A tal fin en el ANEXO II se propone por parte del autor

un anteproyecto para analizar, el que se ha redactado respetando los lineamientos consignados en la “Ley” y en el “Decreto”. Invitamos a su lectura.

4. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Respecto al inc. d) del art. 6º de la “Ley” que refiere a las funciones de la Autoridad de Aplicación, al señalar: *“Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales”*, sería destacable que los museos provinciales dependientes del “Ministerio” faciliten la concreción de muestras de sus colecciones u objetos al resto de los museos santafesinos, siempre que éstos cuenten con las medidas de seguridad para el traslado y exhibición de las piezas. Por ello sugerimos incorporar un ítem en la reglamentación que lo viabilice, redactándolo de la manera siguiente:

- 1. A los fines establecidos en el inciso d) del artículo 6º de la Ley 12.955 el Ministerio propenderá que los museos de su dependencia faciliten la concreción de muestras de su patrimonio en los museos del interior de la provincia, siempre que éstos cuenten con las medidas mínimas de seguridad para el traslado y exhibición de piezas o colecciones.***

5. REGISTRO

Tal lo adelantado en el Capítulo IV, art. 7º, referido a la Creación de un Registro de Museos, será conveniente que el “Ministerio” dejara debidamente establecido una serie de pautas, que no fueron abordadas en la “Reglamentación” o que puedan generar dudas en su interpretación. Nos atrevemos a proponer lo siguiente:

- 1. El Registro de Museos creado por el artículo 7º de la Ley 12.955 estará a cargo y bajo la jurisdicción de la Dirección Provincial de Museos de este Ministerio o el organismo que lo reemplace en el futuro.***
- 2. Para ser reconocidos los Museos a los efectos de la Ley Nº 12.955, como para toda otra norma y/o trámite ante el Gobierno Provincial, obligatoriamente deberán inscribirse en el Registro creado por el art. 7º de la citada Ley, creados o a crearse, sean oficiales o de carácter privado.***
- 3. El plazo para inscribirse los museos existentes en la órbita territorial santafesina será de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la presente reglamentación. Los museos que se creen en el futuro deberán hacerlo dentro de los ciento ochenta días (180) días de su creación. Mientras no se inscriban no tendrán derecho a beneficiarse con ninguna disposición emanada de la provincia.***
- 4. Previo a todo trámite que inicien los museos en ante las autoridades provinciales deberán acreditar su inscripción.***
- 5. A los fines de la inscripción por parte de los museos en el Registro señalado en el artículo 7º y cumplimentando las disposiciones del artículo 8º de la Ley 12.955, deberá constar la siguiente información, con carácter de declaración jurada:***

- 5.1. *Nombre Oficial del Museo.*
- 5.2. *Domicilio:*
- 5.3. *Calle y número.*
- 5.4. *Código Postal.*
- 5.5. *Localidad o ciudad.*
- 5.6. *Teléfono.*
- 5.7. *Fax.*
- 5.8. *Dirección electrónica.*
- 5.9. *Página web.*
- 5.10. *CUIT-CUIL-CUIP*
- 5.11. *Tipología.*
- 5.12. *Carácter jurídico.*
- 5.13. *Si es público o privado.*
- 5.14. *Si es público: Número y fecha de la resolución que los crea.*
- 5.15. *Si es privado de propiedad de una Asociación Civil o Fundación: Fecha y número de la resolución de su aprobación en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe.*
- 5.16. *Si es privado propiedad de persona/s física/s: Nombre, Apellido y datos personales de su o sus propietarios.*
- 5.17. *Si es privado y está organizado de otra forma jurídica a las señaladas precedentemente, deberá consignar que organismo autorizó su funcionamiento como persona jurídica y la inscripción en el mismo.*
- 5.18. *Horarios y días:*
 - 5.18.1. *Normales de atención al público.*
 - 5.18.2. *Especiales para delegaciones.*
- 5.19. *Fecha del inicio de las actividades.*
- 5.20. *Cantidad de salas.*
- 5.21. *Dimensiones de la superficie cubierta y abierta. Adjuntando plano.*
- 5.22. *Espacio disponible para recibir muestras temporarias. Determinar espacios cerrados y abiertos.*
- 5.23. *Infraestructura técnica. Reseñar:*
- 5.24. *Si tiene sistema de colgado.*
- 5.25. *Sistema de iluminación.*
- 5.26. *Si tiene control de humedad y temperatura.*
- 5.27. *Si tiene a su vez vitrinas, estantes, bases y atriles. Determinar la cantidad y toda aclaración que considere menester.*
- 5.28. *Seguridad: Informar si posee, en su caso su número y demás especificaciones que considere pertinente:*
 - 5.28.1. *Extintores.*
 - 5.28.2. *Alarmas.*
 - 5.28.3. *Cuidadores, guardias o serenos.*
- 5.29. *Si el edificio es propio, alquilado o facilitado en comodato.*
- 5.30. *Comprometerse dentro del término que determine la autoridad de aplicación a presentar la descripción de las colecciones o grupos de objetos o piezas del museo, acorde a las instrucciones que emanen*

como Anexo I¹¹⁰.

- 5.31. Posibilidades de enviar muestras a otros museos:**
 - 5.31.1. Determinar qué tipo de muestras.**
 - 5.31.2. Bajo qué condiciones.**
 - 5.31.3. Por cuánto tiempo pueden facilitar las muestras.**
 - 5.31.4. Está dispuesto a organizar muestras conjuntas.**
- 5.32. Realizan visitas guiadas.**
- 5.33. Posee biblioteca y en caso afirmativo sus características.**
- 5.34. Tiene archivo, y en su caso qué tipo.**
- 5.35. Tiene algún acontecimiento de carácter permanente. En caso afirmativo, describirlo.**
- 5.36. Edita alguna publicación periódica. En caso afirmativo explyarse.**
- 5.37. Personal que dispone:**
- 5.38. Personal:**
 - 5.38.1. Total de personal rentado.**
 - 5.38.2. Total de personas voluntarias.**
 - 5.38.3. Personal técnico o profesional. En caso afirmativo determinar su número y áreas de especialización.**
 - 5.38.4. Personal administrativo. Determinar su número y áreas de actuación.**
- 5.39. Se encuentra asociado a alguna Asociación o Federación de Museos de la Provincia de Santa Fe.**
- 5.40. Determinar el organigrama funcional del museo.**
- 5.41. Determinar quién administra y/o dirige el museo.**
- 5.42. Cuenta con comisión o comisiones de apoyo. En caso afirmativo explicar en qué consisten y su función.**
- 5.43. Todo otro dato que considere de interés.**
- 6. La Dirección de Patrimonio de este Ministerio o el organismo que lo reemplace en el futuro, será el encargado de confeccionar los formularios ad hoc para que lo completen los museos al inscribirse, otorgándole un número de registro, el que no podrá ser reutilizado en el futuro, aunque la entidad inscripta originariamente haya sido disuelta.**
- 7. Los datos requeridos para la inscripción en el Registro de Museos deberá ser suscrito por las legítimas autoridades de la entidad solicitante, con carácter de declaración jurada en soporte papel, acompañado del archivo informático de toda esa información.**
- 8. Los datos registrados estarán a disposición del público, salvo lo relativo a la situación jurídica y a la valoración económica, que serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad respectiva.**
- 9. La declaración jurada que determina el artículo 8º será actualizada cada cinco (5) años. Este Ministerio, cuando las circunstancias lo aconsejen podrá abreviar o ampliar el término.**

¹¹⁰ En el Anexo se detallaran las exigencias para el inventario a presentar.

6. RECURSOS ECONÓMICOS - SUBVENCIÓN:

En lo que concierne al Capítulo V de Recursos Económicos que contempla la financiación, subvenciones, fines de ésta, prohibición de destino de los recursos, sanciones, control e impuestos y tasas, consideramos que sería conveniente reglamentar las siguientes situaciones:

- 1. Si interpreta que el carácter de exclusividad, establecido en el art. 10º, inc. I) a., del Decreto 2789/10, que debe contener el objeto social de los museos privados establecidos como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, comprende a todas las actividades complementarias que hagan a la actividad museológico, como ser archivos históricos y bibliotecas y archivos, jardines botánicos y zoológicos, y observatorios astronómicos en caso que posean colecciones*
- 2. Los museos que tengan objeto múltiple no relacionado con la museología se les concede un plazo de ciento ochenta días para que adecuen su objeto social, a tenor de lo exigido en el art. 10º, inc. I) a., del Decreto 2.789/10, a fin que se encuentren establecidos con exclusividad para este fin.*
- 3. Las asociaciones civiles y fundaciones deberán presentar anualmente, dentro de los ciento ochenta (180) días de cerrado sus ejercicios un certificado de subsistencia expedido por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe.*
- 4. La constancia de depósito efectuado por el Ministerio de Innovación y Cultura en cumplimiento del pago establecido en el art. 10º de la Ley 12.955 y del Decreto Nº 2.789, expedida por la entidad bancaria será constancia suficiente del pago efectuado.*
- 5. La rendición de cuentas establecidas en el art. 10º de la Ley 12.955 y del Decreto Nº 2.789/10, deberá cumplimentarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 181/12 dictada por este Ministerio.*
- 6. Toda suma que por cualquier concepto, en virtud de las sanciones establecidas en la Ley 12.955 retornen al Ministerio, incrementará fondo a repartir en la próxima asignación, que será prorrateado a favor de todos los museos con derecho a la subvención.*

7. Disolución y liquidación de museos

Por último pasemos a las sugerencias para reglamentar diversas situaciones que se pueden generar ante la disolución y liquidación de un museo, según lo establecido en el art. 16 de la Ley 12.955.

- 1. El Ministerio de Innovación y Cultura será el encargado de determinar, a los efectos del artículo 16º de la Ley 12.955, a que museo corresponde destinar los bienes de la entidad disuelta, previo dictamen del Consejo Asesor establecido en el art. 4º de la Ley 12.955 y siempre que esta entidad receptora lo acepte. Deberá tomar las medidas inmediatas para la conservación del patrimonio cultural hasta que resuelva, decisión ésta que deberá dictarse dentro de los ciento veinte (120) días que tenga conocimiento el Ministerio de dicha situación.*
- 2. El museo, sea público o privado, que reciba los bienes culturales de una entidad disuelta*

de acuerdo a las condiciones establecidas en el art. 16 de la Ley 1.2955, podrá estar ya constituido o podrá constituirse al efecto, siempre que no transcurra un plazo mayor a un año de la disolución de aquél.

- 3. El Ministerio a los efectos determinados en el artículo 16º de la Ley 12.955, controlará - mientras los bienes permanezcan en préstamo gratuito- el cumplimiento por parte del museo encargado del depósito sobre su conservación y mantenimiento.*
- 4. La aceptación por parte del museo encargado del depósito de los bienes culturales según lo establecido en el artículo 16º de la Ley 12.955, significa renunciar a reclamar cualquier tipo de retribución por la guarda, durante todo el término del préstamo, incluso por los gastos de preservación, salvo que en forma expresa haya sido autorizado por el Ministerio.*
- 5. En caso de constituirse un nuevo museo en el lugar, y debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 16º de la Ley 12.955, la entidad depositaria deberá devolverlos dentro de los seis (6) meses de concretado el pedido. Los gastos de retiro y traslado corresponderán íntegramente al nuevo museo beneficiario de esos bienes.*

CAPITULO IX

CONCLUSIONES Y DESAFÍOS

Para finalizar el trabajo, formularemos a modo de síntesis algunas conclusiones y los desafíos que se deben afrontar, las que con mayor amplitud han sido analizados en los capítulos anteriores.

1. CONCLUSIONES

Luego del análisis realizado de todos y cada uno de los artículos, no se puede menos que reiterar lo expuesto en el prólogo: la “Ley”, a pesar de algunas observaciones mínimas que formulamos, contiene la precisión, razonabilidad, equidad y claridad que significará una eficaz tutela del patrimonio provincial.

Sin hesitación, se puede afirmar que la normativa alcanzada fue el producto de la fortaleza que brinda la integración de los museos santafesinos y su permanente movilización a lo largo de más de ocho años, en pos de concretar un justo reclamo. Es bueno reconocer por último, la comprensión de las autoridades ejecutivas y legislativas provinciales para que fructificara la pretensión.

2. DESAFÍOS

Se cumplió una etapa importante. Para completarla es preciso contar con una Ley de Museos en el orden nacional, que apunte –por ser de su incumbencia- a reglar debidamente las contradicciones que se dan en el derecho, entre los intereses privados opuestos a veces a los intereses generales o públicos, imponiendo un justo equilibrio entre ellos. Y también, como ocurrió con la ley provincial, corresponderá que el Gobierno Federal destine recursos para posibilitar parte de la financiación de la actividad museológica a través de asignaciones periódicas, que viabilicen una equitativa distribución en todo el país, similar a lo que ocurre con las Bibliotecas Populares.

Fortaleciendo la integración de las asociaciones y federaciones nacionales, provinciales y regionales en Museos Argentinos Asociados¹¹¹, posibilitará sin lugar a dudas comenzar a trabajar en esa dirección.

¹¹¹ Museos Argentinos Asociados se constituyó en la ciudad de Rosario el 8 de noviembre de 2009, con la finalidad de posibilitar una efectiva integración de carácter federal, que posibilite potenciar los esfuerzos individuales que con ahínco y dedicación vienen concretando a escala técnica e institucional las entidades organizadas de la República Argentina, con **el objeto de** coordinar las actividades de las asociaciones que la integran, respetando las especificidades de cada una de ellas y sus autonomías, a fin de crear mejores condiciones de protección, preservación, difusión y conservación del patrimonio tangible e intangible de los habitantes de la República Argentina. Hoy la integran como miembros la ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE MUSEOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADiMRA), la ASOCIACION DE MUSEOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, MUSEOS UNIDOS DE SALTA (MUSa), la RED CULTURAL TRASLASIERRA, la ASOCIACION CIVIL AMIGOS DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANSENUZA,

A nivel provincial, debemos comenzar a generar un amplio y prolífero debate en la opinión pública, ante una eventual reforma constitucional, para que se incluyan normas que protejan al patrimonio cultural santafesino.

Este desafío requiere que cada día el sector museológico, a todos sus niveles, se integre con mayor vigor, para viabilizar sus legítimas aspiraciones. No se descubrirá nada nuevo si se afirma que “LA UNIÓN HACE A LA FUERZA”, pero vale la pena recordar que fortalecidos y movilizados se puede hacer valer sus derechos.

Finalizan estos comentarios no siendo original al hacer referencia a la fábula de las ranitas, que en más de una oportunidad, los que conocen al autor lo han escuchado como incentivo para no cruzarse de brazos, a no entregarse dócilmente ante el primer obstáculo o contratiempo que se pueda presentar, por el contrario siempre pretender superarlo, luchando sin descanso en forma pacífica, pero con el arma más importante cuando una pretensión es avalada por la razón, la verdad y la justicia.

¿Y la fábula? Resulta que dos ranitas caen a dos tinajas distintas que contienen leche hasta la mitad del recipiente. Una ranita más sumisa decide que no se justifica desgastarse y se deja hundir ahogándose. La otra ranita fluye su rebeldía y decide no entregarse. Patalea, patalea, tanto patalea que bate la leche haciéndose crema. Ésta le da sustento para saltar y salvarse. Luchó hasta que consiguió lo que quería: salvarse¹¹².

La exhortación: seguir trabajando denodadamente para fortalecer al sector museológico para expandir la cultura, a fin de conseguir el país que soñaron los hombres de Mayo, y que hasta la fecha, ha quedado inconcluso.

SUQUÍA Y XANAES, MUSEOS Y ASOCIACIONES (MUSAS), la RED DE MUSEOS DE CALAMUCHITA y la RED DE MUSEOS DE MENDOZA. Como órgano consultivo: ICOM ARGENTINA.

¹¹² Esta fábula la escuche a en la década del 70' de parte del sacerdote Pedro Depetris, oriundo de El Trébol, quien la utilizaba para movilizar al movimiento cooperativo ante los embates gubernamentales de aquella época.

ANEXO I

TRANSCRIPCIÓN DE LA LEY 12955 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2789/10

CAPITULO I - OBJETO, PERTENENCIA Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de esta ley es contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo natural, histórico y cultural de los museos de la provincia de Santa Fe.

Reglamentación:

Definiciones: se entiende por “acervo natural” a todo paisaje típico e identificador de las regiones de la provincia de Santa Fe; como así las especies originarias y sus restos. Se considera al “acervo histórico” del pasado más remoto hasta el presente cercano estimándolos en cincuenta (50) años. Se entiende por “acervo cultural” a la producción humana, tangible e intangible.

ARTÍCULO 2. Pertenencia. Los museos y los fondos existentes en el ámbito provincial pertenecen al acervo cultural de los santafesinos y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley.

Reglamentación:

Se entiende el término pertenencia en un sentido general y cultural, no significando esto propiedad.

ARTÍCULO 3. Definición. El Museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible.

Reglamentación:

Se considerará que un museo tiene permanencia cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su apertura al público.

Se entiende por museo abierto al público el que, de acuerdo a los lugares donde se encuentren ubicados:

- a. Este abierto como mínimo dos (2) veces por semana, en las comunas o poblaciones no superen los diez mil (10.000).
- b. Este abierto como mínimo tres (3) veces por semana, en los municipios o ciudades, que superen a los diez mil (10.000) habitantes.

Los museos como entidades comunicativas comprometidas en la transferencia del conocimiento con un perfil básico ampliatorio de la educación formal y específicamente dinámica de la educación permanente, procurarán arbitrar los medios necesarios, dentro de sus posibilidades materiales, para atender los requerimientos de los establecimientos educativos de su medio. En este sentido, se tratará de atender a contingentes estudiantiles en horarios especiales, previa solicitud de los establecimientos escolares.

Anualmente los museos podrán cerrar sus puertas por vacaciones.

CAPITULO II - DEL CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 4. Consejo Asesor. Créase en el ámbito del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia un Consejo Asesor de Museos ad - honorem, integrado por representantes del Ministerio de Innovación y Cultura, de las Asociaciones de Museos Provinciales, representantes locales de las regiones y especialistas de reconocida trayectoria en la materia, cuyo funcionamiento será determinado por la reglamentación.

Decreto Reglamentario:

El Consejo Asesor funcionará como órgano consultivo que brindará asesoramiento técnico e institucional al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, orientando políticas tendientes a la protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio tangible e intangible de los habitantes de Santa Fe, a través del fomento de la actividad de los museos santafesinos. Para ello asesorará en:

1. El estímulo a la creación de una red provincial de museos;
2. Intensificar y estimular las relaciones institucionales y culturales entre los museos.
3. El impulso al dictado de cursos de capacitación.
4. La intensificación del intercambio de piezas museológicas, muestras y otras actividades culturales que faciliten la difusión de la herencia cultural de la región.
5. Crear condiciones para la producción de muestras conjuntas.
6. La concreción de encuentros, intercambios y actividades comunes para los museólogos, historiadores, antropólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales, posibilitando el intercambio de información metodológica y experiencias.
7. El fortalecimiento de una conciencia colectiva en torno al rol que tienen los museos en la conservación de la memoria colectiva.
8. El fortalecimiento de los museos existentes.
9. El auspicio a la creación de nuevos museos en las zonas en que no existan y se presenten condiciones adecuadas para ello.
10. Las relaciones entre los museos y las instituciones educativas de la provincia, atendiendo a las demandas generadas por las currícula, interrelacionando la educación sistemática con la asistemática.
11. La creación y difusión de normas, que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos santafesinos.
12. El análisis de la distribución de los subsidios, su correcta aplicación de fondos y de las rendiciones de cuenta.
13. Toda otra tarea que le requiera de su asesoramiento el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

Para realizar su tarea podrá requerir cuando fuese necesario el asesoramiento externo de especialista.

CONSTITUCIÓN

- El Consejo Asesor se integrará originariamente con once (11) miembros titulares y ocho (8) suplentes de la siguiente forma:
- Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe
- Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de cada Asociación de Museos Provinciales designados por estas entidades.
- Un (1) representante titular y un (1) suplente de cada una de las cinco (5) regiones de la

- provincia: Región Nº 1 (Nodo Reconquista), Región Nº 2 (Nodo Rafaela), Región Nº 3 (Nodo Santa Fe), Región Nº 4 (Nodo Rosario) y Región Nº 5 (Nodo Venado Tuerto). Y
- Dos (2) especialistas titulares y un (1) suplente radicados en la provincia de Santa Fe de reconocida y aquilatada trayectoria. Estos no podrán ser funcionarios o empleados públicos provinciales.

El Ministerio de Innovación y Cultura, previa intervención de la Asociación Provincial de Museos, detallará las reglas de funcionamiento del Consejo Asesor.

CAPITULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FUNCIONES

ARTÍCULO 5. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia es la autoridad de aplicación, pudiendo actuar en coordinación con los Municipios y Comunas.

ARTÍCULO 6. Funciones. Entre sus funciones deberá:

- a) Impulsar la creación de una red provincial de museos.
- b) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.
- c) Intensificar el intercambio de piezas museológicas.
- d) Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales.
- e) Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.
- f) Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comunas y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.
- g) Trabajar en la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales.
- h) Contribuir con las actividades culturales que realicen los museos.
- i) Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios y comunas.
- j) Auspiciar y editar publicaciones.

CAPITULO IV - REGISTRO. REQUISITOS

ARTÍCULO 7. Registro. Créase un Registro de Museos en la órbita del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia, donde deberán inscribirse los museos nacionales, provinciales, municipales, comunales y los museos privados situados en el territorio provincial.

Decreto Reglamentario:

El Registro de Museos será público. Todos los Museos existentes a la fecha y los que se creen en el futuro, sean oficiales o de carácter privado, para ser reconocidos a los efectos de la Ley Nº 12.955 deberán inscribirse en el Registro señalado en el artículo 7 de dicha norma.

ARTÍCULO 8. Requisitos. En el registro de museos constará el carácter jurídico de cada ente, el relevamiento de su inventario patrimonial acorde con las normas emanadas del Centro Único Patrimonial (Ley 12208) y una Declaración Jurada de las piezas que integran cada museo, que será actualizada conforme lo establezca el decreto reglamentario.

CAPITULO V - RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 9. Financiación. Los Museos se financian con:

1. Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad comunal, municipal o ente privado del cual dependen.
2. Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores.
3. Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes.
4. Legados, donaciones o herencias.
5. Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado.
6. Otros recursos que se destinen por leyes especiales.
7. Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10. Subvenciones. Los museos que cumplan con lo establecido en los artículos precedentes y no dependan de la Provincia o la Nación, tendrán derecho a percibir una subvención anual, que será el equivalente al tres por ciento (3 %) de los recursos asignados al Fondo Especial de Asistencia Cultural creado por el artículo 12 de la ley 10572; o cualquier otro aporte que se establezca en la reglamentación o en partidas presupuestarias asignadas para tal fin. Este fondo será distribuido en dinero y en forma igualitaria entre todos los museos inscriptos, por trimestre. Será condición para la recepción de subvenciones que el museo cuente con un presupuesto básico y una mínima planta de personal.

La rendición de cuentas se efectuará según las normas vigentes.

Decreto Reglamentario:

A los efectos de las subvenciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Nº 12.955 los museos deberán asimismo:

I. Museos Privados

- a. Estar establecido como una asociación civil con exclusividad para este fin.
- b. Tener personería jurídica acordada y al día conforme a la normativa vigente.
- c. Contar con una cuenta específica en el Banco que sea agente financiero de la provincia, o en su defecto abrirla en dicha entidad financiera, para que se le efectúen las transferencias correspondientes.
- d. Comunicar por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación el nombre del Banco, sucursal, número y tipo de cuenta habilitada. A los fines de agilizar la disposición de los trámites se invita a los Municipios y Comunas a habilitar a las autoridades del museo que de ellos dependan a disponer directamente de los fondos en las condiciones que los consideren más adecuadas a su funcionamiento.

II. Museos Municipales y Comunales

Las Municipios y Comunas deberán cumplimentar para obtención de la subvención regulada en la ley 12.955 todos los requisitos establecidos para poder obtener subsidios por parte del Ministerio de Innovación y Cultura. Asimismo, deberán cumplimentar los inc. c. y d. del apartado I del presente artículo que antecede.

III. Condiciones generales.

Para percibir la subvención, cada museo deberá contar con un presupuesto que asegure por

sí su funcionamiento, y con una planta de personas en relación de dependencia o voluntariado mínima apropiada para el funcionamiento de la entidad.

Los museos deberán rendir cuenta según las normas vigentes en la materia. Se deberá observar lo dispuesto en este aspecto por la Ley Nº 12.510 (artículos 214 y 218) y la Reglamentación emitida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución 0008/2006. Las inversiones a realizar no podrán estar inmovilizadas por más de seis (6) meses de la fecha que son recepcionadas. En los museos municipales o comunales no deberán pasar a ejercicios vencidos. La falta de rendición de cuentas por dos (2) trimestres consecutivos trae aparejada la suspensión del subsidio hasta que regularice la situación.

En el caso de no hacerlo por tres (3) períodos consecutivos pierde el derecho a la percepción por el término de dos (2) años, sin perjuicio de las penalidades que civil y penalmente puedan corresponder.

Si un museo percibe la subvención trimestral y posteriormente se detectan irregularidades en la aplicación del destino de los fondos, este hecho no significa que se apruebe la rendición de los mismos. En caso de detectarse estas irregularidades, deberán devolver al Ministerio de Innovación y Cultura los fondos recibidos en el plazo que éste determine, sin perjuicios de los accesorios que correspondan, las responsabilidades civiles, penales y administrativas pertinentes y la sanción establecida en el artículo 13º de la Ley.

ARTÍCULO 11. Fines. La subvención mencionada en el artículo precedente podrá ser utilizada exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Mantenimiento general edilicio.
 - b) Conservación y restauración del patrimonio
 - c) Compra o alquiler de equipamiento.
 - d) Compra o alquiler de patrimonio
 - e) Investigación
 - f) Formación, capacitación y asesoramiento
 - g) Desarrollo institucional
- Actividades culturales y de extensión de cada museo.

ARTÍCULO 11. Fines. La subvención mencionada en el artículo precedente podrá ser utilizada exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Mantenimiento general edilicio.
 - b) Conservación y restauración del patrimonio
 - c) Compra o alquiler de equipamiento.
 - d) Compra o alquiler de patrimonio
 - e) Investigación
 - f) Formación, capacitación y asesoramiento
 - g) Desarrollo institucional
- Actividades culturales y de extensión de cada museo.

ARTÍCULO 12. Prohibición. Queda expresamente prohibida la aplicación de los fondos otorgados, para el pago de sueldos o jornales del personal estable o contratado de los museos, en tareas administrativas, independientemente del plazo de contratación.

ARTÍCULO 13. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11, implicará la pérdida de la posibilidad de recibir la subvención por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del ente, cuando pudiere

corresponder.

ARTÍCULO 14. Control. La autoridad de aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión subvencionado, pudiendo dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para el caso de sus Asociados.

Decreto Reglamentario:

El seguimiento y control de la información remitida por los museos sobre la aplicación de los fondos recibidos, de las rendiciones de cuenta y los demás aspectos normados en la Ley 12.955 estará a cargo del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, con el concurso previo del Consejo Asesor, verificando la observancia del acatamiento a la ley, a este decreto reglamentario y a las disposiciones del Ministerio.

Tal lo establecido en la última parte del artículo 14º de la Ley 12.955, si el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe resolviera dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para la auditoría y control de la aplicación de lo normado para sus museos asociados, lo podrá realizar siempre que éstas integren el Consejo Asesor, tengan personería jurídica y acepten el ofrecimiento. A tal efecto el Ministerio de Innovación y Cultura determinará las condiciones firmando con ésta un convenio que regule la tarea. En este caso el Ministerio remitirá copia íntegra de las rendiciones que efectúen los museos asociados, para conocimiento de la federación. Los gastos y honorarios que demande a la Asociación o Federación la tarea de auditar estará a cargo del Ministerio, previo acuerdo. Corresponde al Ministerio de Innovación y Cultura la aplicación de las sanciones, expresamente determinadas en las leyes respectivas y en el marco de lo que fuere su competencia, que deban aplicarse a los museos que hayan cometido irregularidades en el manejo de las subvenciones, no pudiendo delegar esta facultad.

ARTÍCULO 15. Impuestos. Exímase de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad. Se invita a Municipios y Comunas a extender esta exención a las tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas de preferencia.

CAPÍTULO VI - DISOLUCIÓN DE MUSEOS, EMBARGOS Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 16. Disolución de museos. Para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales, municipales o comunales comprendidos en esta ley, se respetará el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio o Comuna que corresponda. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.

ARTÍCULO 17. Embargo y ejecución. Los bienes culturales correspondientes a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro,

asentadas en los libros del Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18. Adhesión. Invitase a Municipios y Comunas que cuenten con museos a adherir a los términos de esta ley; y a los museos privados, a adecuar sus estatutos a esta ley.

ARTÍCULO 19. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO II

ANTEPROYECTO REGLAMENTACIÓN FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL ASesor DE MUSEOS **(Art. 4º Ley Nº. 12955)¹¹³**

VISTO:

La sanción de la Ley Nº 12.955 de “PROTECCION, PRESERVACIÓN Y CONSERVACION DEL ACERVO NATURAL, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS MUSEOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE” (en adelante “Ley”) promulgada el 5 de enero de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe el 8 de ese mismo mes y año, y su Decreto Reglamentario Nº 2789/10 (en adelante el “Decreto”) dictado el 20 de diciembre de 2010 por el señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe en ese entonces, Dr. Hermes Binner.

CONSIDERANDO

Que el “Decreto” determina en el último párrafo del art. 4º que *“El Ministerio de Innovación y Cultura, previa intervención de la Asociación Provincial de Museos, detallará las reglas de funcionamiento del Consejo Asesor”*.

Que por ello corresponde a este Ministerio proceder a reglamentar el funcionamiento del Consejo Asesor a tenor de lo establecido en el citado art. 4º de la “Ley”.

Que a tal lo dispuesto en la normativa señalada, se ha trabajado en conjunto con la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe, con quien se coincide íntegramente con el contenido de la presente reglamentación a los fines de la constitución y funcionamiento del Consejo Asesor como órgano consultivo de este Ministerio, que sin dudas contribuirá a mejorar las condiciones de protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos santafesinos y sus habitantes, a acrecentar las actividades museísticas y posibilitar la directa relación de este Ministerio con los museos de la provincia.

Por todo ello la señora Ministra de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, Doctora María de los Ángeles González, en uso de sus atribución **DICTA** la siguiente **REGLAMENTACIÓN**

Artículo primero - Función: El Consejo Asesor funcionará como órgano que brindará asesoramiento técnico e institucional al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe (en adelante “el Ministerio”), orientando políticas tendientes a la protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio tangible e intangible de los habitantes de Santa Fe, a través del fomento de la actividad de los museos

¹¹³ Presentado oportunamente por el autor al Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

santafesinos. En nexo entre el Consejo Asesor y “el Ministerio” será el Director de Museos de la Provincia de “el Ministerio” (en adelante “el Director”), quien participará de sus reuniones.

Artículo segundo - Actividad: El Consejo Asesor cooperará con su asesoramiento a:

- 2.1. Estimular la creación de una red provincial de museos;
- 2.2. Intensificar las relaciones institucionales y culturales entre los museos.
- 2.3. Impulsar el dictado de cursos de capacitación.
- 2.4. Incrementar del intercambio de piezas museológicas, muestras y otras actividades culturales que faciliten la difusión de la herencia cultural de la región.
- 2.5. Crear condiciones para la producción de muestras conjuntas.
- 2.6. Concretar encuentros, intercambios y actividades comunes para los museólogos, historiadores, antropólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales, posibilitando el intercambio de información metodológica y experiencias.
- 2.7. Fortalecer una conciencia colectiva en torno al rol que tienen los museos en la conservación de la memoria colectiva.
- 2.8. Al fortalecimiento de los museos existentes.
- 2.9. Auspiciar la creación de nuevos museos en las zonas en que no existan y se presenten condiciones adecuadas para ello.
- 2.10. Relacionar a los museos y las instituciones educativas de la provincia, atendiendo a las demandas generadas por las currículas, interrelacionando la educación sistemática con la asistemática.
- 2.11. Crear y difundir normas, que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos santafesinos.
- 2.12. Analizar la distribución de los subsidios establecidos en el art. 10º de la “Ley”, su correcta aplicación de fondos y de las rendiciones de cuenta. Y
- 2.13. Realizar toda otra tarea que le requiera de su asesoramiento “el Ministerio”.

Artículo tercero – Asesoramiento Externo: Para realizar su tarea el Consejo Asesor, cuando lo considere necesario, podrá requerir el asesoramiento externo de especialista en los temas a abordar.

Artículo cuarto – Recomendaciones: El Consejo Asesor se expedirá a través de recomendaciones. Éstas se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. Cuando existan disidencias constarán en el informe. En caso de empate el Presidente vota nuevamente.

Artículo quinto – Composición: El Consejo Asesor se integrará originariamente con once (11) miembros titulares y ocho (8) suplentes de la siguiente forma:

- 5.1. Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de “el Ministerio”.
- 5.2. Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de cada Asociación de Museos Provinciales designados por estas entidades.
- 5.3. Un (1) representante titular y un (1) suplente de cada una de las cinco (5) regiones de la provincia: Región Nº 1 (Nodo Reconquista), Región Nº 2 (Nodo Rafaela), Región Nº 3 (Nodo Santa Fe), Región Nº 4 (Nodo Rosario) y Región Nº 5 (Nodo Venado Tuerto). Y

5.4. Dos (2) especialistas titulares y un (1) suplente radicados en la provincia de Santa Fe de reconocida y aquilatada trayectoria. Estos no podrán ser funcionarios o empleados públicos provinciales.

Artículo sexto – Designación de sus integrantes: Los integrantes del Consejo Asesor serán designados antes de los treinta (30) días de comenzar el mandato de la manera siguiente:

6.1. Por “el Ministerio” a los integrantes señalados en los incisos 5.1., 5.3. y 5.4. Respectos los componentes provenientes de los las cinco (5) Regiones (inc. 5.3. que antecede) y de los especialistas (inc. 5.4. que antecede), los escogerá previa propuesta de las Asociaciones de Museos Provinciales. Los designados deberán estar vinculados con el sector museológico, con una antigüedad mínima de dos años.

6.2. Por las Asociaciones de Museos, *actualmente*, al existir una sola federación que nuclea a más de un centenar de museos en la provincia, que es la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe, Personería Jurídica otorgada por la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante resolución Nº 1.005 del 29 de diciembre de 2000, ésta integrará el Consejo Asesor de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 12.955 y su Decreto, Reglamentario 2789/10, designando a sus representantes. Las federaciones que eventualmente en el futuro se constituyan para poder integrarse al Consejo Asesor, deberán contar con personería jurídica y representar a más de treinta (30) museos en jurisdicción de la provincia.

La designación de los delegados puede ser revocada sin justificación de causa por parte de quien lo ha elegido. El reemplazante cubrirá la función por el tiempo que reste al del representante revocado.

Artículo séptimo – Requisitos: Para formar parte del Consejo Asesor, como titular o suplente, se requiere ser mayor de edad, acreditar una vinculación con la actividad museológica y/o del patrimonio en general, tener más de dos (2) años de experiencia en materia museística y radicación en la provincia. El cargo es personal e indelegable.

Artículo octavo – Cargos: El Consejo Asesor se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y los restantes integrantes titulares revestirán el cargo de vocales. En las reuniones del Consejo Asesor los consejeros titulares tendrán derecho a voz y voto y los suplentes sólo a voz. Dentro de los integrantes del Consejo Asesor, el Ministro de Innovación y Cultura designará al presidente y al vicepresidente, y los restantes cargos serán elegidos en la primera reunión que celebre este organismo. Estas designaciones se efectuarán cada dos años, pudiendo ser sus autoridades reelectas.

Artículo noveno – Suplencias: El Consejero Suplente reemplazará al Consejero Titular de la entidad que represente, en caso de renuncia, ausencia o impedimento, transitorio o definitivo, ingresando como Vocal Titular o en el cargo que sea designado por quien corresponda.

Artículo Décimo – Comité Ejecutivo: En el período comprendido entre una y otra reunión del Consejo Asesor, sus funciones, a fin de asegurar la continuidad de la gestión ordinaria, serán ejercidas por un Comité Ejecutivo, con cargo de rendir cuenta de su cometido en la

primera reunión posterior que celebre el Consejo Asesor. Estará constituido por los representantes titulares provenientes de “el Ministerio”, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Prosecretario y un vocal. Éste último designado en la primera reunión del Consejo Asesor que debe provenir del sector de especialistas. Se podrán incorporar por decisión del Consejo Asesor otros integrantes en forma transitoria o definitiva. Se labrará acta de las deliberaciones y resoluciones del Comité Ejecutivo, debiéndose comunicar dentro de los treinta días a los restantes integrantes del Consejo Asesor y dar íntegra lectura del acta de esa reunión en la primera reunión que celebre.

Artículo Undécimo – Duración de los mandatos: Los miembros del Consejo Asesor durarán dos (2) ejercicios en sus funciones, y podrán ser reelectos. Si al finalizar el mandato de los integrantes del Consejo Asesor, dentro de los treinta (30) días de ocurrido ello no hay nuevas designación a través de quien corresponda, se producirá la reelección automática de sus miembros por un nuevo período.

Artículo Duodécimo – Ejercicios: Los ejercicios se computarán a partir del día primero (1) del enero, finalizando el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de cada año.

Artículo Decimo tercero – Periodicidad de las reuniones: El Consejo Asesor se reunirá semestralmente y el Comité Ejecutivo en forma trimestral. De ser necesario ambos organismos se podrán reunir todas las veces que fuese necesario. Las sesiones podrán realizarse en la sede de “el Ministerio” o en cualquier otro lugar de la Provincia de Santa Fe. Deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días.

Artículo Decimocuarto – Quórum: El quórum del Consejo Asesor y del Comité Ejecutivo será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo Decimoquinto - Ausencias: Cuando el número de miembros del Consejo Asesor quede reducido a menos de la mitad más uno, habiendo completado a los suplentes a reemplazar a los titulares, se deberán designar a nuevos representantes para cumplir el resto del período de acuerdo con lo señalado en el artículo sexto que antecede.

Artículo Decimosexto – Actas: Las deliberaciones y recomendaciones del Consejo Asesor y del Comité Ejecutivo serán registradas en un Libro de Actas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. El contenido de éstas deberá ser aprobado en la primera reunión posterior del organismo. Los participantes firmarán a su ingreso a la sesión un Libro de Asistencia. A tal efecto “el Director” deberá previamente rubricar y sellar el Libro de Actas y el Libro de Asistencia a las reuniones, los que deberán ser foliados; correspondiéndole su cuidado, como así del archivo de toda documentación inherente a la actuación del Consejo Asesor.

Artículo Decimoséptimo – Del Presidente: El Presidente, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente el Vicepresidente, es el representante del Consejo Asesor, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 17.1. Presidir las reuniones del Consejo Asesor y Comité Ejecutivo;
- 17.2. Decidir con doble voto en caso de empate;

17.3. Convocar al Consejo Asesor y al Comité Ejecutivo cuando sea necesario o lo considere conveniente o lo solicite “el Director”, en cuyo caso deberá proceder a la convocatoria dentro del plazo mínimo de quince (15) días, salvo que lo imprevisto o la urgencia del caso requieran de un menor tiempo. De no hacerlo en el término previsto podrán ser convocadas directamente por “el Director”;

17.4. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones del Consejo Asesor y del Comité Ejecutivo, la correspondencia y todo otro documento que deba emanar de estos organismos; y

17.5. Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones del Consejo Asesor y del Comité Ejecutivo.

Artículo Decimoctavo – Del Secretario: El Secretario y, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el Prosecretario, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

18.1 Asistir a las sesiones del Consejo Asesor, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; y

18.2. Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento que emane del Consejo Asesor.

Artículo Decimonoveno – De los vocales: Corresponde a los Vocales Titulares asistir a las sesiones del Consejo Asesor, con voz y voto; y desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Asesor y/o el Comité Ejecutivo les confíe. Corresponde a los Vocales Suplentes formar parte del Consejo Asesor en las condiciones previstas en esta reglamentación, concurriendo a las sesiones con derecho a voz pero no a voto.

Artículo Vigésimo – Labor Ad-honorem: La tarea de los integrantes del Consejo Asesor será ad-honorem. Los gastos efectuados en el cumplimiento de sus funciones serán reembolsados en su totalidad por parte de “el Ministerio”, con justificación de la erogación y de acuerdo a las normas legales vigentes para las rendiciones de gastos.

Artículo Vigesimalprimero – Domicilio: El Consejo Asesor tendrá su domicilio legal en la Sede donde se encuentre ubicado el despacho de “el Director”.

Artículo Vigesimosegundo – Reglas de funcionamiento: A los efectos operativos no reglados en esta Reglamentación, el Consejo Asesor en acuerdo con “el Director” dictará las reglas correspondientes, que deberán posibilitar una efectiva participación de sus miembros, respetando los lineamientos consignados en la “Ley”, el “Decreto” y este Reglamento.

Artículo Vigesimotercero – Transitorio: El plazo de la duración de los mandatos de los integrantes del primer Consejo Asesor de Museos se computará a partir del¹¹⁴.

¹¹⁴ Se deberá determinar la fecha de acuerdo a cuando comience a funcionar.